

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

POSTGRADO ESPECIALIDAD EN DERECHO AMBIENTAL

**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA
DE ENERO DEL 2009 Y LA LEY DE MINERÍA DE MAYO DE 1991**

AUTOR.

Ing. Jaime Aníbal Villavicencio Aldaz

Director: Dr. Ricardo Crespo Plaza

Loja, 2009

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor.

AUTOR

FIRMA

Ing. Jaime Anival Villavicencio Aldaz

CESIÓN DE DERECHOS DE TESIS

Yo Jaime Anival Villavicencio Aldaz, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional de la Universidad.

AUTOR

FIRMA

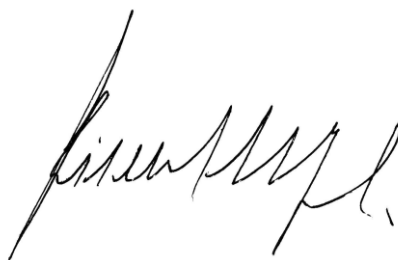
Ing. Jaime Anival Villavicencio Aldaz

Dr. Ricardo Crespo.
DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESINA

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación, realizado por el estudiante Señor: Jaime Anival Villavicencio Aldaz, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja, 06 de Junio de 2009.



Dr. Ricardo Crespo
DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESINA

DEDICATORIA

El ser supremo mi padre Dios, por todas sus bendiciones, por todo lo que tengo ahora como lo es mi esposa amada Tatiana S. gracias amor por tu apoyo y muestra de cariño incondicional, a mi precios bebe que esta en desarrollo a la vida, a mis padres Carlos y Marlene de Villavicencio mis hermanos y familia de mi esposa, que han confiado en mi. Todo estos entes son fuente de superación y esfuerzo a ser cada vez mejor para ser un servidor de mi familia y de todos mis semejantes en este espacio y tiempo.

CONTENIDOS

CARATULA	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	II
CESIÓN DE DERECHOS DE TESIS	III
CERTIFICACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
CONTENIDOS	VI
ÍNDICE DE CUADROS Y FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
1. INTRODUCCIÓN	1
2. OBJETIVOS	4
2.1. Objetivo General	4
2.2. Objetivos Específicos.....	4
3. MARCO TEÓRICO	5
3.1. EL DERECHO AMBIENTAL	5
3.1.1. Definición de Derecho Ambiental.....	5
3.1.2 Características del Derecho Ambiental.....	6
3.1.3. Convenios y Tratados Internacionales en Materia Ambiental	8
3.1.4. Desarrollo de las actividades mineras en los últimos 30 años	12
3.2. ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS A LA LEY DE MINERÍA PUBLICADA EN ENERO DEL 2009.	15
3.2.1. Título I.- Disposiciones Fundamentales	15
3.2.2. Título III.- Derechos de los Titulares de Concesiones Mineras	17
3.2.3. Título IV.- de las Obligaciones de los Titulares Mineros.....	19
3.2.4. Título v.- de las Relaciones de los Titulares de Derechos Mineros entre sí y con los Propietarios del Suelo	25
3.2.5. Título VI.- de la Extinción de los Derechos Mineros	26
3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACTUAL LEY DE MINERÍA RO/NO. 517.2009. Y LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN	27
3.3.1. Consideraciones Generales.....	27

3.3.2. La Consulta Previa.....	27
3.3.3. Las Nociones del Buen Vivir y de los Derechos de la Naturaleza Frente a la Ley de Minería	28
3.3.4. La Creación Deliberada de Riesgos de Desastre.....	29
3.3.5. Efectos Negativos para los Pueblos Indígenas	30
3.4. ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS CON RELACION AMBIENTAL DE LA ANTERIOR LEY DE MINERÍA.	31
3.4.1. Título I.- de las Disposiciones Fundamentales	31
3.4.2. Título IV.- de los Derechos de los Titulares Mineros	33
3.4.3. Título V.- de las Obligaciones de los Titulares Mineros	34
3.4.4. Título VI.- de las Relaciones de los Titulares de Derechos Mineros entre si y con los Propietarios del Suelo	38
3.4.5. Título X.- de los Regimenes Especiales	39
3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ANTERIOR LEY DE MINERÍA NO. 126. DEL 31 DE MAYO DE 1991. Y LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN	41
3.5.1. Valores Crecientes de las Patentes Mineras	41
3.5.2. Las Regalías Contempladas en la Ley 126. 1991	42
3.5.3. Distribución de Recursos por Patentes de Conservación	42
3.5.4. Unificación de Títulos Mineros	42
3.5.5. El Ministerio de Ambiente como Juez y Parte	43
3.5.6. La Minería Subordina a Todas las Leyes Ambientales y Derechos Colectivos	43
3.6. BALANCE GENERAL JURÍDICO ENTRE LA LEY DE MINERÍA DEL 2009 Y LA DE 1991	44
4. RESULTADOS	46
4.1. MATRIZ COMPARATIVA EN ASPECTOS AMBIENTALES ENTRE LA LEY MINERA DE 1991 Y LA ACTUAL LEY MINERA DEL 2009	46
4.2. ARGUMENTOS ENTRE EL ANALISIS AMBIENTALES DE LA LEY MINERÍA Nº 517 RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No. 126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991	52
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
6. ANEXOS	57
ANEXO 1. GLOSARIO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS.....	57
ANEXO 2. Registro Oficial Ley Minería 29 Enero 2009	60
ANEXO 3. Ley de Minería No. 126 RO-Sup 695 de 31 de Mayo de 1991	96
7. BIBLIOGRAFÍA	163

ÍNDICE DE CUADROS Y FIGURAS

Tabla 1. MONTO ANUAL POR HECTÁREA DE CONCESIÓN MINERA	32
Tabla 2. BALANCE GENERAL JURIDICO ENTRE LA LEY DE MINERÍA DEL 2009 Y LA DE 1991	44
Tabla 3. MATRIZ COMPARATIVA EN ASPECTOS AMBIENTALES ENTRE LA LEY MINERA DE 1991 Y LA ACTUAL LEY MINERA DEL 2009	46
Grafica 1. Actual Ley de Minería del Ecuador	53

RESUMEN.

Los yacimientos mineros metálicos se ubican principalmente en las estribaciones oriental y occidental de la cordillera de Los Andes y en la cordillera de El Cónдор, en la Amazonia ecuatoriana. Estas zonas se caracterizan por su alta biodiversidad y fragilidad ambiental, son el origen de importantes cursos de agua, usados en las zonas bajas para riego o para consumo humano, sobre todo en la costa, y forman las principales cuencas hidrográficas del sur del país. Por su relativo aislamiento, estas zonas conservan importantes áreas de bosque primario y son poco pobladas.

El actual proyecto da un enfoque a la Gestión de la Ley de Minería en haciendo una reseña histórica de las actividades mineras en el Ecuador, conocer el funcionamiento y el abarque que dio y se dará con la Ley de Minería de 1991 y la del 2009. Esto va acorde ya que en la actualidad en el país se esta enfocando al boom de las grandes empresas mineras que han encontrado grandes reservas de mineral los principales son; cobre, oro, plata, molibdeno entre otros.

El enfoque que le da la actual Ley de Minería con respecto a la interacción de las empresas mineras, -en general de la gran minería-, interactúan con la comunidad mediante obras en beneficio del desarrollo social de sus áreas de influencia. Los aportes que se pretende dar a futuros de las fundaciones mineras son encaminados al desarrollo local, en áreas como educación y capacitación, salud, empleo, hábitat.

El estado ecuatoriano a través de su actual Ley de Minería da las garantiza una actividad minera mas limpia y tratando de minimizar los impactos negativos inherentes de este tipo de actividades, bajo la Constitución de la Republicad del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales firmados y ratificados por la Republica del Ecuador y por medio de sus principales entes reguladores como lo es El ministerio del Ambiente del Echador, la Secretaria Nacional del Agua, los Gobiernos Provinciales y Municipales entre otras entidades.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo actual de la minería en Ecuador incluye las fases de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización de minerales metálicos y no-metálicos. La minería metálica tiene una incidencia marginal en la economía nacional, mientras que la minería no-metálica es la abastecedora de la construcción civil y tiene un impacto en todo el país.

El Ecuador es considerado como el país con mayor diversidad biológica por unidad de área en América latina. Le favorecen factores como la presencia de la cordillera de los Andes, la que da origen a diversos pisos altitudinales, cada uno con su micro-clima y distinto tipo de suelo. De acuerdo a la clasificación de Holdridge, en el Ecuador existen 26 zonas de vida. Así mismo Ecuador cuenta con grandes reservas de cobre, oro, plata, molibdeno y otros metales que equivalen a miles de millones de dólares.

La minería en el Ecuador de acuerdo al registro arqueológico, data del tiempo de Valdivia tardío, cerca de 3500 años a.C. y posterior en las culturas de Machalilla y chorrera (Un ejemplo concreto es la isla la Tolita Pampa de Oro en el cual ya para ese entonces la metalurgia es muy desarrollada). Luego se pasa a la conquista española iniciada en el año de 1532 y también con ello el siglo del oro el siglo XVI, para ese siglo se encuentra presente la Real Audiencia de Quito, comenzando con el interés y saqueo de los españoles por el oro y plata que habían elaborado los indígenas. En el siglo XVII esta minería decae y se da paso y con mas realce textil. En el siglo XVIII será más importante la agricultura. Y por último el siglo XIX, el cual se ha destacado por sus grandes pasos agigantados en el desarrollo industrial y tecnológico, pese a eso este siglo en Ecuador fue de gran avance en la agricultura florecerá y para esta época deja de ser minero.

Este siglo muestra sus excepciones ya que en el año de 1915, la compañía americana SOUTH AMERICAN DEVELOPMENT, decide iniciar un periodo de 30 años, siendo la primera industria minera en suelo ecuatoriano, sin embargo estos últimos años han sido de gran usurpación para la compañía por sus volúmenes de oro, en el cual este país no aprovecho de sus recursos, ni protegió a las generaciones de ecuatorianos que trabajaron en las minas de Portovelo perteneciente a la provincia El Oro.

Desde entonces Zaruma y Portovelo son consideradas como ciudades mineras y sus poblaciones continúan vinculadas a una minería artesanal y de subsistencia. Para ese mismo periodo se dio paso a la minería en el sector de Nambija, una actividad de explotación tradicional con irresponsabilidad total a la salud humana y al ambiente. Toda esta pequeña



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

minería se ha enfocado a la explotación de oro y siempre ha sido espontánea y sin recursos estatales ni control ambiental alguno.

Una de las características de las anteriores Leyes Mineras derogadas actualmente, es que contaban con principios de carácter innegociables, desarrollando una actividad minera que no respondía a los intereses nacionales, que se enmarcan dentro de un modelo de exclusión heredado, que ha llevado al Estado a no participar coherentemente de las regalías e ingresos que esta actividad produce y lo que aun es peor ha permitido que los recursos naturales de su propiedad renovables y no renovables, se hayan extraído sin tomar en cuenta las más elementales garantías constitucionales tendientes a preservar el medio ambiente, y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, y comunidades involucradas directa o indirectamente por esta actividad¹.

La instauración de la nueva Ley de Minería se genera debido a que en el marco jurídico en materia actual que consta en la anterior Ley Minera, no satisface las necesidades sociales, económicas y ambientales, dando paso al mandato Minero que fue aprobado en Abril del 2008 por el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente. La resolución contó con el voto favorable de 95 asambleístas, 1 voto en contra y 25 abstenciones, para dar paso a 180 días para la elaboración de una nueva Ley Minera. En sesión de 26 de enero del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23 discutió y aprobó el proyecto de Ley de Minería. Quedando publicada en el Suplemento del Registro Oficial, Año III -- Quito, Jueves 29 de Enero del 2009 – No.517.

Para la emisión de esta ley se considero; Que el marco jurídico minero actual, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, en la cual fue necesario corregir y frenar las afectaciones ambientales, sociales y culturales, con regulaciones seguras y eficientes, acordes al nuevo modelo de desarrollo deseado por el país.

La Ley se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 408, Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.

¹ <http://www.lahora.com.ec/frontEnd/images/eobjetos/Proyecto%20ley%20minera.pdf>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 313, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

“El Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas”, según lo estipula la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 319.




**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**


2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Analizar las diversas reformas legales ambientales entre la Ley de Minería de 1991 y la nueva Ley de Minería aprobada en Enero del 2009.

2.2. Objetivos Específicos:

-  Comparación de las normas emitidas en base a las fuentes de las ediciones anteriores a la actual Ley de Minería.

-  Identificar y analizar capítulos, títulos y artículos con enfoque al derecho ambiental en las fuentes de las ediciones anterior a la actual Ley de Minería.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3. MARCO TEÓRICO

3.1. EL DERECHO AMBIENTAL

3.1.1. Definición de Derecho Ambiental.

Es la disciplina Jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y culturales y la actividad antrópica, orientando las conductas y actividades humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, la conservación de la Naturaleza y protección del ambiente mediante la regulación jurídica².

Un similar concepto comparte, Larrea, M & Cortez, S. (2008), en el cual señala que el derecho ambiental es una nueva rama del Derecho que engloba una serie de leyes y normas que regulan la conducta humana en interacción con el Ambiente

El Ecuador no es ajeno a la problemática ambiental global como el cambio climático, el crecimiento urbano acelerado, la contaminación de la atmósfera, agua y suelo, la pérdida de la selva tropical amazónica, la deforestación, la erosión, y la pobreza. El derecho está en la obligación de acudir a la búsqueda de soluciones a estos problemas que ponen en riesgo el mantenimiento de la vida³.

El derecho, entendido en **sentido objetivo**: “como el conjunto de formas provistas de sanciones que rigen la relaciones de los hombres en la sociedad” y **en sentido subjetivo**: “como la prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otras prestaciones o abstenciones (derechos personales), o el respeto de una situación de la que ella aprovecha (derechos reales, derechos individuales), enfrenta entonces en la actualidad la indiscutible necesidad de proteger y conservar el ambiente, el mismo que de acuerdo a las corrientes modernas de derecho ambiental originadas en los instrumentos internacionales arriba mencionados, empieza a ser considerado como un bien jurídico protegido”. JAQUENOD, S. (2001)

Por lo antes expuesto, al derecho ambiental también denominado derecho del ambiente o derecho ecológico se relaciona plenamente con el derecho minero, para lograr que la actividad minera cuando sea sustentable, y siendo de utilidad pública e interés nacional,

² JAQUENOD, S. (2001) Derecho Ambiental Preguntas y Respuestas. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.

³ CRESPO, R. (2009). Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental (texto guía). Loja – Ecuador.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

respete la capacidad de carga de los ecosistemas enmarcándose dentro de las diversas disposiciones legales establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador; en la Ley de Minería y su Reglamento General; además del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador (Decreto Ejecutivo No. 625. RO/ 151 de 12 de Septiembre de 1997) así como dentro de las estrategias establecidas por la Políticas Básicas Ambientales del Ecuador.

3.1.2. Características del Derecho Ambiental.

El derecho ambiental es la ciencia que estudia la legislación ambiental, misma que se compone de; , leyes, reglamentos principios, ordenanzas, convenios internacionales entre otros con el fin último de proteger y preservar los Recursos Naturales. A continuación expongo algunas características del Derecho Ambiental⁴.

- 📄 Es esencialmente público pero también se relaciona con el derecho civil.
- 📄 Tiene un énfasis preventivo que se aleja de la orientación reparadora.
- 📄 Ha aportado nuevos principios como el contaminador pagador y el precautelatorio.
- 📄 Sustitución del interés subjetivo del patrimonio individual del derecho subjetivo por el reconocimiento del interés colectivo y por los patrimonios comunes.
- 📄 Tiene implicación internacional porque aborda problemas que afectan a la Biosfera como son el efecto invernadero, debilitamiento de la capa de ozono, desertificación, lluvia ácida entre otras.

Los principios ambientales orientan la aplicación de la legislación ambiental y se encuentran contenidos en las leyes y convenios internacionales, iberoamericanos, europeos, Unión Europea, Estado español y comunidades Autónomas⁵.

En cuanto a la Constitución del Ecuador esta consagra el derecho a vivir en un ambiente armónico y saludable y se sustenta en los siguientes criterios::



- 📄 El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado relacionado con el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

⁴ LARREA, A. & CORTEZ, S. (2008) Derecho Ambiental Ecuatoriano. Primera Edición. Ediciones Legales EDLE S.A. Quito – Ecuador.

⁵ JAQUENOD, S. (2003) Nociones de Derecho Ambiental. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

-  Se lo puede considerar como un derecho que forma parte de los derechos humanos básicos que no requieren n estar escritos en ningún documento porque son inherentes a la persona.
-  El derecho a un ambiente sano es un derecho independiente que impone obligaciones sobre los individuos, los estados y al mundo en general.

Otras características del Derecho Ambiental son:⁶.

- a) *Preventivo*. Busca ser un ente protector de obligación continua y permanente para quienes habitamos la tierra, dentro de la ley de Minería actual vigente lo que trata es contar con los mecanismos y herramientas necesarias dentro del marco legal para regularizar cada una de las actividades que por su naturaleza ponen en riesgo la salud humana y del ambiente.
- b) *Sistémico*. Es integral, obliga a la participación de los diversos entes sociales desde cada una de sus actividades.
- c) *Interdisciplinario y Transversal*. Por sí mismo el derecho ambiental se relaciona con otras ciencias, como la ecología, la minería y se ve obligado a ser analizado en otras especialidades como son economía ecológica, derecho económico sustentable.
- d) *Base Técnica Metajurídica*. Porque el manejo ambiental requiere una correcta legislación y política ambiental.
- e) *Distribución Equitativa de Costos*.
- f) *Colectivo*. Afecta a la comunidad en sí misma.
- g) *Integrador*. Es un tema inherente a los diversos estados, sobre el cual últimamente se han establecido todo tipo de acuerdos, tratados, convenios, es decir, el tema ambiental se está convirtiendo en un eje integrador.
- h) *Globalizador*. Indudablemente el tema ambiental ha sido uno de las preocupaciones o fines que está persiguiendo el proceso globalizador.
- i) *Dinámico*. Está en constante generación, hoy por hoy el tema ambiental es un derecho ya de cuarta generación, lo que hace tres décadas probablemente se restringía a cambios en el mismo y en su desarrollo de nuevas áreas en donde la dinámica con las actividades antropogénicas hace necesaria la implementación para regular la conducta.

⁶ JAQUENOD, S. (2003) Nociones de Derecho Ambiental. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

j) *Diverso*. Se presenta como una nueva alternativa de conciencia social.

3.1.3. Convenios y Tratados Internacionales en Materia Ambiental

Los Convenios Internacionales en materia ambiental tienen carácter vinculante u obligatorio para los Estados, que los hayan ratificado. Hasta la fecha se han celebrado casi 90 tratados o Convenios Internacionales Multilaterales en materia Ambiental⁷.

Según, Jaquenod, S., (2003) el número de partes contratantes, los Convenios internacionales pueden ser: Bilaterales, trilaterales y Multilaterales. Con características de sus convenios de forma abierta, cerrada o semicerrada.

Los convenios Internacionales se desarrollan con una introducción, contenido y la organización administrativa.

Breve análisis de Tratados y Convenios Internacionales que presentan relación con la Ley de Minería.

CONVENIO SOBRE EL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL DE LA HUMANIDAD

Paris 23/11/1972

En la década de los años 70 se consolidó la idea de comparar los paisajes y otros elementos de la Naturaleza con los bienes del patrimonio histórico y artístico creado por el hombre hacia una nueva necesidad de proteger la Naturaleza como hasta entonces se había protegido el patrimonio monumental, Jaquenod, S. (2004).

Análisis: El objetivo de esta Convención según el artículo 4 se centra en la obligación de cada uno de los Estados parte de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

En mención de la Convención sobre Patrimonio Mundial, Cultural y Natural dentro de la Ley de Minería actual esta inmerso el Art. 116.- Caducidad por Daño al Patrimonio Cultural del Estado. Se declara la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado. Los daños ambientales también serán causa de caducidad de las concesiones mineras según el Art. 115.- Caducidad por declaración de Daño Ambiental.

⁷ JAQUENOD, S. (2003) Nociones de Derecho Ambiental. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

**CONVENIO SOBRE EL CONTROL DE LA ELIMINACIÓN Y EL TRANSPORTE
TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

Basilea 22/03/1989.

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, considera que los desechos peligrosos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al ambiente, Jaquenod, S. (2004).

Análisis: El estados tienen la obligación de tomar medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos sean compatibles con la protección de la salud humana y el ambiente cualquiera que sea eliminación. La Ley Minera actual concuerda en este aspecto con el Art. 83.- Manejo de desechos. Que esta regulada dentro de la Constitución y la Normativa Ambiental vigente.

**CONVENIO SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN UN CONTEXTO
TRANSFRONTERIZO**

Espoo 25/021991

Este convenio se aplica a los siguientes países: República Checa, España y Suecia, en donde las partes de este Convenio conscientes de la incidencia recíproca de las actividades económicas y de sus consecuencias sobre el ambiente, resuelven reafirmar la cooperación internacional en el campo de la EIA, especialmente en un contexto transfronterizo, Jaquenod, S. (2004).

Análisis: Es importante tomar en consideración las medidas jurídicas y administrativas que permitan proceder a la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental antes de adoptar decisiones de emprender actividades mineras que puedan causar daños al ambiente. EL convenio está relacionado con la Ley de Gestión Ambiental de Julio del 1999 en el CAPITULO II, en sus Art. 19 al Art.27. Evaluación de Impacto Ambiental y Control Ambiental y con la Ley de Minería actual en su Art. 78.- Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.

CONFERENCIA SOBRE MEDIO HUMANO (CONFERANCIA DE ESTOCOLMO 1972):

Fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972. Reconoce la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, así como la necesidad de proteger y mejorar el medio como un deseo de los pueblos y un deber de los gobiernos, Jaquenod, S. (2004).



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Principio 1: El hombre tienen el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Principio 5: Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

Principio 8: El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

Principio 21: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados.

Análisis: La protección del medio ambiente y el desarrollo del medio humano está afectando al desarrollo de los pueblos ya que su interés por incrementar sus beneficios económicos está perturbando al medio que lo rodea, sin embargo se plantearon en la Conferencia de Estocolmo principios importantes en los que se enmarca la utilización sostenible de los recursos no renovables como es el caso de minerales, mediante la aplicación de normas y medidas apropiadas según su propia política ambiental que con lleva a la obligación de los Estados de conservar y precautelar los recursos de manera que no afecte el desarrollo económico y la supervivencia de la humanidad, por lo tanto la minería responsable a gran escala puede dar un enfoque muy diferente a su accionar en el pasado. La amplia gama de Leyes, tratados, normas y ordenanzas bajo los Organismos Gubernamentales y Organismos no Gubernamentales, hace de estas actividades mineras más eficiente y ordenada frente a una minería artesanal en la que no existe un ente que regulador directo de las actividades.

DECLARACIÓN DE RIÓ.

03-14/06/1992

Es una proclamación que contiene 27 principios no vinculantes. Reafirma y construye sobre la Declaración de Estocolmo de 1972. La meta de la declaración es establecer la cooperación entre los Estados miembros para lograr acuerdos en las leyes y principios que promuevan el desarrollo sustentable. La Declaración confronta diversas áreas que se relacionan con el cambio global, y brinda un contexto de políticas para reducir los efectos negativos que pudiera



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

producir. Incluye recursos naturales, impacto ambiental del desarrollo, protección de ecosistemas, entre otras⁸.

Tiene como objetivo la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Principio 15: Con el fin de proteger el ambiente los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.

Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación de impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto a cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 22: Los pueblos aborígenes y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los estados deberían reconocer y prestar apoyo debido a su identidad, cultura e interés y velar porque participen efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

Análisis: En los principios antes mencionados que constan dentro de la Declaración de Río se puede observar que el Estado tiene la obligación de conservar y proteger al ambiente a través de todos sus organismos e instituciones gubernamentales competentes, con la finalidad de garantizar al ser humano que viva en un ambiente sano. Según el Principio 17 cada una de las actividades que tenga una alteración al ambiente debe realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, y según la legislación del Ecuador, la EIA debe contener un informe con los puntos de intersección respecto al SNAP⁹, estar fuera de asentamientos de restos arqueológicos

⁸ CRESPO, R. (2009). Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental (texto guía). Loja – Ecuador.

⁹ Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

dados por el INPC¹⁰ y asentamientos en tierras ancestrales, la demanda legal del agua es autorizada por parte de la Secretaria Nacional de AGUA y en constante interacción se da por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cada uno de estas entidades están sujetas en el desarrollo de las actividades mineras indicándonos el grado de peligro existente ante el desarrollo de actividades como es el caso de la explotación minera que son consideradas como fuentes generadoras de efectos ambientales negativos y así mismo la participación activa de los habitantes de las comunas indígenas en la toma de decisiones con el fin de que no se vea afectado su territorialidad, alimentación y tradiciones culturales.

Diferencia entre Declaraciones y Convenios Internacionales

Una reserva es una declaración unilateral que se hace una vez suscrito y ratificado el Tratado que intenta excluir o modificar el efecto legal de ciertos términos del Tratado para ser aplicados en el Estado parte. (Crespo, 2009)

Convenios Internacionales son herramientas de gran importancia puesto que contribuyen en primer caso a catalizar políticas ambientales internalizándolas en convenios y leyes y en segundo caso al logro del compromiso de varios estados para la conservación de los recursos naturales. (Crespo, 2009)

3.1.4. Desarrollo de las actividades mineras en los últimos 30 años.

El desarrollo de la actividad minera en el Ecuador, empieza simultáneamente con el auge Petrolero suscitado a inicios de los setenta, pero el desarrollo minero a diferencia del petrolero, por decirlo de alguna manera no tuvo una suerte de correcto manejo a través de una política seria de planificación y orientación con respecto al tema minero.

Para el año de 1979, no se cuenta con una ley de minería, más que uno que otro artículo. Con la iniciación de las actividades de exploración y explotación de petróleo en la década de los 1970, el mal manejo de los impactos ambientales y sociales produjo la destrucción de más de un millón de hectáreas de bosque amazónico y de la alteración de la forma de vida de los pueblos indígenas que tradicionalmente habían habitado esos bosques, la explotación petrolera no nos ha dejado ningún otro legado. Un ejemplo, una de las reservas ecológicas más antigua “Cayambe-Coca” creada en 1970, se encuentra en “alerta roja” porque la colonización desordenada que existe alrededor de ella y la minería artesanal.

¹⁰ Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

A continuación se detalla una serie de acontecimientos ocurridos durante el desarrollo de la actividad minera en nuestro país:

- En el año de 1971, Ecuador impulsa un proyecto de regeneración minera en la frontera con el Perú.
- En el año de 1972, confirmado la existencia de enormes y ricos yacimientos de oro, cobre y muchos otros metales, convirtiendo al Ecuador en el tercer país exportador de crudo en Latinoamérica, después de Venezuela y México, y pasó de tener una economía agro - exportadora a una agro - minero - exportadora.
- En el año de 1973, la minería continuó jugando un papel importante, sobre todo en lo que se refiere a la producción petrolera, en donde la fuerte alza del precio mundial de ese producto, favoreció a los países productores, como Venezuela, Ecuador, Colombia y México.
- En el año de 1975, el apoyo del IDRC¹¹ a la investigación en Ecuador ha contribuido con conocimiento y soluciones en muchos sectores, incluyendo manejo sustentable de los recursos naturales y sistemas de cultivos.
- En 1979 se funda EL CME¹², quedando legalmente constituida bajo Acuerdo Ministerial No. 14704, publicado en el Registro Oficial No. 794, con domicilio en la ciudad de Quito, constituyéndose como una entidad de derecho privado que busca fomentar y propiciar el desarrollo de la actividad minera del país.
- En el año de 1981, en el mapa catastral minero del Ecuador, figura un permiso de explotación minera sobre una superficie aproximada de treinta kilómetros cuadrados, denominada Cerro Hermoso.
- En el año de 1986, Nambija se convierte en un pequeño centro minero artesanal, de difícil acceso desde las capitales provinciales fronterizas de Loja y Zamora.
- En el año de 1987, establecen servidumbre de paso en favor de Compañía Minera Antamina SA sobre terreno ubicado en el departamento de Ancash.
- En el año de 1988, el ministro ecuatoriano de Energía, Fernando Santos, afirmó que el Ecuador tiene asegurado su futuro petrolero 27 años.
- En 1991 la obtención de derechos para realizar actividades mineras en Ecuador se reglamenta en la Ley de Minería expedida el 31 de mayo de 1991.

¹¹ Por sus siglas en Ingles. Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.

¹² Cámara de Minería del Ecuador



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

- En 1992, cargan sacos de 165 libras de roca, extraída en condiciones peligrosas a unos 500 metros de profundidad, en donde 15000 mineros trabajan 12 horas diarias para ganar el equivalente de \$90 mensuales.
- En 1993 la Fundación Ecológica Arcoiris se creó como una respuesta a los problemas ambientales de la Región Sur del Ecuador, en donde sus primeras acciones estuvieron encaminadas a luchar contra la minería dentro del PNP¹³.
- En 1994, el Banco Mundial confirió un crédito al Ecuador, para incentivar la minería a través del Proyecto de Desarrollo Minero y Control Ambiental (PRODEMINCA).
- En 1996 los mineros exhortan a la Corte Suprema de Justicia para que ratifique lo actuado el 10 de enero del mismo año y haga respetar el dictamen emitido mediante casación, en donde se reconoce como propietario de las 30 mil hectáreas mineras al Estado ecuatoriano.
- En 1998 desde la firma de los acuerdos definitivos de paz y límites entre Ecuador y Perú, "se han producido graves cambios en las concesiones mineras para la Cordillera del Cóndor, en la provincia de Morona Santiago", en el sureste de Ecuador.
- En el 2004, Ecuador ya comienza a aplicar programas de erradicación de trabajo infantil minero ya que en Perú, Bolivia y Ecuador unos 65000 niños de ambos sexos trabajan en actividades mineras y 135000 están en riesgo de ser absorbidos por esa actividad.
- En el 2008 la Asamblea Constituyente de Ecuador aprobó un mandato con fuerza de ley que anula miles de concesiones mineras y las revierte al Estado, en medio de denuncias de los empresarios de que supondrá la 'muerte' de la minería en el país, además, la Cámara de Minería de Ecuador propone limitar las subastas públicas, diferenciar las regalías y eliminar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la exportación para proteger a los pequeños y medianos obreros en la nueva ley del sector, motivo por el cual miles de indígenas, ambientalistas y miembros de organizaciones sociales realizaron marchas para manifestar su rechazo al proyecto de ley minera que propone el gobierno ya que la gente aun asocia a la minería con el desastre ocurrido en Nambija, producido por la explotación artesanal de oro.

¹³ Parque Nacional Podocarpus



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

**3.2. ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS CON RELACION AMBIENTAL DE LA ACTUAL LEY
DE MINERÍA.**

LEY DE MINERÍA

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial

Del 29 de Enero del 2009 – No. 517

3.2.1. TITULO I.- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA POLITICA MINERA

Art. 4.- Definición y dirección de la política minera.- *Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado.*

El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social”¹⁴.

Análisis: Este artículo garantiza el desarrollo y la planificación minera en el Ecuador, haciendo que la Presidencia de la República sea el eje rector de la definición y política minera del Estado.

Art. 5.- Estructura Institucional.- *El sector minero estará estructurado de la siguiente manera:*

- a) *El Ministerio Sectorial;*
- b) *La Agencia de Regulación y Control Minero;*
- c) *El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico;*
- d) *La Empresa Nacional Minera; y,*
- e) *Las municipalidades en las competencias que les correspondan.¹⁵,*

Análisis: Está estructura institucional busca proteger la investigación aplicada en el desarrollo minero a la vez que hace que se salvaguarden los diversos principios ambientales que rigen la legislación ecuatoriana.

Art. 6.- Del Ministerio Sectorial.- *Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de*

¹⁴ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

¹⁵ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

*El Estado, determinará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución vigente y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional.*¹⁶,

Análisis: Su competencia ha quedado perfectamente dada por lo determinado en la Constitución, tratándose el tema por primera vez como un derecho básico que debe asumir la Presidencia de la República a fin de asegurar el buen vivir.

Art. 15.- Utilidad pública.- *Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.*¹⁷

Análisis: Con este artículo se busca garantizar el desarrollo minero en todas sus fases dentro y fuera de las diversas concesiones mineras, con la salvedad del Art. 407 de nuestra Constitución, en donde la declaratoria de utilidad pública tiende a favorecer el desarrollo minero, sin que atente al desarrollo económico sustentable.

CAPÍTULO VI

DE LAS ZONAS MINERAS ESPECIALES Y

ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PREVIOS

Art. 25.- De las áreas protegidas.- *Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.*¹⁸

Análisis: Se busca vigorizar o re potencializar el sistema de áreas protegidas, a través de la prohibición de recursos no renovables en estas áreas y que causan un grave daño e impacto ambiental a nuestros ecosistemas.

¹⁶ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

¹⁷ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

¹⁸ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

**CAPÍTULO VII
DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD**

Art. 27.- Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:

- a) *Prospección.-*
- b) *Exploración.-*
- c) *Explotación.-*
- d) *Fundición.-*
- f) *Refinación.-*
- g) *Comercialización.-*
- h) *Cierre de Minas.- que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente¹⁹.*

Análisis: En cada fase de estas actividades que se desarrollan dentro de la Minería, a excepción del literal a) se necesita de EIA²⁰, siendo actividades que son potencialmente generadoras de impactos al ambiente. El enfoque en el último literal es porque esta actividad busca proteger de un impacto ambiental lacerante a las diversas actividades mineras. Es correcto que se decida la reparación ambiental.

3.2.2. TÍTULO III.- DERECHOS DE LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN GENERAL**

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias.- Los titulares de concesiones mineras, pueden construir e instalar dentro de su concesión, plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles y otros medios de embarque, así como realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones, sujetándose a las

¹⁹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

²⁰ Evaluación de Impacto Ambiental, como obligatorio dentro de la Ley de Gestión Ambiental. Capítulo II de la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

disposiciones de esta ley, a la normativa ambiental vigente y a todas las normas legales correspondientes previo acuerdo con el dueño del predio superficial o de haberse otorgado las servidumbres correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento general²¹.

Análisis: Se entiende que las construcciones e instalaciones mineras son de los titulares de concesiones, con lo que se busca dar cumplimiento a todas las normas legales existentes y por supuesto las constitucionales.

Art. 60.- Aprovechamiento del agua y constitución de servidumbres.- *La ejecución de actividades mineras en general y la autorización para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, requieren el permiso de la autoridad única del agua, para el aprovechamiento económico del agua y podrán solicitar las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley que regule los recursos hídricos²².*

Análisis: Con esta disposición se busca garantizar que las actividades mineras no afecten el equilibrio armónico natural, es decir, que se cumpla y se optimicé de mejor manera el aprovechamiento del agua. La demanda legal del agua se la realiza a través del SENAGUA²³.

Art. 61.- Autorización para el aprovechamiento del agua.- *Los concesionarios mineros que obtengan el permiso para el aprovechamiento de la autoridad única del agua deberán presentar ante el Ministerio Sectorial el estudio técnico que justifique la idoneidad de los trabajos a realizarse y que han sido aprobados por la autoridad de aguas competente.*

Las aguas alumbradas durante las labores mineras podrán ser usadas por el concesionario minero, previa autorización de la autoridad única del agua, con la obligación de descargarlas, observando los requisitos, límites permisibles y parámetros técnicos establecidos en la legislación ambiental aplicable²⁴.

Análisis: Es importante que la autorización para el aprovechamiento del agua en este caso la SENAGUA y por medio del Ministerio Sectorial a fin de que mediante los diversos estudios técnicos se justifique la idoneidad de los trabajos.

²¹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

²² Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

²³ Secretaria Nacional de Agua.

²⁴ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3.2.3. TÍTULO IV.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 68.- Seguridad e higiene minera-industrial.- *Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio de Trabajo y Empleo.*

Los concesionarios mineros están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones al Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes²⁵.

Análisis: Se busca garantizar la seguridad e higiene minera-industrial haciendo que los titulares de derechos mineros tengan la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores,

Art. 70.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- *Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.*

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes²⁶.

Análisis: Este artículo determina que el resarcimiento de daños y perjuicios estará a cargo de los titulares de concesiones y permisos mineros, además la inobservancia del primer inciso es causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes.

²⁵ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

²⁶ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

**Capítulo II
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Art. 78.- Estudios de impacto ambiental y Auditorías Ambientales.- *Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de las actividades mineras en todas sus fases, de conformidad a lo determinado en el inciso siguiente, deberán efectuar y presentar estudios de impacto ambiental en la fase de exploración inicial, estudios de impacto ambiental definitivos y planes de manejo ambiental en la fase de exploración avanzada y subsiguientes, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental.*

No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración inicial, avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas que no cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del ramo.

Para el procedimiento de presentación y calificación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Todas las fases de la actividad minera y sus informes ambientales aprobatorios requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental legal y reglamentaria vigente.

Los términos de referencia y los concursos para la elaboración de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías ambientales deberán ser elaborados, obligatoriamente por el Ministerio del Ambiente y otras instituciones públicas competentes, estas atribuciones son indelegables a instituciones privadas.

Los gastos en los que el ministerio del ambiente incurra por estos términos de referencia y concursos serán asumidos por el concesionario.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental anual que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental²⁷.

Análisis: Este artículo obliga a los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de las actividades mineras en todas sus fases, a presentar un EIA siendo este uno de los instrumentos de gestión ambiental más importantes, brindando la información necesaria para la toma de decisiones relacionadas con el

²⁷ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

desarrollo de proyectos, obras o actividades que puedan provocar impactos negativos al ambiente. Actualmente se viene enfocando a la EIA como fin para alcanzar el desarrollo sostenible, asegurando el bienestar humano. Vinculado a esta EIA esta las AA²⁸, teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las normas de protección del ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales.

Además estipula que en sus informes ambientales aprobatorios se necesita de una garantía económica determinada en base sus Planes, programas y proyectos, con la finalidad de utilizar este fondo resarcido actividades inconclusas no ejecutadas o coma parte de un plan de contingencias dándose el o los casos de que no se haya desarrollado lo que estipula el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 79.- Tratamiento de aguas.- *Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.*

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso²⁹.

Análisis: En el presente artículo enfoca al tratamiento de agua, a garantizar su calidad tomando en cuenta sus parámetros: Físico Químico, Metales, Orgánicos, Aniones y no Metálicos, establecidos como control dentro del Texto Unificado de Legislación Ambiental, los mismos que se obtienen mediante los monitoreos ambientales que nos ayudan a la elaboración de la Línea Base Ambiental, que constan dentro del PMA³⁰, con la finalidad de que al momento de devolverla a su cauce original esté libre de contaminación.

²⁸ Auditoría Ambiental.

²⁹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

³⁰ Plan de Manejo Ambiental el cual se encuentra inmerso dentro de la Evolución de Impacto Ambiental.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 80.- Revegetación y Reforestación.- *Si la actividad minera requiere de trabajos a que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental³¹.*

Análisis: En forma acertada el legislador ha establecido obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona preferentemente con especies nativas, con la finalidad de prevenir la erosión y desgaste de los suelos debido a la actividad minera, además como lo estipula en el Principio 3 de la Declaración de Río, el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal, que responda de forma equitativa a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Art. 81.- Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- *Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales, para acumular residuos minero metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre, construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo.*

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso³².

Análisis: Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales, para acumular residuos minero metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones e incorporar tecnología de punta para minimizar al máximo una descarga de residuos a fin de evitar la contaminación de la atmósfera y del ecosistema, en caso contrario el Estado tiene la potestad de sancionar a las servidumbres.

Art. 82.- Conservación de la flora y fauna.- *Los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, deberán contener información acerca de las especies de flora y fauna*

³¹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

³² Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

*existentes en la zona, así como realizar los estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas*³³.

Análisis: Los estudios de impacto ambiental son claves en el desarrollo de las actividades mineras, ya que nos ayuda a prevenir y reducir los posibles impactos negativos, es por eso que se considera al EIA como una herramienta de protección ambiental porque fortalece la toma de decisiones a través de políticas, programas y proyectos dirigidos a la conservación del ambiente, tomando en cuenta el principio 17 estipulado en la Declaración de Río en el cual hace énfasis a emprender una evaluación de impacto ambiental, respecto a cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo al ambiente.

Art. 83.- Manejo de desechos.- *El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional, deberá cumplir con lo establecido en la Constitución y en la normativa ambiental vigente*³⁴.

Análisis: Para prevenir la contaminación de desechos de residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas se establece una reglamentación que consta dentro de la Constitución y la normativa ambiental, en la que hace énfasis al manejo adecuado de los desechos que ayudará a mantener el equilibrio ecológico frente a las actividades mineras.

Art. 84.- Protección del ecosistema.- *Las actividades mineras en todas sus fases, contarán con medidas de protección del ecosistema, sujetándose a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental vigente*³⁵.

Análisis: Las actividades mineras en todas sus fases contemplarán la protección del ecosistema amparado en lo que determine la Constitución.

Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras.- *Los titulares de concesiones mineras deberán incluir en sus programas anuales de actividades referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación.*

Asimismo, en un plazo no inferior a dos años previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario

³³ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

³⁴ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

³⁵ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

minero deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo económico³⁶.

Análisis: Los titulares de las concesiones mineras tienen la obligación de presentar al Ministerio del Ambiente el Plan de manejo ambiental en el que se especificará los programas de acción referentes a la recuperación tanto del sector social como ambiental.

Art. 86.- Daños ambientales.- *Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones del presente artículo y de la normativa ambiental vigente, la autoridad legal es el Ministerio del Ambiente.*

Para los delitos ambientales, contra el patrimonio cultural y daños a terceros se estará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa civil y penal vigente.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo, dará lugar a las sanciones administrativas al titular de derechos mineros y poseedor de permisos respectivos por parte del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que diere lugar. Las sanciones administrativas podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación o la caducidad.

El procedimiento y los requisitos para la aplicación de dichas sanciones estarán contenidos en el reglamento general de la ley³⁷.

Análisis: La determinación de los daños ambientales se basará en lo dispuesto en el presente artículo, norma ambiental vigente, autoridad legal y por supuesto en lo que determina la Constitución de la República del Ecuador y de igual manera, deberán aplicar en las actividades mineras el principio de precaución, que consta en la Declaración de Río principio 15, según el cual, la falta de evidencia científica no puede constituir justificativo para no adoptar medidas preventivas, cuando se presuma que hay posible daño ambiental.

Capítulo III

DE LA GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

³⁶ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

³⁷ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- *El Estado, es responsable de ejecutar y hacer ejecutar procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial³⁸.*

Análisis: La Ley de Minería, prevé el “derecho a la información, participación y consulta”, no obstante, “en el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial. Además se deberá tomar en cuenta el principio 10 de la Declaración de río en el que menciona que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, además deberá proporcionarse acceso efectivo a las procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Art. 88.- Procesos de Información.-

Análisis: Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial. Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

3.2.4. TÍTULO V.- DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO.

**CAPÍTULO I
DE LOS PERMISOS Y OPERACIONES DE EMERGENCIA**

³⁸ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 95.- Daños por acumulación de aguas.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados, provengan de la acumulación de aguas utilizadas en las labores mineras de una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado debe acudir ante el Ministerio Sectorial, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como también informar sobre el particular a la Secretaría Nacional de Agua³⁹.

Análisis: El daño por acumulación de aguas busca que el costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

Art. 96.- Aprovechamiento de aguas subterráneas en concesiones vecinas.- Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en su concesión minera o en una colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el recurso hídrico y el control sobre el manejo ambiental⁴⁰.

Análisis: Este artículo faculta a los titulares de derechos mineros para el aprovechamiento de aguas subterráneas en concesiones vecinas.

3.2.5. TÍTULO VI.- DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS

Art. 115.- Caducidad por Declaración de Daño Ambiental.- El Ministerio Sectorial deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada del Ministerio del Ambiente, en concordancia con el artículo 78 de la presente ley. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades

³⁹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁴⁰ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.

El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño ambiental estarán contenidos en el reglamento general de la normativa ambiental vigente⁴¹.

Análisis: Solo el ministerio sectorial en este caso el de Medio Ambiente podrá declarar siguiendo el procedimiento mencionado en el presente artículo declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales

Art. 116.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- *El Ministerio Sectorial, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural.*

El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño al patrimonio cultural estarán contenidos en el reglamento que para el efecto se dicte⁴².

Análisis: Solo el Ministerio Sectorial, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad por daño al patrimonio cultural del Estado precautelando y protegiendo a vestigios arqueológicos que se encuentren dentro de una zona minera. Tomando en consideración el artículo 5 de la Convención sobre el patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO el Estado deberá desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; así como adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACTUAL LEY DE MINERÍA RO/NO. 517.2009. Y LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN.

3.3.1 Consideraciones Generales.

Para tener una perspectiva de los aspectos más relevantes por los que la Ley de Minería viola a dos de las nociones más importantes que la Constitución ha desarrollado, el Sumak Kausay y los derechos de la naturaleza o Pacha Mama a continuación se presenta una sinopsis de los

⁴¹ Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁴² Ley de Minería, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

aspectos más relevantes a través de los cuales la citada ley, confronta las nociones constitucionales anotadas, perdiendo así su validez jurídica.

3.3.2. La Consulta Previa.

La consulta previa a actividades de desarrollo que podrían causar efectos socio-ambientales nocivos, es un derecho humano que tiene toda sociedad, siendo en los pueblos indígenas en donde mayor significado tiene, ya que según el principio 10 de la Declaración de Río los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos, por lo tanto la consulta constituye el “parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo” y es parte de un principio de derecho internacional mayor, que es el del “libre e informado consentimiento”, previo a cualquier acción de desarrollo en territorios indígenas. Con este principio se quiere asegurar que los pueblos indígenas en cuyas tierras se pretende desarrollar alguna actividad extractiva de recursos naturales, deben tener una completa comprensión de lo que involucra esa actividad. De esta manera, la idea del consentimiento supone la existencia de información suficiente sobre el asunto consultado, la voluntad y la comprensión plena de lo que involucra el proyecto o actividad bajo consulta; y, el acuerdo o desacuerdo para que ello ocurra. Por lógica, la consulta, debe ser previa a la toma de la decisión administrativa de otorgar una concesión minera, no después.

El Art. 87 de la Ley de Minería, prevé el “derecho a la información, participación y consulta”, no obstante, “en el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.” Es decir, aunque se incluye formalmente el derecho a la consulta, este es abortado, sin vida, pues a la final quién decide es un funcionario del Ejecutivo, que es precisamente el Poder del Estado, que autoriza la actividad o proyecto. Esta norma de la Ley de Minería no solamente viola el Art. 57 de la Constitución, sino también la lógica, pues mediante un sofisma, se hace que en los casos en los que la respuesta al asunto consultado no es favorable al gobierno, la decisión final la tenga el mismo gobierno a través de uno de sus miembros, el Ministro de Minas y Petróleos, que es parte de la misma estructura institucional del sector minero (Ver Art. 5 de la Ley de Minería).

Más allá del contenido ético que radica en la idea de conocer la opinión de los interesados o potenciales afectados antes de proceder con actividades mineras, en la consulta previa subyace el interés público de proteger a la naturaleza, fuente material de subsistencia de las comunidades locales.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3.3.3. Las Nociones del Buen Vivir y de los Derechos de la Naturaleza Frente a la Ley de Minería.

Las y los legisladores que elaboraron la Constitución del 2008, no estuvieron ajenos a los problemas ecológicos globales y menos a la crisis ambiental que vive el país. Eso lo demuestran los más de 20 artículos que directa o indirectamente están orientados a garantizar el derecho de los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado. Este conjunto normativo del más alto rango, que es uno de los aspectos a través de los que aspira a lograr el Sumak Kausay o Buen Vivir, tiene como estrategia fundamental el respeto a los derechos de la naturaleza. Es así que “Buen Vivir” y “Derechos de la Naturaleza”, constituyen dos nociones inter-actuales, que son fundamentales en nuestro sistema jurídico.

El Buen Vivir, como “forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”, se lo logra mediante el mantenimiento de una base material que permite lograr condiciones de vida social, dignas, seguras y solidarias. Así, agua, alimentación y ambiente sano, nos remiten automáticamente a un estado de la naturaleza en el que sus ecosistemas no se encuentran amenazados, manteniéndose viables ecológicamente para que puedan garantizar servicios ambientales en forma sostenible. Sin ecosistemas ecológicamente viables, no se pueden asegurar ambiente sano, salud, alimentación, agua, entre otros aspectos que permiten el buen vivir.

Frente a los problemas ecológicos ambientales que la Ley de Minería promueve, este da un enfoque difícil y gravoso de promover como la conservación, manejo, uso sustentable y recuperación de los ecosistemas, como lo prevé el Art. 406 de la Constitución.

Entonces, más allá de interpretaciones formales de los derechos constitucionales, es importante llegar a las realidades que ellas representan. No se puede pretender que el “derecho a vivir en un ambiente sano”, que existe desde hace casi tres décadas en nuestro sistema constitucional, se encuentre vigente, si al mismo tiempo se mantienen intactas las condiciones políticas, jurídicas y socioeconómicas que nos convierten en uno de los diez mayores destructores de los ecosistemas forestales en el mundo. No se puede sostener un sistema jurídico que declara de interés público la “preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”; y, al mismo tiempo establecer fórmulas jurídicas que de manera escondida, promueven destrucción total o parcial de los ecosistemas, daños ambientales, condiciones de riesgo, entre otras



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

violaciones a los derechos de la naturaleza y, en definitiva al derecho de nuestra sociedad a alcanzar el Buen Vivir.

Irónicamente, en un contexto jurídico constitucional que por primera vez incorporó principios, garantías y mecanismos destinados a proteger derechos que involucran el bienestar y seguridad colectivos, irrumpe una ley que desafían a ese cuerpo constitucional tejido con las ilusiones de millones de voluntades que buscaron un cambio real en el país.

En la Constitución la noción “interés público” significa un estatus de supremacía que ha sido otorgado a tres aspectos solamente: la preservación del ambiente (Art. 14, inc. 2do.), la conservación de la biodiversidad (Art. 400), y la conservación del suelo (Art. 409), que además es reputada como “prioridad nacional”. No es casualidad que en la Constitución se aplicó esos principios solamente a aspectos relacionados con la protección o recuperación de la naturaleza, pues ello significa defender los elementos que aseguran la permanencia de la sociedad y en definitiva el Buen Vivir. No darle el valor que estos principios tienen, significaría que en la elaboración de nuestra Constitución, los asambleístas utilizaron términos de una manera arbitraria, que no hubo una conciencia intelectual de la situación de crisis ambiental que vive el país.

Al respecto la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, destacó en uno de sus informes que mientras las economías más pobres del mundo contaban con economías exportadoras de recursos primarios: minerales y petróleo, otros países similares, pobres en recursos naturales pero con economías manufactureras, tenían significativamente menores índices de pobreza. Precisamente, debido a los enormes desafíos sociales, ecológicos y económicos que la actividad minera supone, en un reporte financiado por las empresas mineras más grandes del mundo, una de sus conclusiones advirtió que “la minería solo tiene sentido en aquellos países que no cuentan con otras alternativas”.

3.3.4. La Creación Deliberada de Riesgos de Desastre.

La "Ley de Minería" permite realizar actividades de prospección y explotación minera en áreas de alto riesgo o de fácil vulneración como son los depósitos de materiales explosivos o inflamables, los embalses, las áreas destinadas a la captación de agua para consumo humano o riego; los oleoductos, gasoductos y poliductos, las refinerías y demás instalaciones petroleras; los aeropuertos o aeródromos; las centrales eléctricas, las torres y líneas de tendidos del sistema nacional interconectado, entre otras (ver Art. 26). Esas áreas intrínsecamente constituyen ya zonas de riesgo de desastres y una alteración de ellas mediante la realización de actividades mineras, podría potenciar esos riesgos y generar



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

emergencias y crisis de diferente magnitud, que afectarían la población local o el país en su conjunto.

3.3.5. Efectos Negativos para los Pueblos Indígenas.

Por el carácter aleatorio en cuanto al hallazgo de riquezas inesperadas, por la gran concentración de una población exclusivamente masculina y la generación de actividades informales en torno al proyecto, la minería tiene un alto potencial generador de violencia, confrontaciones y violaciones de derechos humanos, lo que pone en peligro la sobre vivencia de los pueblos indígenas, que generalmente carecen de mecanismos efectivos de defensa.

Al no existir flexibilidad alguna para precautelar la seguridad cultural de los pueblos tradicionales, y al igual que en otros aspectos aquí analizados, la Ley de Minería se encuentra a contrapelo de ciertos mandatos constitucionales. En el presente caso, la norma del Art. 57 de la Constitución, que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos colectivos a “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”. Todo esto puede ser reversible dentro de las actividades mineras se las desarrolle con responsabilidad ambiental y social, no dejando de lado que es una actividad económica nociva al ambiental y de fragilidad en la sociedad.

3.4. ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS CON RELACION AMBIENTAL DE LA ANTERIOR LEY DE MINERÍA.

LEY DE MINERÍA

Suplemento del Registro Oficial

Del 31 de Mayo de 1991 – No. 126

3.4.1. TITULO I.- DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 4.- Utilidad pública. *Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo a esta Ley⁴³.*

⁴³ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Análisis: La utilidad pública se extenderá a toda la actividad minera en todas sus fases y aún fuera de las concesiones.

**TITULO III
DE LOS DERECHOS MINEROS**

**CAPITULO II (SIC)
DE LA CONCESION MINERA**

Art. ...- Patente de conservación. Los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea mínima una patente anual de conservación, en dólares de los Estados Unidos de América, por adelantado y por cada año calendario, en el transcurso del mes de marzo, de acuerdo con la siguiente escala:

Tabla 1. MONTO ANUAL POR HECTÁREA DE CONCESIÓN MINERA.

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN		MONTO ANUAL POR HECTÁREA MINERA
DESDE	HASTA	
Año Cero	Año Tres	1,0 US\$
Año cuatro	Año seis	2,0 US\$
Año siete	Año nueve	4,0 US\$
Año diez	Año doce	8,0 US\$
Año trece	en adelante	16,0 US\$

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de suscripción del documento en el cual se deje constancia de la aptitud del área para ser concesionada y corresponderá al lapso que decurra entre la fecha de presentación de la solicitud de la concesión y el 31 de diciembre de ese año. La falta de suscripción del documento antes indicado o de pago de la patente de conservación, constituyen motivos suficientes para la declaratoria de abandono y archivo de solicitudes en la forma que se establece en la presente ley y su reglamento general.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

A más del cumplimiento del plazo de la concesión y de la reducción o renuncia de la misma, no se reconoce otra causa de extinción de la concesión minera, que la falta de pago de las patentes de conservación o de producción, según corresponda⁴⁴.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Análisis: El presente artículo establece que por la patente de conservación los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea minera una patente anual de conservación y siguiendo con esta cantidad paupérrima en los demás periodos dentro de las actividades mineras. Sin embargo en la actual ley minera no se cobra los valores de las patentes debido a que el tamaño inicial de la concesión en la fase de exploración es mayor que en el tamaño de la concesión final en la fase de explotación, además cabe recalcar que los valores asignados a pagar por las patentes siguen siendo irrisorios.

Art. ...- Explotación ilícita de minerales. *Incurrirán en delito de explotación ilícita de sustancias minerales y serán sancionados en la forma determinada en el Art. 57 de esta ley, quienes realicen las operaciones; trabajos y labores a los que se refiere la letra c), del Art. 18, sin ser concesionarios mineros o sin tener el respaldo de esta ley para el efecto.*

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000⁴⁵.

Análisis: La explotación ilícita de los recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero por lo tanto será sancionada de conformidad con el Art. 57 de esta ley para quienes realicen dichas operaciones.

3.4.2. TITULO IV.- DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES MINEROS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias. *Los titulares de concesiones mineras pueden construir e instalar, dentro de su concesión, edificios, campamentos,*

⁴⁴ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁴⁵ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local y otras instalaciones.

Si la concesión es de explotación su titular podrá instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos; podrá igualmente construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, operaciones, sujetándose en todo caso a las disposiciones de esta Ley y a las demás normas legales correspondientes⁴⁶.

Análisis: Este artículo faculta a los titulares de concesiones mineras puedan realizar todo tipo de construcciones e instalaciones complementarias con todas las facilidades necesarias facultando todo tipo de infraestructura dentro de sus concesiones.

Art. 60.- Aprovechamiento de aguas y constitución de servidumbres. *El otorgamiento de concesiones en general y la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, llevan implícito el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias⁴⁷.*

Análisis: Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija

Art. 61.- Modificación del curso de las aguas. *Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, los titulares de derechos mineros pueden modificar el curso de las aguas, siempre que no causen perjuicios a terceros⁴⁸.*

Análisis: La modificación del curso de las aguas sólo se podía hacer con la autorización expresa del entonces Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulico tomando en cuenta la afectación a terceros sin detallar un diagnóstico y factibilidad ambiental para realizar esta actividad.

3.4.3. TITULO V.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

⁴⁶ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁴⁷ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁴⁸ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

CAPITULO II

Art. 79.- Estudios de impacto ambiental. *Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio fundición y refinación, deberán efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas⁴⁹.*

Análisis: Enmarca la obligación tanto a titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio fundición y refinación deberán efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, mismos que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas de esta manera este mismo Ministerio llega a ser Juez y Parte en este proceso, sin velar de forma ajena por los Recursos Naturales.

Art. 80.- Plan de manejo ambiental. *Todo Plan de manejo ambiental deberá contener:*

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:

- a) Protección: acciones para protección de flora y fauna silvestres, paisaje natural, suelo y comunidades indígenas;*
- b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;*
- c) Seguimiento y monitoreo para control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;*
- d) Rehabilitación: reforestación, control de erosión y restauración de las áreas afectadas*
- e) Mantenimiento: programas de mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, tanques de almacenamiento, caminos y otras obras civiles en general;*
- f) Emergencia y contingencia: planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar y en la tierra firme, para afrontar imprevistos y accidentes;*
- g) Mitigación: Limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procedimiento y disposición final de residuos, basuras y chatarras; y, obras civiles complementarias; y,*
- h) Compensación: reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades, pobladores, etc.;*

2. Cronograma de Actividades;

⁴⁹ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3. *Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando el sitio o los sitios donde se los ejecutará y su posible área de influencia;*
4. *Tratamiento a dar a los desechos sólidos, efluentes líquidos y gaseosos, antes de que estos sean descargados al medio ambiente, de acuerdo a los límites permisibles;*
5. *Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas;*
6. *Declaración de efecto ambiental, para la etapa de exploración;*
7. *Estudio de impacto ambiental, con su respectivo plan de manejo ambiental, para las etapas de explotación, diseño, construcción, operación y desmantelamiento del proyecto; y,*
8. *Programas de capacitación y concienciación ambiental permanente de los empleados, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.*

Estas condiciones serán incorporadas a los requisitos para obtener concesiones⁵⁰.

Análisis: El plan de manejo ambiental constará de la descripción del proyecto, mapa del área de ejecución del proyecto, tratamiento a dar a desechos sólidos, evaluación de medidas ambientales, declaración de impacto ambiental y programas de capacitación y concienciación ambiental.

Art. 81.- Tratamiento de aguas. *Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación para que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna⁵¹.*

Análisis: Cada titular de los derechos mineros que hace uso del agua para sus labores dentro de las fases mineras deberán devolverlas al cauce original y para ese entonces sin tener en cuenta el caudal ecológico que estipula la actual ley de Agua para la conservación de la ictiofauna, macro y micro invertebrados a fin de dar cumplimiento con el tratamiento de aguas.

Art. 82.- Reforestación. *Si la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la reforestación con las especies propias de la zona⁵².*

Análisis: La reforestación procederá cuando la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles.

⁵⁰ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵¹ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵² Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 83.- Acumulación de residuos. *Los concesionarios, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarios⁵³.*

Análisis: Para la acumulación de residuos de índole minero metalúrgicos se procederá a confinar estos residuos dejando abierto a la confinación sin previo tratamiento de esta forma procediendo sin estricto cuidado y precaución, sin embargo el Art. 81 de la ley actual de minería es mejor, ya que enmarca sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso en caso de que no se cumpla lo estipulado en este artículo, obligando a los concesionarios a tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde se depositen los residuos mineros, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre, motivando a garantizar un manejo seguro y a largo plazo de los recursos mineros metalúrgicos.

Art. 84.- Conservación de la flora y fauna. *Si dentro de las áreas concedidas existen especies de flora o fauna de comprobado valor científico o económico, serán objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares mineros⁵⁴.*

Análisis: Los titulares mineros deberán dar un tratamiento especial a la conservación de la flora y fauna del lugar en donde se va a realizar el trabajo.

Art. 85.- Manejo de Desechos. *El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Desechos con presencia de material radioactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radioactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;*
- b) *Los desechos que por su naturaleza no sean biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio, hierro y otros serán trasladados a sitios preestablecidos para su disposición; y,*
- c) *Los desechos que por su naturaleza sean biodegradables, como basura y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación a fin de obtener productos como el compostaje, que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas⁵⁵.*

⁵³ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵⁴ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵⁵ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Análisis: Para el manejo de desechos radioactivos se procederán con las normas dadas por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, los desechos no biodegradables serán confinados en sitios preestablecidos.

Art. 86.- Protección del ecosistema. *La instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario, y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de esta Ley⁵⁶.*

Análisis: Para la protección del ecosistema se contará con la instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones deben contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental.

Art. ...- Daños ambientales.- *Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.*

Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al levantamiento del auto cabeza de proceso el Juez penal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada⁵⁷.

Nota: Artículo agregado por Art. 47 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Análisis: Aumentado en el año 2000 con la finalidad de que la Subsecretaría de Protección Ambiental juzgue delitos penales (daños al Ambiente), siendo el ente regulador de actividades mineras con enfoque ambiental.

Art. 87.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

⁵⁶ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵⁷ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Análisis: El órgano competente para juzgar los daños ambientales es el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

**3.4.4. TITULO VI.- DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS
ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO**

CAPITULO I

DE LOS CONVENIOS, PERMISOS Y OPERACIONES EMERGENTES

Art. 91.- Daños por acumulación de aguas. *Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.*

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado puede acudir ante la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo⁵⁸.

Análisis: El perjudicado por daños de acumulación de aguas podrá requerir por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

Art. 92.- Modificación del curso de las aguas. *Cuando el propietario del suelo requiera modificar el curso de las aguas para fines agropecuarios, cuya variación afecte a alguna actividad minera, requerirá permiso del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que se concederá previo informe favorable de la Dirección Regional de Minería⁵⁹.*

Análisis: Cuando el propietario requiera modificar el curso de las aguas requerirá permiso especial del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que se concederá previo informe favorable de la Dirección Regional de Minería.

⁵⁸ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵⁹ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 93.- Aprovechamiento de aguas subterráneas. *Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en una concesión minera colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas⁶⁰.*

Análisis: Este artículo faculta a los titulares de derechos mineros al aprovechamiento de las aguas subterráneas.

3.4.5. TITULO X.- DE LOS REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO II

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 147.- Concesiones para materiales de construcción. *El Estado, por intermedio de la Dirección Regional de Minería respectiva, otorga concesiones de explotación para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley, sin necesidad de que anteceda título de concesión de exploración⁶¹.*

Análisis: El Estado, por intermedio de la Dirección Regional de Minería es el órgano competente para determinar las concesiones para materiales de construcción, con deficiente regulación en el aprovechamiento de materiales para la construcción.

Art. 148.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. *El libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas sólo podrá realizarse en áreas no concesionadas y contemplará el pago de indemnizaciones si se causaren daños a los propietarios de predios Considerando la finalidad social o pública, este aprovechamiento será autorizado por la Dirección Regional de Minería competente⁶².*

Nota: Artículo sustituido por Art. 49 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Análisis: La consideración final para que se lleve a cabo el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas corresponderá al Estado.

CAPITULO III

DE LOS DEPOSITOS SALINOS SUPERFICIALES

⁶⁰ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁶¹ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁶² Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Art. 149.- Libre aprovechamiento de depósitos salinos. *Los depósitos salinos que se formen en piletas de evaporación en las riberas del mar, lagos, lagunas y fuentes de agua salada, pueden ser aprovechados libremente en actividades de pequeña minería o minería artesanal, respetando en todo caso derechos preexistentes y cumpliendo las obligaciones señaladas en el Título V, Capítulo II, de la presente Ley⁶³.*

Análisis: Para que se lleve a cabo el libre aprovechamiento de depósitos salinos se procederá de conformidad con el Título V, Capítulo II,

**CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LAS
AGUAS MARINAS Y EL FONDO MARINO**

Art. 150.- Contratos especiales de operación. *El aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en las aguas marinas y en el fondo marino, está a cargo de la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico - Minero - Metalúrgica, la que podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, con los requisitos y bajo las condiciones que constarán en el Reglamento Especial que, para el efecto, dictará el Presidente de la República⁶⁴.*

Análisis: Los contratos especiales de operación especial serán dictados por el Presidente de la República.

**CAPITULO V
DE LOS CONVENIOS DE INVERSION EN AREAS DE RESERVA MINERA**

Art. 151.- Convenios de inversión.- *El régimen tributario aplicable a inversiones en el sector minero podrá ser objeto de tratamientos y garantías especiales, mediante los convenios a que se refiere el Art. 271 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo establecido en los referidos convenios, las inversiones en actividades mineras gozarán de estabilidad jurídica y tributaria por el plazo y condiciones que determinare el Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial, considerando la cuantía de la inversión*

⁶³ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁶⁴ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

Nota: Artículo sustituido por Art. 50 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000⁶⁵.

Análisis: El régimen tributario aplicable a inversiones en el sector minero podrá ser objeto de tratamientos y garantías especiales, será quien determine la validez y forma en que deban efectuarse los convenios de inversión.




3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ANTERIOR LEY DE MINERÍA NO. 126. DEL 31 DE MAYO DE 1991. Y LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN.

Para entender esta Ley, empezaré analizando las reformas a la ley minera contempladas en la ley Trole II son igual de graves como el proyecto de ley planteado por el ejecutivo en 1997, las reformas que se dan en este último proyecto son un resumen de la ley presentada anteriormente solo que sin alguno de los artículos que más rechazo causaban entre los movimientos sociales pero son igual de graves.

La ley Trole II se enmarca dentro de la "estrategia" para atraer inversión a través de las empresas mineras al Ecuador y para ello se crea una serie de incentivos económicos que no responden ni siquiera a la lógica de obtener divisas porque resultan nocivas para el país en términos económicos.

Los valores de las patentes fijadas por el ejecutivo se contradice con el discurso de reactivar la economía porque en el mejor de los casos ni siquiera cobra los valores de las patentes que tendrían que ser crecientes con el tiempo, esto debido a que el tamaño inicial de la de concesión en la fase de exploración es mayor que el tamaño de la concesión final en la fase de explotación, pero además de imponer valores tan insignificantes por las patentes las nuevas reformas eliminan las regalías que son las que realmente aportan económicamente.

Lo que Promueven las Patentes.

-  La especulación de las áreas mineras
-  El monopolio de las tierras
-  La corrupción

⁶⁵ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3.5.1. Valores Crecientes de las Patentes Mineras.

Por ejemplo si se inicia una exploración para 8000 hectáreas (que supuestamente es el máximo de una concesión de acuerdo a la actual ley 126) en esta fase actualmente se pagaría US\$13000, de acuerdo a la nueva ley trole se pagaría US\$8000. Como en la fase de explotación se reduce la superficie de terreno inicial (8000 ha) otorgada para exploración a un 2% que significaría 200 ha actualmente se pagaría US\$ 930y según la Ley trole se pagaría la irrisoria cantidad de US\$800, esto en el noveno año en el que se daría la explotación, justamente en la fase en la que se debería pagar más por que es la etapa de producción.

3.5.2. Las Regalías Contempladas en la Ley 126. 1991.

Imponía un 3% de la producción bruta a las empresas mineras, por ejemplo para el caso de BIRA que es una minera ecuatoriana que procesa 80 toneladas por día de oro en Zaruma, con una concesión de 25 has, paga por concepto de patentes US\$110 al año pero por regalías según el propio Jorge Sevilla paga más de US\$100.000 al año, con las nuevas reformas de la ley trole se anularía este pago y BIRA solo aportaría con los US\$110 por año de patentes, que es nada económicamente.

La actividad minera que se desarrollo en base a esta normativa fue de carácter fulminantes, llegando a alterar la biodiversidad, los bosques, la flora, la fauna, contamina el aire, la tierra, el agua, altera los ecosistemas, acaba con las culturas tradicionales y con ella los modos de vida y producción tradicionales de un país como la agricultura, impacta a los grupos locales y profundiza la pobreza.

3.5.3. Distribución de Recursos por Patentes de Conservación.

De acuerdo a la nueva ley trole todo lo que salga del precio por patentes de conservación, que ya hemos demostrado son cantidades irrisorias se destinará un 60% para el Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias, un 25% para Municipios en cuyas jurisdicciones se ubiquen concesiones mineras destinadas a infraestructuras comunitaria, Un 5% para la fuerza pública y un 10% para Institutos estatales de nivel superior que cuenten con facultades de geología y minas y Medio Ambiente.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3.5.4. Unificación de Títulos Mineros.

Bajo el pretexto de "Seguridad jurídica para el inversionista se pretende unificar los títulos de Exploración y explotación mineras.

Las actividades para **EXPLORACION** son completamente diferentes de las de **EXPLOTACION**, así como sus impactos, para cada fase se presentan estudios de impacto ambiental. Durante la exploración minera se debe realizar informes permanentes de los trabajos realizados en esta fase y determinar si procede la explotación o no, por otro lado las poblaciones afectadas pueden tener precedentes de los impactos causados durante la fase de exploración para tomar acciones respecto de la explotación. Por otro lado para la fase de exploración se otorga una cantidad de superficie mayor a la de explotación por tanto incluso el estado pierde.

3.5.5. El Ministerio de Ambiente como Juez y Parte.

Art. ...- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al levantamiento del auto cabeza de proceso el Juez penal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada.

Nota: Artículo agregado por Art. 47 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000⁶⁶.

De acuerdo a este párrafo el ministerio de Energía y Minas se pone como juez y parte.

No es posible que una dependencia del ministerio de energía y Minas que va a depender de los recursos que genere la actividad minera llegue a ser "neutral", por así decirlo con quienes proveen recursos económicos para su existencia. Pero otro hecho grave es que esta dependencia del Ministerio de Energía y Minas se sobreponga al máximo ente encargado de la vigilancia y regulación ambiental que es el ministerio de Medio Ambiente, esto no solo que sería un retroceso en términos de la lucha ambiental en nuestro país sino que expondría al país entro a una devastación de los recursos con los que contamos para las generaciones presentes y futuras.

⁶⁶ Ley de Minería, (1991), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

3.5.6. La Minería Subordina a Todas las Leyes Ambientales y Derechos Colectivos.

Las reformas a la ley minera propone eliminar artículos que significaría dejar expuestos a los Bosques Protectores y áreas de reserva nacional a merced de la actividad minera (Art.87), dejar sin regulación legal alguna a los impactos ecológicos (Art. 101), inexistencia de sanciones más que las económicas por patentes (Art.105)...

También deja sin validez a todas las leyes, incluida la de Gestión ambiental y gran parte de los derechos Colectivos al mencionar que "No serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan los preceptos de esta ley" con ello tira al traste con todos los esfuerzos conseguidos en la actual constitución y las leyes como la de gestión ambiental.

3.6. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE MINERÍA DEL 2009 Y LA DE 1991.

LEY DE MINERÍA DEL 2009	LEY DE MINERÍA DE 1991
DAÑOS AMBIENTALES	
De acuerdo a este párrafo el ministerio de Energía y Minas se pone como juez y parte. No es posible que una dependencia del ministerio de energía y Minas que va a depender de los recursos que genere la actividad minera llegue a ser "neutral", Otro hecho grave es que esta dependencia del Ministerio de Energía y Minas se sobreponga al máximo ente encargado de la vigilancia y regulación ambiental que es el ministerio del Ambiente, esto no solo que sería un retroceso en términos de la lucha ambiental en nuestro país sino que expondría al país dentro a una devastación de los recursos con los que contamos para las generaciones presentes y futuras.	Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, su Reglamento General y especialmente el Reglamento Ambiental para las actividades mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas".
CAUSA DE EXTINCION DE CONCESIÓN MINERA	
Se da libertad para contaminar o causar cualquier tipo de impacto ambiental sin que por ello haya ningún tipo de sanción a las empresas mineras, se sobrepone los réditos económicos (que son irrisorios) por sobre lo que significa la sustentabilidad de los grupos locales y el país mismo.	No se reconoce la otra causa de extinción de la concesión minera que la falta de pago de las patentes de conservación según corresponda"
LAS PATENTES	
Los valores de las patentes fijadas por el ejecutivo se contradice con el discurso de reactivar la economía porque en el mejor de	Se las entiende como una oportunidad para atraer inversión a través de las empresas mineras al Ecuador y para ello se crea una



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

<p>los casos ni siquiera cobra los valores de las patentes que tendrían que ser crecientes con el tiempo, esto debido a que el tamaño inicial de la de concesión en la fase de exploración es mayor que el tamaño de la concesión final en la fase de explotación, pero además de imponer valores tan insignificantes por las patentes las nuevas reformas ELIMINAN LAS REGALIAS que son las que realmente aportan económicamente.</p>	<p>serie de incentivos económicos que no responden ni siquiera a la lógica de obtener divisas por que resultan nocivas para el país en términos económicos.</p>
PROBLEMAS ECOLOGICOS AMBIENTALES	
<p>Frente a los problemas ecológico ambientales que la Ley de Minería promueve, es poco realista pensar que se podrá regular la conservación, manejo, uso sustentable y recuperación de los ecosistemas, como lo prevé el artículo 406 de la Constitución.</p>	<p>Son abordados genéricamente en la anterior Ley.</p>
DERECHO A LA INFORMACION, PARTICIPACION Y CONSULTA	
<p>Prevé el “derecho a la información, participación y consulta”, no obstante, “en el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.”</p>	<p>Estaba sobreentendida, pero no lo suficiente como en la actual.</p>
RIESGOS DE DESASTRES	
<p>La "Ley de Minería" permite realizar actividades de prospección y explotación minera en áreas de alto riesgo o de fácil vulneración como son los depósitos de materiales explosivos o inflamables, los embalses, las áreas destinadas a la captación de agua para consumo humano o riego; los oleoductos, gasoductos y poliductos, las refinerías y demás instalaciones petroleras; los aeropuertos o aeródromos; las centrales eléctricas, las torres y líneas de tendidos del sistema nacional interconectado, entre otras (ver artículo 26).</p>	
CALIFICACION DE LA LEY	
<p>Ley Orgánica. Ley de Minería como orgánica: en primer lugar declara que “sus normas prevalecerán sobre otras leyes”; y, que “sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra ley destinada específicamente a tales fines”.</p>	<p>Ley Ordinaria. Ley ordinaria, no puede esta ley prevalecer sobre otras similares y, menos determinar que su modificación sólo procederá mediante el tratamiento de otra ley minera.</p>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**












4. RESULTADOS

4.1. MATRIZ COMPARATIVA EN ASPECTOS AMBIENTALES ENTRE LA LEY MINERA DE 1991 Y LA ACTUAL LEY MINERA DEL 2009.

LEY DE MINERÍA DEL 2009	LEY DE MINERÍA DE 1991
<p>Art. 34.- Patente de conservación para concesión Equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</p>	<p>Art. ...- Patente de conservación. Pagos por cada hectárea minera una patente anual en dólares USD. Con escala del monto ínfimos de un valor monetario</p>
<p>Art. 4.- Definición y dirección de la política minera.- El Estado Ecuatoriano es el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera. Enfocado al desarrollo sustentable y fomento de la participación social.</p>	<p>No aplica</p>
<p>Art. 5.- Estructura Institucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Ministerio sectorial ☐ Agencia de Regulación y Control Minero ☐ Instituto Nacional de Investigación, Geológico, Minero, Metalúrgico. ☐ Empresa Nacional Minero ☐ Municipalidades. 	<p>Carente de Estructura Institucional</p>
<p>Art. 6.- Del Ministerio Sectorial Definido por la presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. Aplicando directrices y planes aplicables en áreas correspondientes para el desarrollo del sector.</p>	<p>No aplica</p>
<p>Art. 15.- Utilidad pública Declarada de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases dentro y fuera de las concesiones mineras</p>	<p>Art. 4.- Utilidad pública Declarada de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases dentro y fuera de las concesiones mineras. En esta ley faculta el proceder de las servidumbres que fueran necesarias de acuerdo a esta ley</p>
<p>Art. 25.- De las áreas protegidas Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Con la excepción de que dichos recurso se pueden explotar mediante una petición fundamentada de la presidencia de la república y previa declaratoria de interés nacional por parte de la asamblea nacional.</p>	<p>No Aplica</p>
<p>Art. 27.- Fases de la actividad minera</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Prospección ☐ Exploración 	<p>Art. 18.- Fases de la actividad minera</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Prospección ☐ Exploración



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

<ul style="list-style-type: none">  Explotación  Beneficio  Fundición  Refinación  Comercialización y  Cierre de Minas <p>En cada una de estas fases mineras esta implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental</p>	<ul style="list-style-type: none">  Explotación  Beneficio  Fundición  Refinación  Comercialización <p>No cuenta con un cierre de Mina y mucho menos se enmarca en al obligación de la reparación y remediación ambiental.</p>
<p>Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias</p> <p>Las construcciones serán variadas de acuerdo a su demanda dentro de sus concesiones mineras sujetándose a las disposiciones de esta ley, a la normativa ambiental vigente y todas las normas legales previo acuerdo con el dueño del predio.</p>	<p>Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias</p> <p>Los titulares de concesiones mineras pueden construir acorde a su demanda. Otorgando la instalación de una planta de fundición en fase de explotación.</p> <p>No toma en consideración a los dueños del predio en donde se de la intervención, sujetándolos a la su libertad la construcciones y por ende llegar a ser considerados como voraces depredadores.</p>
<p>Art. 60.- Aprovechamiento del agua y constitución de servidumbres</p> <p>De forma muy controlada se enmarca la actual Ley Minera a diferencia de la antigua Ley Minera en la cual se deja a libre albedrío el aprovechamiento de los recursos hídricos y beneficio de las servidumbres.</p> <p>Dentro de este artículo da énfasis sobre el aprovechamiento de agua que será a través de la autoridad única del agua y podrán solicitar las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley que regule los recursos hídricos.</p>	<p>Art. 60.- Aprovechamiento de aguas y constitución de servidumbres.</p> <p>El derecho al aprovechamiento de agua lleva implícito por medio del otorgamiento de concesiones en general y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias.</p>
<p>Art. 61.- Autorización para el aprovechamiento del agua</p> <p>Se presentará el estudio técnico ante el Ministerio Sectorial en el que se justifiquen la idoneidad de los trabajos a realizarse y que han sido aprobados por la autoridad de aguas competente.</p>	<p>Art. 93.- Aprovechamiento de aguas subterráneas</p> <p>Pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en una concesión minera colindante una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas.</p>
<p>Art. 68.- Seguridad e higiene minera-industrial</p> <p>Es obligación del titular de los derechos mineros preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera industrial.</p>	<p>Art. 66.- Seguridad e higiene minera-industrial.</p> <p>Se da el mismo enfoque dentro de estas dos leyes mineras.</p>
<p>Art. 70.- Resarcimiento de daños y perjuicios</p> <p>Los titulares de las concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus obras con métodos y técnicas que minimicen los</p>	<p>Art. 67.- Resarcimiento de daños y perjuicios.</p> <p>El enfoque es el mismo.</p>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

daños al suelo, al ambiente y al patrimonio natural o cultural	
<p>Art. 78.- Estudios de impacto ambiental y Auditorías Ambientales Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, deberán efectuar y presentar estudios de impacto ambiental definitivos y planes de manejo ambiental en la fase de exploración avanzada y subsiguiente para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente, otorgando la respectiva Licencia Ambiental. En sus informes ambientales aprobatorios se requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental legal. Las AA es obligación que los titulares de derechos mineros presentar anualmente a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental.</p>	<p>Art. 79.- Estudios de impacto ambiental El PMA no lo señala dentro de de la fase de exploración avanzada. La misma entidad Ministerial se encargaría de aprobar los EslA. En este caso la subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerios de Energía y Minas. No aplica las Auditorías Ambientales.</p>
<p>Art. 79.- Tratamiento de aguas Cada uno de los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que hayan obtenida bajo el permiso de la unidad única del agua, utilicen agua deberán devolverla al cauce original del río donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo con los límites permisibles que establece la normativa ambiental. El fin último del tratamiento a darse a las aguas es para garantizar su calidad. La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.</p>	<p>Art. 81.- Tratamiento de aguas Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación para que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna.</p>
<p>Art. 80.- Revegetación y Reforestación Si las actividades requieren para desarrollar el proyecto la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.</p>	<p>Art. 82.- Reforestación Aplica únicamente para las actividades mineras se generen a cielo abierto, ahí el titular del derecho minero procederá a la reforestación con las especies propias de la zona.</p>
<p>Art. 81.- Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos Dentro de los titulares mineros y mineros artesanales deben tomar estrictas escritas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y biota de otros lugares. Se prohíbe la descarga de desechos de</p>	<p>Art. 83.- Acumulación de residuos Las normas que deben tomar se enmarcan a que sean estrictas precauciones contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarios.</p>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

<p>escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.</p>	
<p>Art. 82.- Conservación de la flora y fauna Toma en consideración los estudios de Impacto Ambiental y los planes de manejo ambiental, deberán contener información acerca de las especies de flora y fauna de la zona, realizando estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impacto en ellas.</p>	<p>Art. 84.- Conservación de la flora y fauna Solo cuando las especies de flora y fauna contenga un valor científico o económico comprobado, serán objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares Mineros.</p>
<p>Art. 83.- Manejo de desechos Deberá cumplir con lo establecido en la constitución y en la normativa ambiental vigente.</p>	<p>Art. 85.- Manejo de Desechos Los desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas se los clasificara de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">  Material radioactivo  No biodegradables y  Biodegradables.
<p>Art. 84.- Protección del ecosistema En todas sus fases siempre contarán con medidas de protección del ecosistema, sujetándose a la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental vigente.</p>	<p>Art. 86.- Protección del ecosistema La instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental</p>
<p>Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras Los titulares de concesiones mineras deberán incluir en los programas anuales de actividades referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación.</p> <p>En un plazo no inferior a dos años previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo económico.</p>	<p>No aplica</p>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

<p>Art. 86.- Daños ambientales Para todos los daños ambientales derivados de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, la autoridad legal es el ministerio del ambiente. Para delitos ambientales, contra el patrimonio cultural u daños a terceros se estará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa civil y penal vigente. Las sanciones administrativas al titular de derechos mineros y poseedor de permisos respectivos por parte del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que diere lugar, podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación o la caducidad.</p>	<p>Art. ...- Daños ambientales Para cuantificar y sancionar daños ambientales se basa en el Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al levantamiento del auto cabeza de proceso el Juez penal requerirá del Informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada.</p>
<p>Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta El estado está inmerso como responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de instituciones públicas. El fin es promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, respeto al ambiente.</p>	<p>No aplica</p>
<p>Art. 88.- Procesos de Información Deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.</p>	<p>No aplica</p>
<p>Art. 95.- Daños por acumulación de aguas El afectado será notificado por escrito al que causo el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total. Informar a la secretaría nacional del agua.</p>	<p>Art. 91.- Daños por acumulación de aguas El afectado será notificado por escrito al que causo el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total.</p>
<p>Art. 115.- Caducidad por Declaración de Daño Ambiental El Ministerio sectorial será la entidad que declara la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Art. 116.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado Será el Ministerio Sectorial, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño</p>	



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural.	
<p>Aplica dentro del Art. 57.- Juzgamiento y sanciones.- Tanto las afectaciones al ambiente y daño a los ecosistemas y biodiversidad producidos por la explotación ilícita o invasiones, será considerados como agravantes al momento de dictar resoluciones respecto del amparo administrativo.</p>	<p>Art. ...- Explotación ilícita de minerales Cometerán delito en la explotación ilícita de sustancias minerales y serán sancionados en la forma determinada en el Art. 57 de esta ley, quienes realicen las operaciones; trabajos y labores a los que se refiere la letra c), del Art. 18, sin ser concesionarios mineros o sin tener el respaldo de esta ley para el efecto.</p>
<p>Todo manejo con los cauces hídricos se lo tramitara bajos el organismo único de agua del Ecuador.</p>	<p>Art. 61.- Modificación del curso de las aguas Con el permiso del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, los titulares de derecho minero pueden modificar el curso de agua siempre y cuando no afecte a terceros. No estipula cuidado al ambiente y caudal ecológico.</p>
<p>Se contemplado en los artículos: Art. 80.- Revegetación y Reforestación.- Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras.- Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.-</p>	<p>Art. 80.- Plan de manejo ambiental Contiene la descripción del proyecto, cronograma de actividades, mapa del área de ejecución del proyecto, tratamiento a dar a los desechos sólidos efluentes líquidos y gaseosos. Evaluación de las medidas ambientales programadas, declaración de efecto ambiental, EsIA, programa de capacitación ambiental permanente.</p>
<p>Toda actividad que devengue del uso del agua será notificado ante el Ministerio Sectorial en el que se justifiquen la idoneidad de los trabajos a realizarse y que será aprobados por la autoridad única de aguas competente.</p>	<p>Art. 92.- Modificación del curso de las aguas El presente Art. 92 con enfoque agroecológico redundante el tema con el Art. 61, pero con un fondo diferente este aplica a los titulares del derecho minero.</p>
<p>Art. 142.- Concesiones para materiales de construcción.- Por medio del Ministerio Sectorial, se otorgara concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras. Definiendo cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.</p>	<p>Art. 147.- Concesiones para materiales de construcción El estado por medio de la Dirección Regional de Minería Respectiva otorga a las concesiones de explotación para el aprovechamiento de arcillas superficiales, material árido. Sin necesidad de que anteceda título de concesión de explotación.</p>
<p>Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El estado puede aprovechar directamente a través de sus contratistas los materiales de construcción para obras públicas en áreas no</p>	<p>Art. 148.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. Únicamente podrán realizarse en áreas no concesionada y contemplara el pago de indemnizaciones si causen daño a los</p>



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

concesionadas o concesionadas. Siendo autorizadas por el Ministerio Sectorial, el uso de estos materiales para otros fines constituirá exploración ilegal.	propietarios de los predios.
No aplica.	Art. 149.- Libre aprovechamiento de depósitos salinos Los depósitos salinos pueden ser aprovechados libremente en actividades de pequeña minería o minería artesanal.
Art. 146.- De la investigación y operación en el fondo marino.- El aprovechamiento de sustancias minerales existentes en el fondo marino, esta a cargo de la corporación de Desarrollo e Investigación Geológico Minero y Metalúrgico. Quien podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, tomando en cuenta los requisitos que constaran en el reglamento especial que será dictado por el presidente de la República.	Art. 150.- Contratos especiales de operación El aprovechamiento de sustancias minerales existentes en el fondo marino, está a cargo de la corporación de Desarrollo e Investigación Geológico Minero y Metalúrgico. Quien podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, tomando en cuenta los requisitos que constaran en el reglamento especial que será dictado por el presidente de la República.

**4.2. ARGUMENTOS ENTRE EL ANALISIS AMBIENTALES DE LA LEY MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No. 126.
RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991.**

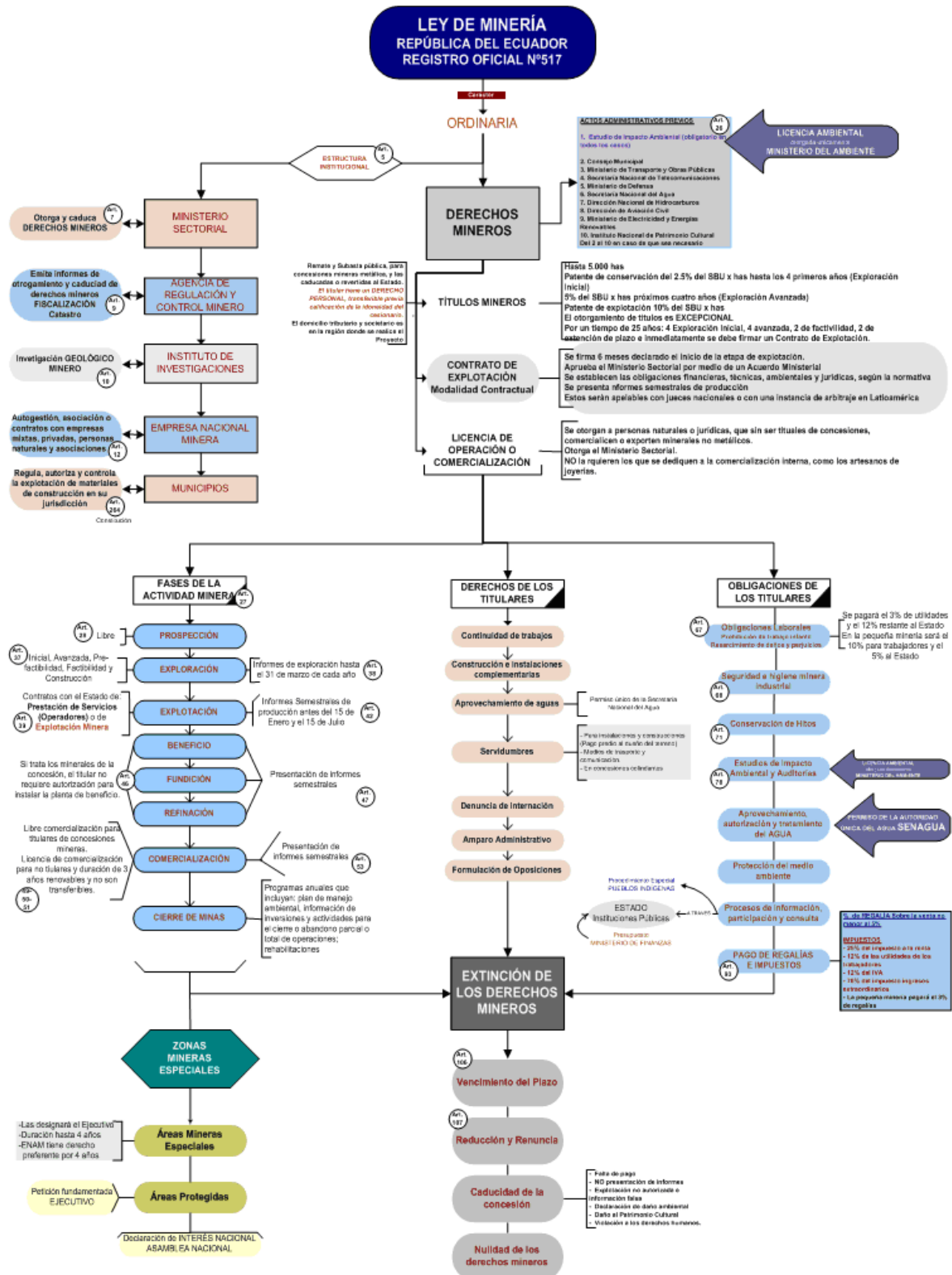
En la antigua Ley de Minería se permitió que se desarrolle una actividad minera que no respondía a los intereses nacionales, sino más bien a su accionar referente a sus actividades especulativas, llevando al Ecuador a no participar coherentemente de las regalías e ingresos que esta propiedad produce y a lo que aun es peor que ha permitido que los recursos naturales de propiedad renovables y no renovable, se hayan extraído sin tomar en cuenta las garantías constitucionales tendientes a preservar el medio ambiente, y el respeto a los derechos de las personas en general y en particular de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades involucradas directa o indirectamente a esta actividad. Además cabe recalcar que las causas de los impactos ambientales no son legales ya que en la ley anterior constaban reglas para la prevención de los mismos, sin embargo no se cumplieron eficientemente, debido a la incapacidad del gobierno en hacer cumplir la ley, así como la irresponsabilidad de los ciudadanos mineros en mitigar los impactos producidos por las actividades mineras.

Por ello la Asamblea constituyente, dictó el Mandato No. 6, que permitió regularizar el otorgamiento indiscriminado de concesiones en territorio ecuatoriano a través de la extinción y la caducidad de concesiones que eran parte de un sistema que ocasionó mucho conflicto a nivel social, ambiental y económico.



ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517 RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No. 126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991









Grafica 1. Actual Ley de Minería del Ecuador.





**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**









5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

-  En lo que se refiere a la Patente de Conservación la actual Ley Minera es puntual en el cobro del 2,5% de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada, mientras que en la Ley Minera de 1991 los cobros por cada hectárea minera son irrisorios en el tiempo.
-  La estructura Institucional está muy clara en la actual Ley Minera ya que regula las actividades mineras en base a la normativa existente, caso muy diferente en la Ley Minera anterior que carece de una estructura Institucional.
-  Las fases de actividad minera, en la actual Ley Minera está implícita la fase Cierre de Minas dando énfasis en la obligación de la reparación y remediación ambiental, caso contrario con la Ley Minera de 1991 no cuenta con la fase de Cierre de Mina sin enarcarse en la reparación ambiental.
-  La demanda legal de agua en la actual Ley Minera se la tramita a través del Ministerio sectorial en la que se justifique las actividades y luego aprobada por la autoridad única de aguas competente. Mientras en la anterior Ley Minera el aprovechamiento del agua ya viene endosada con las concesiones mineras.
-  Los Estudios de Impacto Ambiental. Dentro de la actual de Ley Minera los EsIA los enmarca en cada una de las fases mineras a excepción de la fase de prospección, se ha incorporado las Auditorías Ambientales que son ejecutadas anualmente para mayor facilidad del organismo encargado de controlar las actividades con la finalidad de identificar impactos. En la anterior Ley Minera no existe un completo desarrollo de los EsIA, y no existe la aplicación de las Auditorías Ambientales.
-  El derecho a la información y consulta en la actual Ley Minera se acoge la opinión pública pero no es vinculante para decidir la puesta en marcha del proyecto, esta potestad la tiene el poder ejecutivo que analizara la factibilidad del proyecto.
-  En el ART. 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de las del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”
-  En el numeral primero del Art. 334 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece “El estado evitara la concentración o acaparamiento de factores y recursos



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

productivos, promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos”

-  Ambas reformas de la Ley de Minería están basadas en el art. 14 del derecho al buen vivir, de la actual Constitución de la República del Ecuador
-  La actual Ley de Minería promueve el aprovechamiento sustentable del recurso natural, el cobro de regalías, reduciendo los impactos negativos en los factores ambientales, sociales y económicos. Esto a través de sus entes reguladores como lo es el SENAGUA⁶⁷, MAE⁶⁸ y Gobiernos Provinciales y Cantorales, con base a la Constitución de la República del Ecuador (2008),
-  Se otorga funciones a los Gobiernos Locales que están dentro de la Estructura Institucional, porque son los que crearán las políticas y ordenanzas municipales que regularán y normarán la explotación de materiales de áridos y pétreos.
-  Es importante considerar que los gobiernos municipales; construyan mantengan y actualicen ordenanzas municipales y una base de datos. brindando información a las operaciones mineras.
-  Como se observa en la grafica 1, se aclara el carácter de Ley, con el único fin de evitar confusiones en la contraposición de las leyes, se incluyó lo básico de los Procesos de Participación y Consulta.
-  Las funciones que estaban bajo el MEM⁶⁹, pasan a manos del Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional del Agua, según la presente ley no son parte de la Estructura Institucional que la misma crea; pues son entidades que solamente otorgan Permisos Ambientales y los usos de agua para operar las actividades mineras. Además no son instancias que crean políticas para regular y normar en su totalidad a la minería.
-  El Estado ecuatoriano deberá cumplir como ente impulsador y apoyara el desarrollo y difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción para la reducción de impactos negativos inherentes e indirectos de las actividades mineras.
-  En esta nueva ley minera aún perduran las incertidumbres, como es el irrespeto a las zonas declaradas por el SNAP⁷⁰, ya que en la actual Ley de Minería en el Art. 25 de Áreas Protegidas los recursos existentes en estas áreas están a expensas de los intereses nacionales ya que se podrán explotar a petición fundamentada del Presidencia de la República (ver anexo 1)

⁶⁷ Secretaría Nacional del Agua

⁶⁸ Ministerio del Ambiente Ecuatoriano

⁶⁹ Ministerio de Energía y Minas

⁷⁰ Sistema Nacional de Áreas Protegidas



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

6. ANEXOS

ANEXO No. 1. GLOSARIO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

ACTIVIDADES AVANZADAS DE EXPLORACION Trabajos de perforación; construcción de galerías; apertura de vías de acceso; apertura de trincheras y construcción de campamentos permanentes.

ACTIVIDADES INICIALES DE EXPLORACION Recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras y pozos exploratorios, siempre y cuando se realicen a mano y sean satisfactoriamente rehabilitados.

ACUIFERO Formación geológica constituida por materiales permeables o fisurados capaz de almacenar y transportar un flujo significativo de agua.

AFLORAMIENTO Parte del estrato de roca, veta, filón o capa que sobresale del terreno o se encuentra cubierto por depósitos superficiales.

AUDITORIA AMBIENTAL Herramienta de gestión que consiste en la verificación del cumplimiento, por parte del titular de derechos mineros, de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo y de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente.

BANCO Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de extracción en las minas a cielo abierto.

BENEFICIO Tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil o ley de los mismos.

BIOTICO Relativo a los seres vivos.

BOCA MINA Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

CIERRE DE OPERACIONES Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

COMERCIALIZACION Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad minera.

CONCENTRACION MINERAL Proceso artificial mediante el cual se incrementa la cantidad de mineral, roca o metal: trituración, flotación, lavado, etc.

CONTAMINACION Descarga artificial de sustancias o energía en una concentración tal que produce efectos perjudiciales sobre el medio, incluido el hombre.

DRENAJE Proceso de descarga de agua mediante corrientes superficiales o conductos subterráneos.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

EFLUENTE Vertido sólido o líquido producido sobre una masa de agua, constituido por sustancias o productos perjudiciales para el medio ambiente.

EROSION Conjunto de procesos físicos y químicos por los que los materiales rocosos o los suelos son agrietados, disueltos o arrastrados de cualquier parte de la corteza terrestre.

ESCOMBRERA Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

ESTUDIOS AMBIENTALES Documentos técnicos referentes a estudios de evaluación preliminar de impacto ambiental; de evaluación de impacto ambiental; y de auditoría ambiental.

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Estudio técnico de carácter multidisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que la actividad minera pueda causar sobre su entorno, la calidad de vida del hombre, y el medio natural.

EVALUACION PRELIMINAR DE IMPACTO AMBIENTAL Estudio técnico general que describe el estado actual del área en sus componentes físico, biótico, socioeconómico y cultural; las actividades del proyecto, la relación área - proyecto, identificando los efectos ambientales que puedan producirse y las medidas para su prevención, control y mitigación.

EXPLORACION Determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral existente.

EXPLOTACION Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

FUNDICION Procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.

GALERIAS Labores mineras en el subsuelo, que siguen a una veta.

IMPACTO AMBIENTAL Efecto que las actuaciones humanas producen en el medio. La intensidad de la alteración está relacionada con la capacidad de acogida del territorio donde se desarrolla la actividad impactante.

IMPERMEABLE Material que no es capaz de permitir el paso de agua, o que solo lo permite con dificultad.

LEY MINERAL Contenido de un mineral o de un elemento determinado en las diferentes partes de un yacimiento, generalmente se expresa en tanto por ciento.

LEXIVIACION Extracción de un compuesto soluble de un mineral por medio de un disolvente adecuado.

MINA Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.

MINERAL Sustancia natural que tiene una composición química determinada y que siempre se presenta bajo la misma forma cristalina.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

MINERIA Técnicas y actividades dirigidas al descubrimiento y explotación de yacimientos minerales.

MINERIA A CIELO ABIERTO Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.

NEUTRALIZACION Adición de un material ácido o alcalino al agua o al suelo para ajustar su pH hasta alcanzar el valor de 7 (neutro).

PLACERES O LAVADEROS Depósitos de concentración mecánica constituidos por residuos disgregados de rocas por acción de agua o aire.

POZOS EXPLORATORIOS Labores mineras verticales e inclinadas de variadas dimensiones.

REFINACION Procedimientos técnicos destinados a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza.

RELAVE Material desechado en los circuitos de concentración (plantas de beneficio).

RESIDUOS MINERO - METALURGICOS Desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero - metalúrgicas.

REVEGETACION Plantación o siembra de especies vegetales en terrenos alterados.

SUELO Parte de los materiales incoherentes que recubre a las rocas y que es capaz de sostener vida vegetal.

SUELO VEGETAL Horizonte superficial del suelo que contiene la mayor proporción de materia orgánica y presenta las condiciones edáficas más adecuadas para el crecimiento de la vegetación.

SUSTANCIAS TOXICAS Conjunto de compuestos o elementos que tienen un efecto venenoso sobre los seres vivos.

SUSTRATO Medio físico o químico donde se desenvuelven los organismos.

TALUD Inclinación natural o artificial de la superficie del terreno, dada por la relación entre la proyección horizontal y la altura del frente del banco. **TERRAZA** Superficie fisiográfica relativamente horizontal o ligeramente inclinada, limitada por una ladera ascendente y otra descendente.

TRINCHERA Zanjas exploratorias que se ejecutan cuando el mineral aflora.

VOLADURA Rompimiento de rocas u otros materiales sólidos con empleo de explosivos.

YACIMIENTO Depósito mineral cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación.



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

ANEXO No. 2. REGISTRO OFICIAL LEY MINERÍA 29 ENERO 2009
















**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA N° 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

**ANEXO NO. 3. LEY DE MINERÍA NO. 126
RO-SUP 695 DE 31 DE MAYO DE 1991.**



**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

7. BIBLIOGRAFÍA

-  CENTRO ECUATORIANO DE DERECHO AMBIENTAL. Legislación Ambiental. Primera edición. Quito Ecuador. 2008.
-  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008
-  CORRAL, G. (2003) Evaluación de la función y el potencial de las fundaciones mineras y su interacción con las comunidades locales. Serie 58. Santiago de Chile.
-  CRESPO, R. (2009). Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental (texto guía). Loja – Ecuador.
-  JAQUENOD, S. (2001) Derecho Ambiental Preguntas y Respuestas. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.
-  JAQUENOD, S. (2003) Nociones de Derecho Ambiental. Primera edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.
-  JAQUENOD, S. (2004) Derecho Ambiental. Segunda edición. Dykinson, S.L. Madrid - España.
-  LARREA, A. & CORTEZ, S. (2008) Derecho Ambiental Ecuatoriano. Primera Edición. Ediciones Legales EDLE S.A. Quito – Ecuador.
-  LEY DE GESTION AMBIENTAL, Publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999.
-  LEY DE MINERIA, Ley No. 126. RO/ Sup 695 de 31 de Mayo de 1991.
-  LEY DE MINERÍA, Suplemento del Registro Oficial. Año III- Quito, Jueves 29 de Enero del 2009 – No. 517.
-  REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS. Decreto Ejecutivo No. 625. RO/ 151 de 12 de Septiembre de 1997.
-  RUIZ, P. (2001) Guía de legislación y términos aplicables a la actividad minera, Delta S.C.C., Quito.

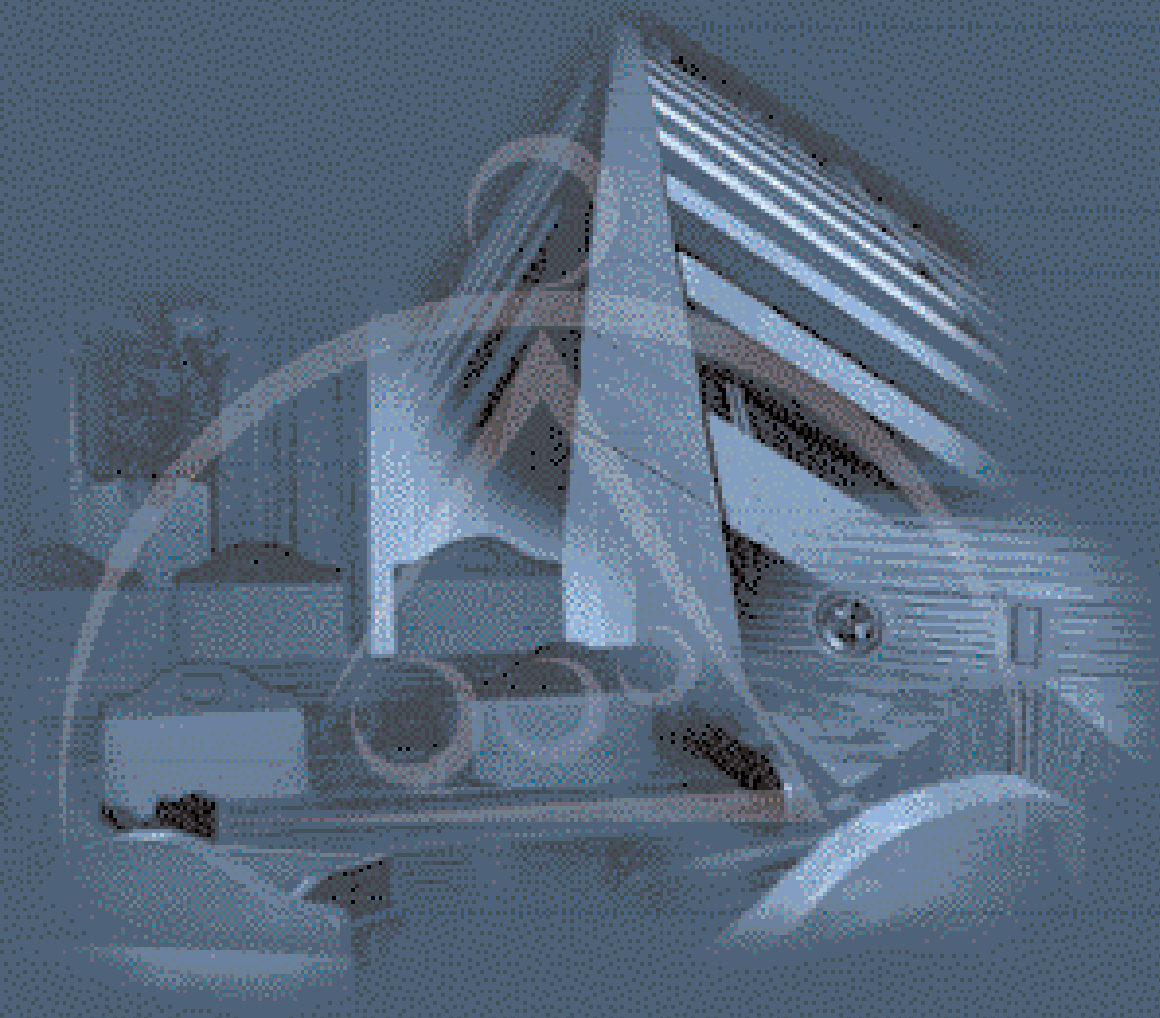


**ANÁLISIS AMBIENTAL COMPARATIVO DE LA LEY DE MINERÍA Nº 517
RO/SUP 695 DE ENERO DEL 2009 - Y LA LEY DE MINERÍA EXPEDIDA No.
126. RO/ SUP 695 De 31 De MAYO DE 1991**

- ☞ Sandoval, F. (2001) La Pequeña Minería en el Ecuador. CFN, Quito
- ☞ TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECUNDARIA. Publicado en el registro oficial N° 2 del 31 de marzo de 2004
- ☞ http://www.elcomercio.com/nv_images/fotos/2009/01/leyminera.pdf Proyecto de la nueva ley Minera.

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Jueves 29 de Enero del 2009 - N° 517



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 29 de Enero del 2009 -- N° 517

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.800 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		RESOLUCIONES:	
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION		CORREOS DEL ECUADOR:	
045	1	2008 235	30
046	26		
047	27	2008 236	31
ACUERDO:		<hr/>	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		ASAMBLEA NACIONAL	
002	28	COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION	
.....			

Quito, 27 de enero del 2009

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley de Minería.

En sesión de 26 de enero del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se allanó a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley de Minería, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el marco jurídico minero actual, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar las afectaciones ambientales, sociales y culturales, con regulaciones seguras y eficientes, acordes al nuevo modelo de desarrollo deseado por el país;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 408, establece que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Constitución en su Art. 313, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, “El Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas”, según lo estipula la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 319;

Que, el Estado promoverá el buen vivir de la población, e incentivará aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza;

Que, el Estado garantizará el derecho al trabajo, reconociendo todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el Estado impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y ley;

Que, “El Estado evitará la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos”, tal como lo establece la Constitución de la República en su Art. 334;

Que, el Estado impulsará y apoyará el desarrollo y difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción;

Que, los gobiernos municipales regularán y controlarán la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395, señala que “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los eco sistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”; y,

En ejercicio de sus facultades, EXPIDE la siguiente

LEY DE MINERÍA

Título I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

DE LOS PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y

eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- A fin de normar la delegación prevista en el artículo anterior, la presente Ley de Minería, regula las relaciones del Estado con las empresas mixtas mineras; con las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y las de éstas entre sí, respecto de la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras.

Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley.

Capítulo II

DE LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA

Art. 4.- Definición y dirección de la política minera.- Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley.

El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.

Art. 5.- Estructura Institucional.- El sector minero estará estructurado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio Sectorial;
- b) La Agencia de Regulación y Control Minero;
- c) El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico;
- d) La Empresa Nacional Minera; y,
- e) Las municipalidades en las competencias que les correspondan.

Art. 6.- Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

El Estado, determinará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución vigente y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional.

La Política Minera Nacional tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector, para este proceso el Ministerio Sectorial coordinará con las instancias de ciencia y tecnología y de altos estudios que existen en el país.

El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería. Así mismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes.

Art. 7.- Competencias del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial:

- a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera;
- c. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión del sector minero;
- d. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo del sector;
- e. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector minero;
- f. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero;
- g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas;
- h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de

las empresas públicas e informar al Ejecutivo sobre los resultados de tal ejecución y medición;

- i. Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras;
- j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; y,
- k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley.

Art. 8.- Agencia de Regulación y Control Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.

Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;
- b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley;
- c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial;
- d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;
- e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento;
- f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo;

- g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;
- h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República;
- i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente;
- j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine;
- k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones;
- l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector;
- m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley;
- n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero;
- o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y,
- p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables.

El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley.

Art. 10.- Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico.- Créase el Instituto Nacional de investigación Geológica, Minero, Metalúrgico de acuerdo con las normas del artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador como institución pública encargada de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia Geológica, Minera y Metalúrgica.

El Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico, tiene personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; está adscrito al Ministerio Sectorial y tiene competencia para generar, sistematizar, focalizar y administrar la información geológica en todo el territorio nacional, para promover el desarrollo sostenible y sustentable de los recursos minerales y prevenir la incidencia de las amenazas geológicas y aquellas ocasionadas por el hombre, en apoyo al ordenamiento territorial.

La organización y funcionamiento de este instituto, deberá guardar conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Art. 11.- Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por dos miembros titulares y sus respectivos suplentes, que deben ser técnicos en la materia, designados por el Presidente de la República, y el Ministro Sectorial o su delegado permanente y su respectivo suplente, el cual ejercerá la Presidencia del Directorio.

El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá la estructura administrativa y financiera más conveniente para su correcto funcionamiento, así como también las atribuciones de sus funcionarios.

Art. 12.- Empresa Nacional Minera.- Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Art. 13.- Sistemas administrativos.- Las servidoras o servidores públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos que crea esta ley, estarán sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del Sector Público, con excepción de la Empresa Nacional Minera, que se regirá por su propia normativa en apego a la Constitución de la República.

Art. 14.- Jurisdicción y competencia.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de derechos mineros o realicen actividades mineras, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se atenderán a los términos del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 15.- Utilidad pública.- Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo III

DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 16.- Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos.

La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.

La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.

Tanto la explotación directa cuanto las subastas destinadas a concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en su componente de Ordenamiento Territorial.

Art. 17.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Capítulo IV

DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 18.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 19.- Domicilio de extranjeros.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio legal en el territorio nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 20.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus

accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio de recursos naturales, ministerio de energía y minas, ministerio de minas y petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “de los contratos” Capítulo I “de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.

Capítulo V

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 21.- Actividad minera nacional.- La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley. El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera y podrá constituir compañías de economía mixta. Las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las mismas garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta ley.

Art. 22.- Del Régimen Jurídico de la Empresa Nacional Minera y de los concesionarios privados.- La obtención y el ejercicio de los derechos mineros de la Empresa Nacional Minera se sujetarán al régimen jurídico establecido en la presente ley y de acuerdo a lo determinado en el artículo 316 de la Constitución vigente. Asimismo, los concesionarios privados en que esta participe se sujetarán también a las disposiciones de esta ley y a las normas jurídicas comunes aplicables a la inversión nacional y al desarrollo de actividades productivas en el país.

Art. 23.- Del interventor en actividades mineras.- La Agencia de Regulación y Control, designará un interventor en actividades mineras, que no esté bajo control y vigilancia de la autoridad administrativa societaria y de cooperativas, cuando se comprobare ante denuncia escrita de parte interesada o de oficio, que el titular de los derechos mineros ha contravenido alguna de las disposiciones de esta ley y las demás que regulan el sector minero, cuyos hechos pudieran generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

La Agencia de Regulación y Control, en el acto administrativo que designe al interventor, establecerá las operaciones y documentos que requieran de la firma y del visto bueno de éste. En todo caso el interventor hará las veces de administrador y sus funciones serán: llevar cuenta exacta de los productos, maquinarias y gastos de la concesionaria para rendirla a su tiempo debidamente documentada; realizará la supervisión efectiva de los trabajos; y, vigilará el cumplimiento de sus deberes a todos el personal tanto administrativo como de campo.

Los honorarios que perciba el interventor, serán los que determine la Agencia de Regulación y Control, cuyo pago estará a cargo del titular de los derechos mineros a través de este órgano regulador.

Si la denuncia fuere manifiestamente infundada, la Agencia de Regulación y Control la rechazará e impondrá a los peticionarios o denunciantes las sanciones administrativas y civiles determinadas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales que determine su respectivo cuerpo legal.

Capítulo VI

DE LAS ZONAS MINERAS ESPECIALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PREVIOS

Art. 24.- Áreas Mineras Especiales.- El Presidente de la República podrá declarar Áreas Mineras Especiales, en sujeción al artículo 407 de la Constitución de la República, a aquellas en las que exista potencial de desarrollo minero y no se encuentren concesionadas, con el objeto de que el Ministerio Sectorial, a través de sus entidades adscritas, realice catastros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades con interés científico, dentro de sus respectivas competencias. En la declaratoria de Área Minera Especial se establecerá expresamente el plazo de vigencia de la misma, el que no podrá ser superior a cuatro años; vencido este plazo quedará levantada sin necesidad de disposición alguna que así lo declare. En todo caso, la declaratoria respetará los derechos legalmente establecidos o los que deriven de éstos. No podrán otorgarse concesiones mineras en dichas áreas durante su vigencia.

Durante los cuatro años siguientes desde el término de la vigencia de un Área Minera Especial, la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dicha área. Asimismo, si durante el mismo plazo de cuatro años referido anteriormente, un tercero solicita una concesión minera que abarque total o parcialmente terrenos que hayan sido comprendidos por esa Área Minera Especial, la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho de primera opción para el otorgamiento de una concesión minera en dicha área. La Agencia de Regulación y Control Minero dará curso al procedimiento para el ejercicio del derecho de primera opción en los términos, condiciones y plazos establecidos en el Reglamento General de la presente ley.

Las áreas mineras y proyectos mineros en los cuales el Estado ecuatoriano haya realizado investigación geológica, realizó exploración o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad, serán restituidos al mismo.

Art. 25.- De las áreas protegidas.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 26.- Actos Administrativos Previos.- Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere el Capítulo siguiente, en los lugares que a continuación se determinan, se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por las siguientes autoridades e instituciones, según sea el caso:

- a) En todos los casos, se requiere la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el informe sobre la

afectación a áreas protegidas por parte del Ministerio del Ambiente;

- b) Del Concejo Municipal, dentro de zonas urbanas y de acuerdo con el ordenamiento territorial y la planificación del desarrollo económico social cantonal;
- c) Del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con relación a edificios, caminos públicos, ferrocarriles, andariveles y, a los consejos provinciales en el caso de vías de tercer orden;
- d) De la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con relación a estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones;
- e) Del Ministerio de Defensa, dentro de áreas o recintos militares o en sus terrenos adyacentes, de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables, en zonas que se encuentren en los límites y fronteras oficiales del país y en puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos;
- f) De la autoridad única del Agua en todo cuerpo de agua, como lagos, lagunas, ríos o embalses o en las áreas contiguas a las destinadas para la captación de agua para consumo humano o riego, de conformidad con la ley que regula los recursos hídricos. En el referido acto administrativo se estará a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al orden de prelación sobre el Derecho al acceso al Agua;
- g) De la Dirección Nacional de Hidrocarburos con relación a oleoductos, gasoductos y poliductos, refinerías y demás instalaciones petroleras;
- h) De la Dirección de Aviación Civil, con relación a aeropuertos o aeródromos o en sus terrenos adyacentes;
- i) Del Ministerio de Electricidad y Energías Renovables en áreas en las cuales existan centrales eléctricas, de las torres y líneas de tendidos del sistema nacional interconectado; y,
- j) Obligatoriamente del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Las distancias y demás requerimientos técnicos y ambientales para los mencionados actos administrativos se establecerán de conformidad con los criterios previstos en los respectivos reglamentos que dicten las instancias administrativas competentes en cada caso.

Estos actos administrativos serán otorgados en un término máximo e improrrogable de sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario de quien dependa la emisión del acto administrativo y contendrá los condicionamientos con los cuales se precautelen los intereses de cada institución y los derechos y garantías ciudadanas. Las autoridades e instituciones encargadas de emitir los actos administrativos aquí referidos, no podrán solicitar actos administrativos adicionales para extender el plazo en que deben emitir su pronunciamiento.

En el caso que las autoridades e instituciones antes indicadas emitan actos administrativos desfavorables, el concesionario minero podrá apelar de dicha resolución ante el Ministro Sectorial, quien emitirá su resolución de manera motivada, excepto lo señalado en el literal f) que será apelable mediante vía judicial.

Capítulo VII

DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD

Art. 27.- Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- e) Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;
- f) Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;
- g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,
- h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Estado propenderá a la industrialización de los minerales producto de las actividades de explotación, promocionando la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, respetando los límites biofísicos de la naturaleza.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y sus reglamentos.

Título II

DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DE LA PROSPECCIÓN

Art. 28.- Libertad de prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley.

Capítulo II

DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 29.- Del remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras.- El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica. Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, en el que participarán los peticionarios y presentarán sus respectivas ofertas de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de esta ley.

En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala.

En la subasta pública para concesiones de pequeña minería solo y exclusivamente podrán participar las personas naturales o jurídicas que se encuentren en esta categoría de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley y su reglamento general.

Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de pequeña minería o mineros artesanales en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.

El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para el remate y la subasta, así como los requisitos y condiciones para su participación en ellos.

Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero

una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero previo el pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción.

El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.

El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este títulos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.

El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

El otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en esta Ley, el reglamento General establecerá el procedimiento para tal efecto, el mismo que en forma explícita deberá contener los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social, y destino.

El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Penal vigente.

Art. 32.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y cinco mil hectáreas mineras máximas, por concesión.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el reglamento general de esta ley.

Art. 33.- Derechos de trámite para concesión.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras pagarán en concepto de derechos por cada trámite de solicitud de concesión minera y por una sola vez, cinco remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el reglamento general de esta ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Los costos que demanden los demás actos administrativos de rigor, constarán en el reglamento general a la ley.

Art. 34.- Patente de conservación para concesión.- Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una

remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para pequeña minería de dos (2) dólares de los Estados Unidos de América por hectárea minera durante la fase de exploración inicial. En la fase de exploración avanzada y de evaluación, de cuatro (4) dólares de los Estados Unidos de América por hectárea minera y en el período de explotación, por el área declarada en producción comercial, pagará diez (10) dólares de los Estados Unidos de América por cada hectárea minera.

Art. 35.- Dimensión de la concesión y demasía.- Cada concesión minera no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras contiguas.

Si entre dos o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasía, que podrá concederse al concesionario colindante que la solicitare.

El reglamento general de esta ley establecerá el procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de las demasías.

Art. 36.- Plazo y etapas de la concesión minera.- La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente.

En caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por diez años considerando la renegociación objetiva del contrato que amerite. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento.

Art. 37.- Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial.

No obstante, antes del vencimiento de dicho período de exploración inicial, el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente.

El Ministerio Sectorial dará curso a esta solicitud siempre y cuando el concesionario minero hubiere cumplido con las actividades e inversiones mínimas en el área de la concesión minera durante el período de exploración inicial. Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente.

Una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento.

En caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación en los términos antes indicados, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 38.- Presentación de informes de exploración.-

Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditado por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, podrá evitar la caducidad de su concesión minera mediante el pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El pago de esta compensación deberá acreditarse en el informe anual de las actividades e inversiones en exploración a que se refiere este artículo. Estos valores se verán reflejados en el balance general y en las declaraciones al Servicio de Rentas Internas.

El pago de la compensación establecida en el inciso anterior no exime al concesionario de la obligación de presentar el informe a que se refiere el presente artículo.

Art. 39.- Etapa de explotación de la concesión minera.-

El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación. No obstante lo anterior, el reglamento general de esta ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.

La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.

El Ministerio Sectorial podrá solicitar al concesionario minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de Contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.

No obstante lo anterior, en caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera

concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá.

Capítulo III

DE LAS MODALIDADES CONTRACTUALES

Art. 40.- Contrato de Prestación de Servicios.- El Estado, a través del Ministerio Sectorial, podrá suscribir un Contrato de Prestación de Servicios en los términos y condiciones establecidas por el Ministerio Sectorial y las ofrecidas por el prestatario al momento de la adjudicación.

El Contrato de Prestación de Servicios contendrá tanto la remuneración del prestatario minero como sus obligaciones en materias de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades y actividades de cierre parcial o total de la mina. El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo ministerial.

En este caso, el prestatario no estará obligado a pagar las regalías establecidas en la presente Ley ni los impuestos que deriven de ganancias extraordinarias. No obstante lo anterior, el Gobierno destinará los recursos económicos correspondientes al 3% de las ventas de los minerales explotados, a proyectos de desarrollo local sustentable, a través de los gobiernos municipales y juntas parroquiales y, de ser el caso, a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas, para lo cual se establecerá la normativa respectiva.

En lo demás, el prestatario tendrá los mismos derechos y obligaciones establecidos en el caso de los contratos de explotación minera individualizados en el artículo siguiente.

Art. 41.- Contrato de Explotación Minera.- En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera.

El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo ministerial.

Asimismo, los contratos deberán contener las obligaciones del concesionario minero en materias de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades, pago de regalías y actividades de cierre parcial o total de la mina incluyendo el pago de todos los pasivos ambientales correspondientes a un período equivalente al de la concesión.

El Contrato de Explotación Minera deberá contener el Precio Base para la aplicación de la normativa determinada en la legislación tributaria vigente.

El contrato establecerá el derecho del concesionario minero a suspender las actividades mineras sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado, en el caso que las condiciones técnicas o de mercado le impidan cumplir

con los plazos establecidos para cada una de las etapas y actividades indicadas anteriormente.

El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. No obstante lo anterior, el concesionario hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración.

En el desarrollo de las actividades propias de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y no podrá llevar a cabo dichas actividades sin la correspondiente Licencia Ambiental. La resolución de diferencias y/o controversias que sea materia de estos contratos sólo podrá someterse a los jueces de la Función Judicial del Ecuador o de una instancia de arbitraje en Latinoamérica.

Art. 42.- Informe semestral de producción.- A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero.

Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario.

Art. 43.- Residuos minero - metalúrgicos.- Constituyen residuos minero-metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.

Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

Art. 44.- Concesión de residuos abandonados.- El derecho a beneficiar, fundir, refinar o comercializar los residuos minero-metalúrgicos abandonados se otorga conjuntamente con los derechos otorgados al titular de una concesión minera sobre las demás sustancias minerales que existan dentro de los límites de la concesión solicitada, conforme con las prescripciones de esta ley.

Se consideran abandonados los residuos minero-metalúrgicos:

- a) De un título minero extinguido;

- b) De una planta de beneficio o fundición cuya autorización se encuentre vencida o que hubiere dejado de trabajar por un período de dos años, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados antes del vencimiento del plazo; y,
- c) Cuando no es posible determinar la propiedad de los mismos.

Previo al otorgamiento de la concesión minera solicitada, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá certificar la concurrencia de alguno de los casos antes referidos.

Capítulo IV

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN

Art. 45.- Autorización para instalación y operación de plantas.- El Ministerio Sectorial podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que lo solicite de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento general. No será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

Para la pequeña minería, el Estado autorizará el funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, constituidas exclusivamente por trituración y molienda, con una capacidad instalada de 10 toneladas diarias y plantas de beneficio; que incluyan trituración, molienda, flotación y/o cianuración con una capacidad mínima de 50 toneladas diarias.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación, deberán contar con la respectiva Licencia Ambiental, incluso si fuesen concesionarios.

Para obtener la autorización, en la normativa ambiental vigente y en el reglamento general a esta ley se establecerán los requisitos.

Art. 46.- Derechos del concesionario minero para la instalación de plantas.- Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en el artículo anterior, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas. El tratamiento de minerales ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva.

Art. 47.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación, presentarán informes semestrales de sus actividades al Ministerio Sectorial, consignando la información requerida por la autoridad competente, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Art. 48.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de esta ley en lo que les fuere aplicable.

Capítulo V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES

Art. 49.- Derecho de libre comercialización.- Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país.

Art. 50.- Licencia de comercialización.- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías.

Art. 51.- Duración de la licencia y renovación.- Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el reglamento general de esta ley.

Art. 52.- Registro de Comercializadores.- La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 53.- Obligación de los comercializadores.- Son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y,
- c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados que para el

efecto elabore la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 54.- Cancelación de la licencia.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación de la licencia de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 55.- Comercio clandestino de sustancias minerales.- Se considerará comercio clandestino de sustancias minerales a:

- a) Los titulares de concesiones mineras que comercien internamente sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos de otras concesiones, sin la licencia exigida en el artículo 50; y;
- b) Los productores mineros que vendan sustancias minerales metálicas a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.

Art. 56.- Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.

Art. 57.- Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Sanciones que serán aplicadas a todo sujeto minero. Se garantiza el debido proceso.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

Título III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS

Capítulo I

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Art. 58.- Continuidad de los trabajos.- Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada.

El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el

Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición.

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias.- Los titulares de concesiones mineras, pueden construir e instalar dentro de su concesión, plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles y otros medios de embarque, así como realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones, sujetándose a las disposiciones de esta ley, a la normativa ambiental vigente y a todas las normas legales correspondientes previo acuerdo con el dueño del predio superficial o de haberse otorgado las servidumbres correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento general.

Art. 60.- Aprovechamiento del agua y constitución de servidumbres.- La ejecución de actividades mineras en general y la autorización para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, requieren el permiso de la autoridad única del agua, para el aprovechamiento económico del agua y podrán solicitar las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley que regule los recursos hídricos.

Art. 61.- Autorización para el aprovechamiento del agua.- Los concesionarios mineros que obtengan el permiso para el aprovechamiento de la autoridad única del agua deberán presentar ante el Ministerio Sectorial el estudio técnico que justifique la idoneidad de los trabajos a realizarse y que han sido aprobados por la autoridad de aguas competente.

Las aguas alumbradas durante las labores mineras podrán ser usadas por el concesionario minero, previa autorización de la autoridad única del agua, con la obligación de descargarlas, observando los requisitos, límites permisibles y parámetros técnicos establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Capítulo II

DE LA INTERNACIÓN, DEL AMPARO ADMINISTRATIVO, DE LAS INVASIONES EN ÁREAS MINERAS Y OPOSICIONES

Art. 62.- Denuncia de internación.- Se prohíbe a los titulares de concesiones mineras o a los poseedores de permisos para realizar minería artesanal internarse con sus labores en concesión ajena. La denuncia de internación de trabajos será presentada ante el Ministerio Sectorial, junto con el título de concesión y el certificado de pago de patentes, actualizado. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento para dicho trámite.

Art. 63.- Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio

inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo

El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

Art. 64.- Orden de abandono y desalojo.- La Agencia de Regulación y Control Minero, con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Agencia de Regulación y Control Minero, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad de policía competente de la provincia.

Art. 65.- Sanción a invasores de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera.

Art. 66.- Formulación de oposiciones.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Título IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 67.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado.

En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda, a través de los organismos seccionales del área donde se encuentra el proyecto minero. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud, educación y

vivienda, a través de los organismos seccionales del área donde se encuentra el proyecto minero. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Se prohíbe toda forma de precarización laboral en la actividad minera.

Art. 68.- Seguridad e higiene minera-industrial.- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Los concesionarios mineros están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones al Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes.

Art. 69.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República. La inobservancia a esta disposición será considerada infracción grave y se sancionará por primera y única vez con multa señalada en el reglamento de esta ley; y, en caso de reincidencia, el Ministerio Sectorial declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales. Para el caso del trabajo de mujeres, recibirán un tratamiento especial de conformidad al reglamento de esta ley.

Art. 70.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes.

Art. 71.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por el Ministerio Sectorial de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley.

Art. 72.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas que será impuesta por el Ministerio Sectorial de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran

procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Art. 73.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio Sectorial y sus entidades adscritas a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al Ministerio Sectorial, tendrá el carácter de pública en el marco que establece la normativa vigente.

Art. 74.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de los Ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar al Ministerio Sectorial de la respectiva jurisdicción, el cual podrá suspender las actividades mineras.

Art. 75.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras. En el porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 76.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al Ministerio Sectorial.

Art. 77.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los concesionarios mineros preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus proyectos mineros y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en sus planes de operación y en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, los concesionarios mineros acogerán en sus labores mineras a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Capítulo II

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 78.- Estudios de impacto ambiental y Auditorías Ambientales.- Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de las actividades mineras en todas sus fases, de conformidad a lo determinado en el inciso siguiente, deberán efectuar y presentar estudios de impacto ambiental en la fase de exploración inicial, estudios de impacto ambiental definitivos y planes de manejo ambiental en la fase de exploración avanzada y subsiguientes, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental.

No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración inicial, avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas que no cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del ramo.

Para el procedimiento de presentación y calificación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Todas las fases de la actividad minera y sus informes ambientales aprobatorios requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental legal y reglamentaria vigente.

Los términos de referencia y los concursos para la elaboración de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías ambientales deberán ser elaborados, obligatoriamente por el Ministerio del Ambiente y otras instituciones públicas competentes, estas atribuciones son indelegables a instituciones privadas.

Los gastos en los que el ministerio del ambiente incurra por estos términos de referencia y concursos serán asumidos por el concesionario.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental anual que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental.

Art. 79.- Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema

de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.

Art. 80.- Revegetación y Reforestación.- Si la actividad minera requiere de trabajos a que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 81.- Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre, construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.

Art. 82.- Conservación de la flora y fauna.- Los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, deberán contener información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como realizar los estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 83.- Manejo de desechos.- El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional, deberá cumplir con lo establecido en la Constitución y en la normativa ambiental vigente.

Art. 84.- Protección del ecosistema.- Las actividades mineras en todas sus fases, contarán con medidas de protección del ecosistema, sujetándose a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental vigente.

Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras.- Los titulares de concesiones mineras deberán incluir en sus programas anuales de actividades referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación.

Asimismo, en un plazo no inferior a dos años previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo económico.

Art. 86.- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones del presente artículo y de la normativa ambiental vigente, la autoridad legal es el Ministerio del Ambiente.

Para los delitos ambientales, contra el patrimonio cultural y daños a terceros se estará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa civil y penal vigente.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo, dará lugar a las sanciones administrativas al titular de derechos mineros y poseedor de permisos respectivos por parte del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que diere lugar. Las sanciones administrativas podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación o la caducidad.

El procedimiento y los requisitos para la aplicación de dichas sanciones estarán contenidos en el reglamento general de la ley.

Capítulo III

DE LA GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.

Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.

Art. 88.- Procesos de Información.- A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.

Art. 89.- Procesos de Participación y Consulta.- La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República.

Art. 91.- Denuncias de Amenazas o Daños Sociales y Ambientales.- Existirá acción popular para denunciar las actividades mineras que generen impactos sociales, culturales o ambientales, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica ante el Ministerio del Ambiente, previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades propias de una denuncia, tales como el reconocimiento de firma y rúbrica.

El Ministerio del Ambiente adoptará las medidas oportunas que eviten los daños ambientales cuando exista certidumbre científica de los mismos, resultantes de las actividades mineras.

En caso de duda sobre el daño ambiental resultante de alguna acción u omisión, el Ministerio del Ambiente en coordinación con la Agencia de Regulación y Control adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, las que en forma simultánea y en la misma providencia ordenará la práctica de acciones mediante las cuales se compruebe el daño.

Capítulo IV

DEL PAGO DE REGALÍAS

Art. 92.- Regalías a la Actividad Minera.- El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de

explotación, en consideración a lo dispuesto en este Capítulo.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Art. 93.- Regalías a la explotación de minerales.- Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos se calculará con base a los costos de producción.

El Reglamento de esta ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución.

Título V

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Capítulo I

DE LOS PERMISOS Y OPERACIONES DE EMERGENCIA

Art. 94.- Permiso a colindantes.- Los titulares de concesiones mineras, los titulares de los predios y de

plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los propietarios de los predios colindantes o a los titulares colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al minero colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en las galerías, socavones y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los socavones, galerías o instalaciones vecinos, aunque se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo caso, los costos correrán por cuenta exclusiva del beneficiario; y,
- c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir al Ministerio Sectorial para obtenerlo.

Art. 95.- Daños por acumulación de aguas.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados, provengan de la acumulación de aguas utilizadas en las labores mineras de una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado debe acudir ante el Ministerio Sectorial, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como también informar sobre el particular a la Secretaría Nacional de Agua.

Art. 96.- Aprovechamiento de aguas subterráneas en concesiones vecinas.- Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en su concesión minera o en una colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el recurso hídrico y el control sobre el manejo ambiental.

Capítulo II

DE LA INTERNACIÓN

Art. 97.- Prohibición de internación.- Se prohíbe a los titulares de concesiones mineras, internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción y a la indemnización por los perjuicios causados.

Art. 98.- Suspensión de labores.- Cuando se denuncie internación de trabajos, la denuncia administrativa deberá ser reconocida ante autoridad competente de la Agencia de Regulación y Control Minero, la que previa investigación, ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

Art. 99.- Internación dolosa.- Se presume de hecho, como dolosa, la internación que exceda los 20 metros medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la Agencia de Regulación y Control Minero. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien se interne para cometer el delito de usurpación.

Capítulo III

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 100.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Agencia de Regulación y Control determinará ese valor;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 101.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 102.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.- Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 103.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o

concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, se protocolizará. Estos instrumentos se inscribirán en el Registro Minero.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 104.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 105.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

Título VI

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA CONCESION Y PERMISOS

Art. 106.- Vencimiento del plazo.- La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

La Agencia de Regulación y Control Minero ordenará la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, en los términos dispuestos en la presente ley.

Capítulo II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

Art. 107.- Facultad de los concesionarios.- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley y en su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del título en los respectivos registros, quedando libre el área cubierta por dicha concesión minera. En el caso de la reducción, se procederá a anotar al margen del registro el área que subsiste en poder del concesionario minero.

Capítulo III

DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS

Art. 108.- Caducidad de concesiones.- El Ministerio Sectorial estará facultado para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en este capítulo.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, a petición de los Ministerios que tienen relación con la actividad minera o previa denuncia de un tercero y estará sujeto a las disposiciones, requisitos y procedimientos que para el efecto determine el reglamento general de esta ley.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Una vez notificado con el motivo de la caducidad presunta, el concesionario minero tendrá, por una sola vez, un término de 30 días para desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, en este último caso previo pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas. Este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 110, 115, 116 y 117.

Art. 109.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros. Con excepción de la causal establecida en el artículo 117, no será necesario contar con una sentencia judicial previa para la declaración de caducidad, en este caso, producirá sus efectos desde la fecha de su notificación y respectiva ejecutoria.

Art. 110.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ley.

Art. 111.- Caducidad por no presentación de informes de exploración o por no acreditación de actividades e inversiones mínimas.- Será causal de caducidad la falta de presentación ante el Ministerio Sectorial del informe anual de las actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera.

Art. 112.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera cuyos titulares no acompañen dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la presente ley, los informes auditados respecto de su producción.

Art. 113.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Explotación Minera respectivo.

Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 114.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Art. 115.- Caducidad por Declaración de Daño Ambiental.- El Ministerio Sectorial deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados. La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada del Ministerio del Ambiente, en concordancia con el artículo 78 de la presente ley. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.

El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño ambiental estarán contenidos en el reglamento general de la normativa ambiental vigente.

Art. 116.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- El Ministerio Sectorial, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural.

El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño al patrimonio cultural estarán contenidos en el reglamento que para el efecto se dicte.

Art. 117.- Caducidad por Violación de los Derechos Humanos.- El Ministerio Sectorial deberá declarar la caducidad de una concesión minera si se ha producido violación de derechos humanos, ya sea por parte del concesionario o de sus representantes, así como de sus contratistas, especialmente de las compañías de seguridad que actúen en nombre del concesionario o quien haga sus veces, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente que determine violación de derechos humanos.

Art. 118.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

Art. 119.- Responsabilidades y sanciones.- La persona que ejerza las funciones públicas competentes que no hubiere dado cumplimiento a una o más de las obligaciones legales establecidas en la presente ley, responderán administrativa, civil y penalmente por dicho incumplimiento.

Los profesionales responsables de entregar información legal, técnica, económica o ambiental a las autoridades competentes, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa.

Capítulo IV

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 120.- Nulidad de concesiones.- Serán nulos los títulos de los derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de esta ley. También será nula la concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.

Art. 121.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia del Ministerio Sectorial conocer y resolver la nulidad de una concesión minera denunciada por los sujetos de derechos mineros y de terceros perjudicados. La nulidad produce la devolución del área minera al concesionario minero con derecho preferente, o en su caso al Estado, quedando la misma libre.

Art. 122.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros.- Por la extinción de los derechos mineros, el ex-titular, no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados a su propio costo.

Título VII

DE LOS CONTRATOS MINEROS

Capítulo I

DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 123.- Normas aplicables.- Los contratos entre concesionarios o de estos con terceros, relativos a derechos y actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente ley y además por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se opongan a esta.

Art. 124.- Requisitos.- Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente ley. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.

Capítulo II

DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA PROMESA IRREVOCABLE

Art. 125.- Derechos transferibles.- Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán en el Reglamento General de esta ley.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

Art. 126.- Promesa irrevocable.- Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones establecidas en el artículo anterior.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

Art. 127.- Contratos no rescindibles por lesión enorme.- Los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre títulos mineros u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme.

Capítulo III

DE LA CESIÓN EN GARANTÍA Y DE LA PRENDA

Art. 128.- De la Cesión en Garantía.- Las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en las concesiones pueden ser objeto de cesión en garantía.

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 129.- De la prenda.- Puede constituirse prenda sobre los bienes muebles destinados a la operación de la concesión y sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 130.- Acciones judiciales.- En el caso de los artículos 128 y 129 anteriores, el acreedor puede ejercer acciones judiciales hasta el remate del bien gravado. La autoridad judicial no podrá disponer la interrupción de las labores mineras.

Título VIII

DEL CONDOMINIO, LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS

Capítulo Único

DEL CONDOMINIO, LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES

Art. 131.- Constitución del condominio minero.- Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante una sola petición, sujetándose a las disposiciones pertinentes de esta ley.

Art. 132.- Responsabilidad de los condóminos.- El condominio no supone la existencia de una compañía legalmente constituida. Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Los condóminos designarán un procurador común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Art. 133.- Derechos y obligaciones de las cooperativas, asociaciones, condominios y microempresas.- Las cooperativas, asociaciones, condominios y microempresas dedicadas a realizar actividades mineras, gozan de los mismos derechos; tienen las mismas obligaciones que esta Ley establece para los titulares de derechos mineros y pueden asociarse y suscribir todo tipo de contratos mineros con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Título IX

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LA MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Art. 134.- Minería Artesanal.- Se considera minería artesanal y de sustento aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo de quien realiza actividades mineras autorizadas por el Estado en la forma prevista en esta ley y su reglamento y que se caracteriza por la utilización de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza y que no hayan requerido una inversión superior a las ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

En caso de producirse la asociación de tres o más mineros artesanales su inversión será de trescientas remuneraciones básicas unificadas y previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Agencia de Regulación y Control Minero.

El Ministerio Sectorial otorgará permisos por un plazo de 10 años para realizar labores de minería artesanal, que será renovado por periodos iguales, siempre que exista petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Agencia de Regulación y Control y del Ministerio del Ambiente. Los permisos de la Minería Artesanal, no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión mediante contratos mineros en los que se prevea el cumplimiento de la normativa ambiental y minera de acuerdo al reglamento especial que se dictará para el efecto.

La Agencia de Regulación y Control Minero, estará facultada para regular la explotación de minerales y seguridad minera que sean aplicables y creará un registro pormenorizado de quienes ejecutan esta actividad. Para el caso de verificación de cumplimiento y aplicación de las normas de protección al ambiente, el órgano competente será el Ministerio del Ambiente.

Los mineros artesanales no están sujetos al pago de regalías.

La inobservancia de la presente ley y su reglamento, constituirá causal de revocatoria de los permisos.

Para el caso de la calificación positiva del cesionario operará el silencio administrativo negativo.

Art. 135.- Extinción de los derechos mineros artesanales.- Se extinguirán los permisos otorgados a los mineros artesanales, en la forma y condiciones establecidas en el título VI, capítulos I y III de esta ley.

Art. 136.- El Ministerio Sectorial promoverá programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera y de capacitación y formación profesional a la minería artesanal, para lo cual se podrá contar con el soporte de universidades y escuelas politécnicas que cuenten con las especialidades correspondientes a estas áreas.

Capítulo II

PEQUEÑA MINERÍA

Art. 137.- Incentivo a la producción minera nacional.- A fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social.

Art. 138.- Pequeña Minería.- Se considera pequeña minería a aquella que, en razón del área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones y condiciones tecnológicas, tengan:

- a) Una capacidad instalada de explotación y/o beneficio de hasta 300 toneladas métricas por día; y,
- b) Una capacidad de producción de hasta 800 metros cúbicos por día, con relación a la minería de no metálicos y materiales de construcción.

Las personas naturales o jurídicas que realicen pequeña minería deberán ser titulares de una concesión minera para la pequeña minería y cumplirán con las disposiciones especiales de este Capítulo II. En todo aquello que no esté regulado por normas especiales, se aplicarán los contenidos generales de la presente ley y su reglamento general.

El Ministerio Sectorial promoverá programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación profesional a la

pequeña minería. El Ministerio del Ambiente también promoverá programas especiales de manejo ambiental en la pequeña minería.

Art. 139.- Concesión Minera para la Pequeña Minería.- El Estado otorgará Concesiones Mineras para la Pequeña Minería a favor de personas naturales y jurídicas, conforme a las prescripciones de esta ley y su reglamento general, el que establecerá un régimen especial.

La concesión minera para la pequeña minería será otorgada por el Ministerio Sectorial de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley.

Art. 140.- Registro.- Para acceder a los derechos y beneficios que este capítulo confiere a los titulares de derechos mineros, estos deben registrar su condición de pequeños mineros, ante la autoridad administrativa minera del Ministerio Sectorial. El procedimiento y los requisitos de registro constarán en el reglamento de esta ley.

Art. 141.- Obligaciones.- Los concesionarios mineros que realicen actividades de pequeña minería deberán cumplir con las obligaciones de los concesionarios mineros contenidas en el Título IV de la presente ley.

Los titulares de derechos en pequeña minería estarán sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a la concurrencia y aprobación de los programas de capacitación promovidos por el Instituto Nacional de Investigación Geológica.

Capítulo III

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 142.- Concesiones para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.

En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Art. 143.- Derechos y Obligaciones del concesionario de materiales de construcción.- El concesionario estará facultado para explorar dichos materiales sin necesidad de suscribir un Contrato; la explotación se realizará con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato y podrá constituir las servidumbres requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que emanan de su concesión.

No obstante lo anterior, el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Por otra parte, el concesionario de materiales de construcción deberá cumplir con las obligaciones emanadas de los artículos 38, 41 y 42 Capítulo I del Título III y los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente Ley. Asimismo, deberá cumplir con el pago de regalías establecidas en esta Ley para la pequeña minería.

Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.

Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se registrarán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.

Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.

Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Capítulo IV

MINERALES NO METALICOS

Art. 145.- Explotación de Minerales No Metálicos.- La exploración y explotación de minería no metálica, deberán cumplir con las normas generales aplicables a las concesiones mineras en los términos dispuestos por la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo el pago de regalías.

El reglamento general de esta ley definirá cuáles son las sustancias minerales no metálicas y la forma de participación del Estado en los beneficios, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República.

Se tendrá en cuenta el interés del Estado respecto del empleo de dichos minerales no metálicos en la construcción de obras de infraestructura de beneficio nacional.

Capítulo V

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL FONDO MARINO

Art. 146.- De la investigación y operación en el fondo marino.- El aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en el fondo marino está a cargo del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico y de la Empresa Nacional Minera, los que podrán celebrar convenios de investigación y contratos de prestación de servicios, respectivamente, con personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, bajo los requisitos y condiciones que constarán en el Reglamento Especial que para el efecto, expedirá el Presidente de la República.

Título X

DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS

Art. 147.- Depreciación acelerada.- Los titulares de derechos mineros que hayan suscrito un Contrato de Explotación Minera, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas un tratamiento especial de depreciación acelerada para aquellos activos fijos que tienen una vida útil más corta como consecuencia del mayor desgaste que se produce en la operación de un proyecto minero. El Servicio de Rentas Internas previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero calificará o desechará la petición.

Se considerarán bienes susceptibles de depreciación acelerada, aquellos que según listado consten en el Reglamento General de la ley.

Art. 148.- Régimen Impositivo Simplificado para mineros artesanales.- Los mineros artesanales podrán acogerse al Régimen Impositivo Simplificado para el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado en las condiciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 149. – Compras de oro.- Las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador están gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero.

Título XI

**DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y COACTIVA**

Art. 150.- Jurisdicción y competencia.- Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y su reglamento general.

Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo.

En todo caso se actuará en observancia de las disposiciones atinentes a las garantías jurisdiccionales, a la acción de protección, de acceso a la información pública y de derechos de protección contemplados en la Constitución de la República.

Art. 151.- Jurisdicción coactiva.- El Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución.

Título XII**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA
DERECHOS MINEROS**

Art. 152.- Renuncia de hectáreas mineras.- Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia total o parcial estará sujeta a lo determinado en el reglamento general.

Art. 153.- Jurisdicción voluntaria o contenciosa.- La renuncia constituye procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual puede transformarse en contencioso, si se formula oposición por parte de terceros perjudicados.

Art. 154.- Solicitud de renuncia.- La solicitud de renuncia se presentará ante la dependencia competente del Ministerio Sectorial y en la misma se pedirá expresamente se ordene la cancelación o modificación de las inscripciones respectivas, según la renuncia sea total o parcial. El reglamento general establecerá los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para su trámite y resolución.

Art. 155.- Forma y perfeccionamiento.- Una vez aprobada la renuncia, este acto aprobatorio se protocolizará en una Notaría Pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo de la agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 156.- Derecho de terceros.- Si de los antecedentes apareciere que la renuncia afecta o puede afectar el derecho de terceros, la autoridad del Ministerio Sectorial competente para conocer el trámite ordenará al renunciante, acredite mediante escritura pública, el consentimiento de aquellos para la renuncia.

Si no se hubiera acreditado dicho consentimiento, la autoridad del Ministerio Sectorial competente, ordenará

notificar y citar a los terceros, mediante publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional y/o local.

Art. 157.- Oposición.- Constituyen causales de oposición: la existencia de contratos preparatorios, de prenda, de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesión que abarque las hectáreas mineras materia de la renuncia.

En toda presentación de una demanda de oposición, se procederá por la vía administrativa, que deberá tramitarse ante la dependencia competente del Ministerio Sectorial, siendo su resolución apelable para ante la instancia superior jerárquica, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva a las partes.

Art. 158.- Aprobación de renuncia.- Pronunciada la resolución que aprueba la renuncia y perfeccionada que sea ésta por su inscripción en el Registro Minero, el interesado entregará a la dependencia competente del Ministerio Sectorial, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si como resultado de las actividades a las que se refiere la presente ley, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero, deberá comunicar el descubrimiento al Ministerio Sectorial.

SEGUNDA.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta ley, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por el Ministerio Sectorial o sus entidades adscritas en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores.

Se respetará, en todo caso, el derecho al debido proceso. Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas realizará la recaudación de los valores correspondiente a las patentes y regalías a las que se refiere esta ley, estando investido para tal efecto de todas las facultades y atribuciones que le otorgan la Ley de Régimen Tributario Interno, el Código Tributario, la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y la presente ley.

CUARTA.- Los actos administrativos que extinguieron o caducaron concesiones mineras, por efecto del Mandato No. 6, se encuentran ejecutoriados.

QUINTA.- Todo daño ambiental genera responsabilidad objetiva.

SEXTA.- Prohíbese todo tipo de actividad minera en las zonas declaradas como territorios ancestrales de los pueblos en aislamiento voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República.

SEPTIMA.- Los funcionarios y servidores públicos que por cuya omisión operó el silencio administrativo serán

sancionados administrativa y civilmente, según la gravedad de la falta. En caso de comprobarse presunciones de responsabilidad dolosa del funcionario que por cuya omisión operó dicho silencio administrativo, se podrá presentar la acción judicial penal.

En caso de no emitirse en los términos indicados en los artículos de la presente ley los actos administrativos correspondientes se producirán el silencio administrativo, el mismo que deberá ser establecido mediante resolución por la instancia judicial competente.

OCTAVA.- Para la provincia de Galápagos, única y exclusivamente se autorizarán permisos de libre aprovechamiento para materiales de construcción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los titulares de concesiones mineras que mantuvieron sus concesiones mineras en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 6, mantendrán sus derechos mineros y podrán reiniciar sus actividades. En el plazo de 120 días, a partir de la vigencia de los reglamentos respectivos deberán haber regularizado y armonizado sus procedimientos a la presente normativa.

En el caso de los propietarios de plantas de beneficios actualmente en operación, tendrán que adecuarse a la presente normativa en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera o del permiso de operación de una planta de beneficio otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- Una vez promulgada esta ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo dispondrá la práctica de los actos administrativos para la integración, organización, regulación y control de los organismos que se crean en la misma, hasta tanto la Dirección Nacional de Minería, las direcciones regionales de minería y la Dirección de Protección Ambiental Minera ejercerán en forma transitoria las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional de Geología las funciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero Metalúrgico, siempre que las mismas no se opongan a la normativa de la presente ley.

TERCERA.- Los Registradores de la Propiedad, en el término de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán remitir a la Agencia de Regulación y Control Minero toda información y archivos originales sobre concesiones mineras inscritas y cualquier otro trámite concerniente a la actividad minera. Los actos y procedimientos que deban llevarse en el Registro Minero, se sujetarán a las normas de la Ley de Registro, en cuanto fuere aplicable.

CUARTA.- En el plazo de 120 días, a partir de la vigencia de la presente ley, se promulgarán los respectivos reglamentos.

QUINTA.- En el plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Sectorial, expedirá el acuerdo ministerial que contenga los términos, condiciones y plazos en que serán restituidas las áreas mineras y proyectos mineros referidos en el artículo 24, inciso final.

SEXTA.- En el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Fomento, Participación y Capacitación a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

SEPTIMA.- En el plazo de 180 días el ejecutivo dictará los reglamentos especiales para precautelar la vida, la salud y el ambiente en las zonas de la Josefina, Portovelo y Nambija.

OCTAVA.- En el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio Sectorial, realizará un censo de los mineros artesanales que carezcan de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que justifiquen haber trabajado en las mismas por lo menos dos años antes de la realización del mencionado censo a fin de que sean regularizados.

NOVENA.- Las plantas de beneficio que a la vigencia de la presente ley tengan el permiso y se encuentren en funcionamiento y que tuvieren una capacidad instalada inferior a la señalada en los artículos anteriores podrán seguir con su operación una vez que obtengan la licencia ambiental en los términos que determina la presente ley y los reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatorias. Derógase la Ley de Minería 126, publicado en el Registro Oficial No. 695, Suplemento de 31 de mayo de 1991 y sus reglamentos y el Decreto Ley 2000 – Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 18 de agosto del 2000, en cuanto reforma la antes mencionada Ley de Minería, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas prevalecerán sobre otras leyes y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra ley destinada específicamente a tales fines. En consecuencia no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan este precepto o los establecidos en la Constitución.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de enero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY DE MINERÍA en primer debate el 18 de diciembre de 2008, segundo debate el 12 de enero de 2009 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 26 de enero del 2009.

Quito, 27 de enero del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE
FISCALIZACIÓN

Oficio No. SCLF-2009-046

Quito, 27 de enero del 2009

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2.

En sesión de 26 de enero del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se allanó a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE
FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el Mandato Constituyente No. 2, dictado por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, en su

Artículo 1, establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero;

Que, de conformidad con el Artículo 2, letra n), del referido mandato, éste debe ser aplicado inmediata y obligatoriamente por las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria estén integrados con el cincuenta por ciento o más de recursos públicos;

Que, es indispensable que el Presidente de la República en los casos de excepción y por razones de interés público designe a la funcionaria o funcionario, fije el cargo, modalidad, plazo y monto de la remuneración;

Que, las remuneraciones de los servidores públicos en los términos del primer inciso del artículo 229 que laboran en la provincia de Galápagos deben guardar relación con los costos de los bienes y servicios de esa zona geográfica; y, en consistencia con el principio previsto en el último inciso del mismo artículo que establece: “*la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa.*”;

Que, existen dudas acerca de la aplicación del artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y de las conferidas por el Mandato Constituyente No. 23, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL
MANDATO CONSTITUYENTE No. 2

Artículo 1.- En el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 2, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Las servidoras o servidores públicos, esto es, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, en la Provincia de Galápagos, percibirán únicamente el doble de la remuneración asignada a esa función o cargo.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 2 por el siguiente:

“Artículo 4.- Remuneración Variable.- En el marco de sus atribuciones y por excepción, el Presidente de la República definirá los cargos, modalidades, plazos y montos de las remuneraciones de los funcionarios que por razones de interés público deban percibir una remuneración mayor distinta a la prevista en el artículo 1 del presente Mandato.

Las máximas autoridades ejecutivas de los concejos municipales, concejos metropolitanos, consejos provinciales y consejos regionales fijarán los cargos, en áreas estratégicas, que pudiesen recibir adicionalmente a la máxima remuneración fijada en el artículo 1 de este Mandato hasta un máximo adicional de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y por mes.

Estas disposiciones se aplicarán a entidades, organismos, instituciones o empresas que generen recursos propios, en las cuales la participación del Estado a cualquier título represente una proporción equivalente al cincuenta por ciento o más.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, efectuará estudios de evaluación y control a fin de verificar el cumplimiento de estas disposiciones, para que la remuneración justifique el cargo a ocupar.”.

Artículo 3.- Interpretase el Artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2 en el sentido de que la compensación por residencia establecida en dicho artículo tiene la naturaleza jurídica de viático, por lo que no se considera parte integrante de la remuneración, ni constituye ingreso grabable para el régimen de seguridad social ni para el impositivo, y deberá ser pagado, mes a mes, de conformidad con la norma interpretada a todos los servidores públicos, en los términos del artículo 229 de la Constitución de la República, siempre que tengan su domicilio habitual fuera de la ciudad en la que presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase las siguientes normas:

Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, publicada en RO. No. 278 de 18 de marzo de 1998 incluidas todas las reformas que se hayan efectuado a esta disposición;

Disposición General Décima Primera de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicadas en RO. No. 16 del 12 de mayo del 2005 incluidas todas las reformas que se hayan efectuado a esta disposición; y,

Ley Orgánica No. 102 Interpretativa a la Disposición General Décima Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 221 de 28 de noviembre del 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de enero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR en primer debate el 10 de diciembre de 2008, segundo debate el 23 de diciembre de 2008 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 26 de enero del 2009.

Quito, 27 de enero del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Oficio No. SCLF-2009-047

Quito, 27 de enero del 2009

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

En sesión de 26 de enero del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se allanó a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la carrera diplomática se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, cuerpo legal que pretende profesionalizar a los funcionarios del servicio exterior;

Que, según establece dicha Ley, los funcionarios de carrera están asumiendo labores en el servicio exterior, y además labores de dirección administrativa al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, la actual Ley Orgánica de Servicio Exterior impide a la autoridad nominadora la designación de funcionarios administrativos de libre nombramiento y remoción;

Que, es necesario designar profesionales especializados en labores de administración y contribuir a que los funcionarios del servicio exterior, se dediquen a labores propias de la carrera diplomática;

Que, urge la necesidad de garantizar el debido proceso en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias administrativas de diferente índole; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Régimen de Transición aprobado mediante referendo de 28 de septiembre de 2008, y en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 1.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 9 por el siguiente:

“El Subsecretario General será de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.”.

Artículo 2.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 33 por el siguiente:

“El Asesor técnico-jurídico será de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.”.

Artículo 3.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 35 por el siguiente:

“El Asesor de soberanía territorial será de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.”.

Artículo 4.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 36 por el siguiente:

“El Asesor de asuntos económicos será de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.”.

Artículo 5.- Deróguese el artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 168, por el siguiente:

“El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, conformará una Comisión de Disciplina, compuesta de la siguiente forma:

1. Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Un representante designado por la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación; y,
3. Un representante designado por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Esta comisión se encargará de tramitar los expedientes que se levanten para juzgar las infracciones cometidas por funcionarios de la primera categoría del servicio exterior, o las deficiencias notorias en su rendimiento, y recomendará por mayoría de sus miembros, la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

Si la medida disciplinaria fuere la destitución como establece el numeral 6 del artículo 166 de esta Ley, el funcionario afectado será separado del servicio exterior y de la administración pública.”.

Artículo 7.- En el Título X, a continuación del artículo 208, añádase la siguiente Disposición General:

“Para el desempeño y ejercicio de cualquier cargo administrativo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, no es necesario pertenecer a la carrera diplomática.

Quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, resoluciones o cualquier otra norma jurídica que haya previsto tal condición. Por tanto, a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria, se consideran de libre nombramiento y remoción, los cargos de Viceministros; Subsecretarios de Estado; Asesores; Directores Generales; Directores; Secretarios Generales; Coordinadores Institucionales. Estas designaciones en ningún caso significarán ingreso al escalafón ni conceden la calidad de miembro del personal de carrera diplomática.”.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de enero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR en primer debate el 17 de diciembre del 2008, segundo debate el 30 de diciembre de 2008 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 26 de enero de 2009.

Quito, 27 de enero del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

No. 002

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 404 de la Carta Fundamental, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que el artículo 40 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre otorga al Ministerio del Ambiente la facultad de establecer con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de corto, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social, lo justifiquen;

Que el artículo 43 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, señala que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que mediante Decreto Supremo No. 77, publicado en el Registro Oficial No. 739 del 7 de febrero de 1975, el Ecuador ratificó su participación como Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, CITES;

Que durante la 12va. Conferencia de las Partes de la Convención CITES, efectuada en la ciudad de Santiago de Chile en noviembre del 2002, se adoptó la propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de la especie maderable *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II; ratificándose la referida enmienda mediante Decreto Ejecutivo No. 3292, publicado en el Registro Oficial No. 704 el 14 de noviembre del 2002;

Que la especie *Cedrela odorata* se incluyó en el Apéndice III de la CITES a solicitud de los Estados Parte Colombia y Perú, correspondiéndole al Ecuador emitir certificados de origen para la exportación, a partir de la fecha de inclusión;

Que el artículo 104 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, define al término veda como la prohibición oficial de cortar y aprovechar productos forestales y de la flora silvestre;

Que el artículo 105 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas, esta Cartera de Estado, mediante acuerdo ministerial establecerá vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 39 de fecha 4 de junio del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 399 del 16 de agosto del 2004, se establecieron las Normas para el manejo forestal sustentable para el aprovechamiento de madera en bosque húmedo, las mismas que incluyen los procedimientos para elaborar los programas de aprovechamiento forestal tanto sustentable como simplificado y que contienen parámetros técnicos para aprovechamiento forestal sustentable bajo la aplicación de procedimientos técnicos generales y no específicos por especie; lo cual permite aprovechar árboles que corresponden a especies condicionadas en las que se incluyen la caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata*;

Que el artículo 38 del Acuerdo Ministerial No. 39 de fecha 4 de junio del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 399 del 16 de agosto del 2004, se incorpora un listado de 21 especies maderables de aprovechamiento condicionado, entre las cuales constan las especies: *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 167, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero de 2007, el Ministerio del Ambiente estableció en todo el territorio del Ecuador continental, la veda de mediano plazo de las especies caoba *Swietenia macrophylla* y cedro *Cedrela odorata* por el lapso de dos años;

Que en el año 2009, esta Cartera de Estado ejecutará el Proyecto de Evaluación Nacional Forestal del Ecuador el cual permitirá conocer las existencias y el estado de las especies forestales del país, siendo necesario que las medidas precautelares de conservación de especies maderables de aprovechamiento condicionado se mantengan; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política de la República

del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer en todo el territorio continental del Ecuador, la veda de mediano plazo de las especies: *Swietenia macrophylla* (caoba) y *Cedrela odorata* (cedro) entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles y aprovechamiento de las referidas especies, por el lapso de dos años.

Art. 2.- La veda de las especies *Swietenia macrophylla* (caoba) y *Cedrela odorata* (cedro) se aplicará indistintamente para las poblaciones existentes que se encuentren en bosque nativo, regeneración natural, árboles relictos y otras formaciones silvestres.

Art. 3.- Se exceptúan de la disposición anterior, las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Forestal, conforme lo establece el artículo 102 de la Codificación de la Ley Forestal y el artículo 50 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria.

Art. 4.- A partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, se establece el plazo perentorio de seis meses para la inscripción en el Registro Forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de las especies *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*.

Art. 5.- Para la inscripción de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados de las especies vedadas, los interesados deberán presentar en la Oficina del Distrito Provincial correspondiente los documentos requeridos por la Dirección Nacional Forestal.

Art. 6.- Durante el tiempo de vigencia de la veda, la Dirección Nacional Forestal mediante un proceso participativo de consulta, deberá incorporar las medidas correctivas que permitan un aprovechamiento sustentable de las especies forestales *Swietenia macrophylla* y *Cedrela odorata*, en cumplimiento de las disposiciones de la CITES.

Art. 7.- Para efectos de la exportación de las especies vedadas provenientes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados, el interesado deberá obtener los permisos y certificados CITES, para lo cual se requieren los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Licencia de Aprovechamiento Forestal maderero, emitida por la Oficina Técnica donde se aprobó los planes o programas de aprovechamiento forestal;
- b) Informe de inspección de la ejecución del Programa de Aprovechamiento Forestal;
- c) Originales de las guías de movilización con las cuales fue transportado el producto desde el sitio de aprovechamiento; y,

- d) Certificado de inscripción de la plantación en el Registro Forestal.

Art. 8.- En caso de que se efectúen decomisos por parte del Ministerio del Ambiente de madera de las especies vedadas a través del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental procederá a la donación de los productos forestales decomisados en aplicación de lo que establecen los artículos 107 al 116 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 9.- Para la aplicación de esta disposición administrativa se como bosque natural la definición constante en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 41 del 4 de junio del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto del 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los directores de los distritos provinciales, instruirán a los responsables de las oficinas técnicas sobre el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Durante el tiempo de veda, el Ministerio del Ambiente implementará las acciones técnico-administrativas que permitan determinar la necesidad de reducir o ampliar su vigencia.

TERCERA.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 167, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Nacional Forestal, a las direcciones de los distritos provinciales y al personal responsable de las oficinas técnicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de enero del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 2008 235

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia

administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante poder especial otorgado ante el Notario Público Décimo Sexto del cantón Quito de fecha 21 de octubre del 2008, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, otorgó poder amplio y suficiente a favor del Eco. Milton Alonso Ochoa Maldonado, Asesor General de la institución, a fin de que efectúe la representación legal de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: **“CENTENARIO DEL MUSEO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL”**;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada **“CENTENARIO DEL MUSEO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL”**, autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Municipal de Guayaquil; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Municipal de Guayaquil; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 2,00; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Municipal de Guayaquil; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 5,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Museo Municipal de Guayaquil; impresión: Offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Museo Municipal de Guayaquil; impresión: Offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura de Filatelia de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los doce días del mes de diciembre del 2008.

Eco. Milton Ochoa Maldonado, representante legal (D), Correos del Ecuador.

No. 2008 236

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el operador público del servicio postal oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante poder especial otorgado ante el Notario Público Décimo Sexto del cantón Quito de fecha 21 de octubre del 2008, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, otorgó poder amplio y suficiente a favor del Eco. Milton Alonso Ochoa Maldonado, Asesor General de la institución, a fin de que efectúe la representación legal de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “UPAEP AMERICA - FIESTAS NACIONALES”;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “UPAEP AMERICA - FIESTAS NACIONALES”, autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,20; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,20; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: IGM.- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: IGM - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,00; tiraje: 320 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre:

16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 500 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Upaep América - Fiestas Nacionales; impresión: offset - particular; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura de Filatelia de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los doce días del mes de diciembre del 2008.

f.) Eco. Milton Ochoa Maldonado, representante legal (D), Correos del Ecuador.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

LEY DE MINERIA

Ley No. 126. RO/ Sup 695 de 31 de Mayo de 1991

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ambito de aplicación. La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre si, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley el petróleo y demás hidrocarburos, los minerales radioactivos y las aguas minero - medicinales.

Art. 2.- Normas supletorias. Son aplicables en materia minera las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías y demás disposiciones de la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no este expresamente regulado por la presente Ley.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades mineras, están sometidas a las leyes, jueces y tribunales del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se tiene como implícita su renuncia a toda reclamación por vía diplomática o de organismos internacionales de Justicia.

Art. 4.- Utilidad pública. Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo a esta Ley.

CAPITULO II

DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 5.- Dominio del Estado sobre minas y yacimientos. Pertencen al dominio inalienable e imprescriptible del Estado todas las sustancias minerales existentes en el territorio nacional, cualesquiera sean su origen, forma y estado físico, hállense en el interior o en la superficie de la tierra, en los fondos o en las aguas marinas. Y, su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.

De acuerdo con lo previsto en el último inciso del número 1 del Art. 46 de la Constitución Política de la República, el Estado puede autorizar la ejecución de actividades mineras para el aprovechamiento racional de los recursos minerales a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta Ley.

Nota: Suspende parcialmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Art. 5 de esta Ley, en la parte que dice: "o en la superficie", por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993. Nota: Artículo reformado por Ley No. 37, Disposición General Primera, publicada en Registro Oficial 245 de 30 de Julio de 1999.

Art. 6.- Derechos mineros. Por derechos mineros se entienden aquéllos que emanan tanto de las concesiones de exploración y explotación, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización. La prioridad en la presentación de solicitudes de concesiones mineras de derecho preferente para su otorgamiento.

Art. 7.- Concesiones mineras. La concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente al de la propiedad de la tierra en que se encuentra aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de la concesión minera es oponible a terceros, transferible

y transmisible; susceptible de hipoteca y, en general, de todo acto o contrato, excepto el de constitución de patrimonio familiar.

Se consideran inmuebles accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a su operación.

La concesión minera es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y 5.000 hectáreas mineras máximas, por concesión.

Nota: Artículo reformado por Art. 44 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III

DE LAS ZONAS MINERAS ESPECIALES, DE LAS AREAS DE RESERVA MINERA Y DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS

Art. 8.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 9.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 10.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 11.- Informes. Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere esta Ley en los lugares que a continuación se determinan, se requiere informes otorgados por las siguientes autoridades e instituciones, según los casos:

- a) Del Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, dentro de una ciudad o centro poblado;
- b) Del Ministerio de Obras Públicas, en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde edificios, caminos públicos,

ferrocarriles, andariveles, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones;

- c) Del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, en lagos, lagunas y embalses o en sitios destinados a la captación de agua para las poblaciones y en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde los mismos;
- d) De la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador o sus filiales en distancias de hasta 200 metros medidos horizontalmente desde oleoductos, gasoductos y poliductos, refinerías y demás instalaciones petroleras;
- e) De la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en puertos habilitados; y,
- f) Del Instituto Ecuatoriano de Electrificación en distancias de hasta 100 metros medidos horizontalmente, en áreas en las cuales existan centrales eléctricas, torres y líneas principales del Sistema Interconectado Nacional.

Estos informes serán otorgados en un plazo máximo de quince días y contendrán los condicionamientos con los cuales se precautelen los intereses de cada institución, en caso de no emitirse en el plazo indicado se entenderán como favorables.

CAPITULO IV DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 12.- Sujetos de derecho minero. Son sujetos de derecho minero las personas naturales capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, cuyo objeto social y funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 13.- Domicilio de extranjeros. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio en el territorio nacional. Recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 14.- Personas inhabilitadas. No pueden obtener derechos mineros, personalmente ni por interpuesta persona, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y un año después al cese de sus funciones:

a) En todo el territorio nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, los ministros del Tribunal Fiscal, los ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los diputados, el Presidente de la Junta Monetaria, el Gerente del Banco Central, los funcionarios y empleados del Ministerio de Energía y Minas y de sus entidades adscritas, y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo;

Nota: Cambia el nombre por "Tribunal Constitucional". Dado por Disposición Transitoria Primera de la Ley de Control Constitucional, Registro Oficial No. 99 de 2 de Julio de 1997.

b) En la jurisdicción donde ejercen sus funciones: Los gobernadores, los intendentes y comisarios de Policía, los jefes y tenientes políticos, los alcaldes, presidentes de los concejos municipales, prefectos, consejeros provinciales, concejales municipales, los presidentes y ministros de las cortes superiores de Justicia, los notarios, registradores de la Propiedad y Mercantil y sus subalternos;

c) Los administradores, empleados, trabajadores, arrendatarios, contratistas, técnicos y consultores de los concesionarios mineros dentro del perímetro de 5 kilómetros de las concesiones donde trabajen; y,

d) Los parientes consanguíneos de las personas a que se refieren las letras anteriores, hasta el segundo grado y los cónyuges y sus parientes consanguíneos hasta el primer grado.

Art. 15.- Excepciones. Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente no comprenden:

a) Los derechos mineros adquiridos con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones o cargos;

b) Los derechos mineros propios del cónyuge del inhabilitado, siempre que dichos derechos se hubieran adquirido antes de la designación para el cargo, ni los adquiridos por herencia, legado o donación; y,

c) Las sociedades mineras en las que el inhabilitado sea socio, constituidas antes de su designación a la función pública, las que podrán seguir operando, bajo condición de que aquél no ejerza funciones de administración y dirección de las mismas.

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD MINERA NACIONAL

Art. 16.- Actividad Minera Nacional. La actividad minera nacional se desarrolla por medio de la gestión estatal, mixta, comunitaria o de autogestión y privada.

El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Dirección General de Geología, la que podrá constituir compañías de economía mixta.

Las actividades comunitarias o de autogestión y la privada gozan de las garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en esta Ley.

Art. 17.- Actos societarios y afiliación. La Superintendencia de Compañías, en forma previa a la aprobación de la constitución, domiciliación, aumento de capital o reforma de estatutos de las compañías en cuyo objeto social figure la realización de actividades mineras en cualquiera de sus fases, requerirá la afiliación a una de las Cámaras de Minería del Ecuador de conformidad con la Ley.

CAPITULO VI DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 18.- Fases de la actividad minera. Para efectos de aplicación de esta Ley, las fases de la actividad minera se clasifican en:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de nuevas áreas mineralizadas;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en el existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- d) Beneficio, que consiste en el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- e) Fundición, que comprende los procedimientos técnicos destinados a separarlos metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio;
- f) Refinación, que consiste en los procedimientos técnicos destinados a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza; y,
- g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

TITULO II DE LA POLITICA MINERA

CAPITULO I

DE LA FORMULACION, EJECUCION Y ADMINISTRACION DE LA POLITICA MINERA

Art. 19.- Dirección de la política minera. Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política minera nacional.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio de Energía y Minas y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley.

Art. 20.- Ejecución de la política minera. El Ministerio de Energía y Minas la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera aprobada por el Presidente de la República. Sus funciones son las establecidas en esta Ley y el Reglamento.

Art. 21.- Dirección Nacional de Minería. La Dirección Nacional de Minería es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, encargada de administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, de conformidad con las regulaciones de esta Ley. Sus atribuciones se señalan en el Art. 177. El Ministerio de Energía y Minas podrá crear las direcciones regionales de Minería que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán jurisdicción y competencia en la sección territorial que se les asigne. Sus atribuciones son las que se señalan en el Art. 178.

Art. 22.- Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional. El Servicio Técnico y de Catastro Minero Nacional es una dependencia especializada de la Dirección Nacional de Minería, que tendrá a su cargo los aspectos técnicos relativos al otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, elaboración, mantenimiento y actualización del catastro minero en todo el territorio nacional. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento.

En las jurisdicciones en las que se hayan establecido las direcciones regionales de Minería, funcionará un Servicio Técnico y de Catastro Minero Regional.

Art. 23.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 24.- Nota: Artículo reformado por Decreto Legislativo No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 166 No. 13.

Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 25.- Sistemas administrativos. Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las entidades y organismos que crea esta Ley estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. ...- Acreditación automática. Sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias que corresponden al Ministerio de Energía y Minas para el funcionamiento de las dependencias del sector público minero, los recursos que se generen como resultado de la aplicación de la presente ley ingresarán a la Cuenta Unica del Presupuesto General del Estado y deberán acreditarse en forma automática, en lo que le corresponda, a la cuenta del Ministerio de Energía y Minas, para el funcionamiento y operaciones de la Dirección Nacional de Minería y de la Dirección Nacional de Geología, para financiar el funcionamiento operativo de la administración del sector minero y el desarrollo de la infraestructura geológico - minera, y la implantación tanto de medidas ambientales como de seguridad minera.

Estos recursos serán administrados por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con las disposiciones que consten al respecto en el reglamento general de esta ley y bajo ningún concepto, podrán destinarse a otros fines que no sean los determinados en el inciso primero de este artículo. Nota: Artículo agregado por Art. 44 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Origen de los recursos. Los recursos a los que se refiere el artículo anterior provendrán de:

a) El pago de derechos de trámite administrativo y los que se obtengan como resultado de la recuperación de costos originada en la prestación de servicios institucionales por parte de las dependencias del sector público minero;

b) El pago de patentes de conservación y de producción;

c) Los que se obtengan a título de cooperación técnica, donaciones y contribuciones de cualquier naturaleza efectuados a favor del Ministerio de Energía y Minas con destino exclusivo a las dependencias del sector público minero;

d) El producto de las multas previstas en esta ley; y,

e) Los que correspondan a los fondos patrimoniales.

Nota: Artículo agregado por Art. 45 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000

Art. ... - Distribución de recursos de patentes de conservación. Los recursos provenientes del pago de patentes de conservación servirán para financiar la administración de recursos mineros que incluye la Dirección Nacional de Minería y la Dirección Nacional de Geología, y para el mantenimiento y desarrollo de los Sistemas de Administración y de Información Mineras (SADMIN y SIM). El excedente se distribuirá de la siguiente manera: 50% para las municipalidades en cuyas circunscripciones se ubiquen las concesiones mineras, que será destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 20% para los consejos provinciales en cuya circunscripción se ubiquen las concesiones mineras, que será igualmente destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 15% para la fuerza pública; y 15% para los institutos estatales de educación superior que cuenten con facultades de Geología, Minas o Medio Ambiente.

La entrega de estos recursos, se efectuará en forma directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del Ministro del ramo y se hará

efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las dependencias y entidades beneficiarias.

Nota: Artículo agregado por Art. 45 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO III DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DE LA PROSPECCION

Art. 26.- Libertad de prospección. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera tiene la facultad de prospectar libremente con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en aquéllas áreas comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras y en las áreas declaradas como de reserva minera. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los informes referidos en el Art. 11 de esta Ley.

CAPITULO II (SIC) DE LA CONCESION MINERA

Art. ... - Concesiones mineras. El Estado otorgará concesiones mineras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras conforme alas prescripciones de esta ley y su reglamento general.

La concesión minera confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Unidad de medida. Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para las concesiones se denominará "hectárea minera".

Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimetricamente a un cuadrado de 100 metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de cuadrícula de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales y/o con zonas de playa, patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, áreas del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación protectores, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera, playas de mar o el límite del área protegida, según sea el caso.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el reglamento general de esta ley.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Dimensión, plazo de la concesión y demasía. Cada concesión minera no podrá exceder de 5.000 "hectáreas mineras" contiguas; tendrá un plazo de duración de hasta treinta años que será renovado automáticamente por períodos iguales siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario para tal fin, antes de su vencimiento.

Si entre dos o más concesiones mineras resultara un espacio libre que no llegare a formar una "hectárea minera", aunque en total cubra más de 10.000 metros cuadrados, tal espacio se denominará demasía, que podrá concederse al concesionario colindante que primero lo solicite.

El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante la Dirección Nacional de Minería, tanto la suspensión del plazo de la concesión por el lapso que dure el

impedimento como la repetición de la parte proporcional de las patentes pagadas durante dicho lapso.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Derechos de trámite administrativo. Los interesados en la obtención de concesiones mineras pagarán en concepto de derechos por cada trámite de solicitud de concesión minera y por una sola vez, cien dólares de los Estados Unidos de América.

El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el reglamento general de esta ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el recibo de pago.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Patente de conservación. Los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea minera una patente anual de conservación, en dólares de los Estados Unidos de América, por adelantado y por cada año calendario, en el transcurso del mes de marzo, de acuerdo con la siguiente escala:

VIGENCIA DE LA CONCESION	HASTA	MONTO ANUAL POR HECTAREA MINERA
DESDE		
Año Cero	Año Tres	1,0 US\$
Año cuatro	Año seis	2,0 US\$
Año siete	Año nueve	4,0 US\$
Año diez	Año doce	8,0 US\$
Año trece	en adelante	16,0 US\$

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de

suscripción del documento en el cual se deje constancia de la aptitud del área para ser concesionada y corresponderá al lapso que decurra entre la fecha de presentación de la solicitud de la concesión y el 31 de diciembre de ese año.

La falta de suscripción del documento antes indicado o de pago de la patente de conservación, constituyen motivos suficientes para la declaratoria de abandono y archivo de solicitudes en la forma que se establece en la presente ley y su reglamento general.

A más del cumplimiento del plazo de la concesión y de la reducción o renuncia de la misma, no se reconoce otra causa de extinción de la concesión minera, que la falta de pago de las patentes de conservación o de producción, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Manifiesto de inicio de producción. En forma previa al comienzo de la producción comercial, el concesionario informará a la Dirección Regional de Minería competente la fecha de su inicio mediante manifiesto escrito que tendrá el carácter de declaración juramentada.

El inicio de la producción comercial estará supeditado a la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental. El titular de una concesión minera no puede realizar labores de explotación comercial sin haber anunciado previamente su inicio, conforme se establece en el inciso anterior; sin embargo, hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración.

Los concesionarios que produzcan minerales sin haber avisado por escrito a la Dirección de Minería competente el inicio de producción comercial, serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor de la patente de producción que correspondiera pagar, siempre que no constituya delito.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Patente de producción. Desde el inicio de la producción comercial, el concesionario minero pagará una patente anual estable, por cada hectárea minera manifestada en producción, de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Informes anuales. Durante la explotación comercial, los titulares de concesiones mineras deberán presentar, hasta el 31 de marzo de cada año, en la Dirección Regional de Minería competente, informes auditados respecto de su producción, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Dirección Nacional de Minería. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero y por su asesor técnico que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías a los informes señalados serán contratadas por los concesionarios, bajo su exclusivo costo, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras debidamente calificados como consultores o auditores mineros, e inscritos en el registro a cargo de la Subsecretaría de Minas, de acuerdo con las normas pertinentes del reglamento general de la Ley de Minería.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Residuos minero-metalúrgicos. Constituyen residuos minero-metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.

Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Concesión de residuos abandonados. Los residuos minero-metalúrgicos abandonados se otorgan en concesión de explotación, conjuntamente con las demás sustancias minerales que pudieran existir dentro de los límites de la concesión solicitada, conforme con las prescripciones de esta ley.

Se consideran abandonados los residuos minero-metalúrgicos:

a) De una concesión minera extinguida;

b) De una planta de beneficio o fundición que hubiera dejado de trabajar por un período de dos años, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados antes del vencimiento del plazo; y,

c) Cuando no es posible determinar su procedencia.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. ...- Explotación ilícita de minerales. Incurrirán en delito de explotación ilícita de sustancias minerales y serán sancionados en la forma determinada en el Art. 57 de esta ley, quienes realicen las operaciones; trabajos y labores a los que se refiere la letra c), del Art. 18, sin ser concesionarios mineros o sin tener el respaldo de esta ley para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III

Nota: Capítulo derogado por Art. 46 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO IV DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION

Art. 45.- Autorización para instalación y operación de plantas. El Estado autoriza la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que lo solicite de conformidad con lo establecido en el Art. 186 de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 46.- Derechos del concesionario de explotación para la instalación de plantas. Los titulares de concesiones de explotación pueden instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en el artículo anterior, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas. El Tratamiento de minerales ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva.

Art. 47.- Informes semestrales. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación presentarán a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción informes semestrales de sus actividades, consignando la información establecida en la letra c) del Art. 54, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados tecnológicos de la operación, los mismos que deberán ser analizados por la Dirección Regional de Minería.

Art. 48.- Agentes de retención. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación actuarán como agentes de retención de regalías según les corresponda y se sujetarán a las normas tributarias constantes en las disposiciones pertinentes del Título XI de esta Ley.

Art. 49.- Derechos y obligaciones. Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación gozan de los derechos a que se refiere el Título IV, Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley en lo que les fuere aplicable.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS MINERALES

Art. 50.- Derecho de libre comercialización. Los titulares de concesiones de explotación pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país.

Art. 51.- Licencia de comercialización. Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones de explotación se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en las direcciones regionales de Minería, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas.

El valor de esta licencia será determinado en el Reglamento.

Art. 52.- Duración de la licencia y renovación. Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 53.- Registro de comercializadores. La Dirección Nacional de Minería mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 54.- Obligaciones de los comercializadores. Son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias pertinentes del Título XI de esta Ley;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y
- c) Enviar informes mensuales a la Dirección Nacional de Minería o a las direcciones regionales de Minería sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de sus ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados, que para el efecto elabore la Dirección Nacional de Minería.

Art. 55.- Cancelación de la licencia. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación de la licencia de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 56.- Comercio clandestino de sustancias minerales. Cometan delito de comercio clandestino de sustancias minerales:

- a) Los titulares de concesiones de explotación que comercien internamente sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos de otras concesiones, sin la licencia exigida en el Art. 51;
- b) Las personas que compren o vendan sustancias minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos sin autorización legal; y,
- c) Los productores mineros que vendan sustancias minerales metálicas a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.

Art. 57.- Sanciones y juzgamiento. El delito de explotación ilícita de sustancias minerales tipificada en el Art. 44 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito, así como

de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en su comisión, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

Además del decomiso, los infractores serán reprimidos con prisión de 1 mes a 3 años o multa del equivalente a un mínimo de 10 y un máximo de 200 salarios mínimos vitales generales, que se graduara según la gravedad del hecho y las circunstancias de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 350 del Código Tributario.

Si el infractor hubiere sido sancionado, por primera ocasión, con pena de prisión, esta podrá sustituirse con multa, considerando que cada día de prisión es equivalente a un tercio de un salario mínimo vital general. El infractor sancionado podrá recuperar la libertad pagando la multa con deducción de la parte proporcional al tiempo que hubiere estado detenido por el mismo delito.

El delito de comercio clandestino de sustancias minerales, tipificado en el Art. 56 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito. Además, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de las sustancias mineras objeto del delito.

El juzgamiento de estas infracciones lo realizará, en primera instancia, el Director Nacional de Minería y, en segunda y definitiva instancia, por recurso de apelación o por consulta, el Tribunal Fiscal. En el Trámite de estos procesos se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las normas sobre el ilícito tributario constantes en el libro IV del Código Tributario.

TITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES MINEROS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Art. 58.- Continuidad de los trabajos. Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de trabajos mineros amparados por un título, salvo en el caso de internación previsto en los Arts. 94 y 95, o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros, o lo requiera la Defensa Civil.

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias. Los titulares de concesiones mineras pueden construir e instalar, dentro de su concesión, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local y otras instalaciones.

Si la concesión es de explotación su titular podrá instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos; podrá igualmente construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, operaciones, sujetándose en todo caso a las disposiciones de esta Ley y a las demás normas legales correspondientes.

Art. 60.- Aprovechamiento de aguas y constitución de servidumbres. El otorgamiento de concesiones en general y la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, llevan implícito el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas y el derecho a beneficiarse de las servidumbres que fueren necesarias.

Art. 61.- Modificación del curso de las aguas. Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, los titulares de derechos mineros pueden modificar el curso de las aguas, siempre que no causen perjuicios a terceros.

CAPITULO II DEL AMPARO ADMINISTRATIVO Y DE LAS OPOSICIONES

Art. 62.- Amparo administrativo. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Minería, otorga amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. El amparo procede también contra perturbaciones de autoridades que actúen sin jurisdicción ni competencia.

Art. 63.- Actos cautelares. El titular de un derecho minero o su poseedor legal puede solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades

mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.

Art. 64.- Formulación de oposiciones. Los titulares de concesiones mineras de exploración o explotación pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión. Asimismo, los peticionarios de concesiones mineras en trámite pueden formular oposición alegando prioridad.

TITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 65.- Obligaciones laborales. Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado ecuatoriano.

Art. 66.- Seguridad e higiene minera-industrial. Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera - industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Dirección Nacional de Minería.

Art. 67.- Resarcimiento de daños y perjuicios. Los titulares de concesiones mineras están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo y a las concesiones colindantes y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La reiterada inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior, se considerará como causal de caducidad de las concesiones.

Art. 68.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 69.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 70.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 71.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 72.- Conservación de hitos demarcatorios. Los titulares de concesiones mineras tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios bajo sanción de multa que será establecida por la Dirección Regional de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 216 de esta Ley.

Art. 73.- Alteración de hitos. Los titulares de concesiones mineras no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa que será fijada por la Dirección Regional de Minería, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Art. 580 del Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Art. 74.- Mantenimiento y acceso a registros. Los titulares de derechos mineros deben:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,

b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Minería a los libros y registros referidos en la letra anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Art. 75.- Inspección de instalaciones. Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, por parte de funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Minería. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros.

Art. 76.- Alumbramiento de aguas. El titular de una concesión minera que en sus trabajos alumbre ojo de agua o corriente subterránea, esta obligado a dar aviso al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos y a proporcionarle los estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo.

Art. 77.- Empleo de personal nacional. Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano, en una proporción no menor del 80%, para el desarrollo de sus operaciones mineras.

Art. 78.- Capacitación de personal. Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de entrenamiento y capacitación para su personal, a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Dirección Nacional de Minería. Asimismo, deben acoger en sus operaciones a estudiantes de educación superior que realicen prácticas en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

CAPITULO II DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 79.- Estudios de impacto ambiental. Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio fundición y refinación, deberán afectar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos

ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 80.- Plan de manejo ambiental. Todo Plan de manejo ambiental deberá contener:

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:

- a) **Protección:** acciones para protección de flora y fauna silvestres, paisaje natural, suelo y comunidades indígenas;
- b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
- c) Seguimiento y monitoreo para control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;
- d) **Rehabilitación:** reforestación, control de erosión y restauración de las áreas afectadas
- e) **Mantenimiento:** programas de mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, tanques de almacenamiento, caminos y otras obras civiles en general;
- f) **Emergencia y contingencia:** planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar y en la tierra firme, para afrontar imprevistos y accidentes;
- g) **Mitigación:** Limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procedimiento y disposición final de residuos, basuras y chatarras; y, obras civiles complementarias; y,
- h) **Compensación:** reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades, pobladores, etc.;

2. Cronograma de Actividades;

3. Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando el sitio o los sitios donde se los ejecutará y su posible área de influencia;

4. Tratamiento a dar a los desechos sólidos, efluentes líquidos y gaseosos, antes de que estos sean descargados al medio ambiente, de acuerdo a los límites permisibles;
5. Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas;
6. Declaración de efecto ambiental, para la etapa de exploración;
7. Estudio de impacto ambiental, con su respectivo plan de manejo ambiental, para las etapas de explotación, diseño, construcción, operación y desmantelamiento del proyecto; y,
8. Programas de capacitación y concientización ambiental permanente de los empleados, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

Estas condiciones serán incorporadas a los requisitos para obtener concesiones.

Art. 81.- Tratamiento de aguas. Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación para que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna.

Art. 82.- Reforestación. Si la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la reforestación con las especies propias de la zona.

Art. 83.- Acumulación de residuos. Los concesionarios, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones contra la contaminación del suelo o de la zona, construyendo los depósitos o represas necesarios.

Art. 84.- Conservación de la flora y fauna. Si dentro de las áreas concedidas existen especies de flora o fauna de comprobado valor científico o económico, serán objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares mineros.

Art. 85.- Manejo de Desechos. El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad minera produzca dentro de los límites del territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Desechos con presencia de material radioactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radioactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;
- b) Los desechos que por su naturaleza no sean biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio, hierro y otros serán trasladados a sitios preestablecidos para su disposición; y,
- c) Los desechos que por su naturaleza sean biodegradables, como basura y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación a fin de obtener productos como el compostaje, que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas.

Art. 86.- Protección del ecosistema. La instalación de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario, y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de esta Ley.

Art. ...- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la

Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al levantamiento del auto cabeza de proceso el Juez penal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita la Subsecretaría antes mencionada.

Nota: Artículo agregado por Art. 47 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 87.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

CAPITULO I

DE LOS CONVENIOS, PERMISOS Y OPERACIONES EMERGENTES

Art. 88.- Vínculos jurídicos entre titulares. Los vínculos jurídicos existentes entre titulares de derechos mineros y entre estos y los propietarios del suelo, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, quedan sujetos a las previsiones de este título.

Art. 89.- Servidumbres voluntarias o convenios. Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo sobre las extensiones de terreno que necesiten para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras. Pueden acordar igualmente el uso de los elementos y materiales necesarios para su actividad y las retribuciones que correspondan.

Art. 90.- Permiso a colindantes. Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los titulares colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al minero colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en las galerías, socavones y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los socavones, galerías o instalaciones vecinos, aunque se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo caso, los costos correrán por cuenta exclusiva del beneficiario; y,
- c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la correspondiente Dirección Regional de Minería para obtenerlo.

Art. 91.- Daños por acumulación de aguas. Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado puede acudir ante la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 92.- Modificación del curso de las aguas. Cuando el propietario del suelo requiera modificar el curso de las aguas para fines agropecuarios, cuya variación afecte a alguna actividad minera, requerirá permiso del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que se concederá previo informe favorable de la Dirección Regional de Minería.

Art. 93.- Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas

en una concesión minera colindante, una vez que el que las alumbro haya dejado de servirse de ellas.

CAPITULO II DE LA INTERNACION

Art. 94.- Prohibición de internación. Prohíbese a los titulares de concesiones de explotación internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que se efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción, y a la indemnización por los perjuicios causados.

Art. 95.- Suspensión de labores. Cuando se denuncie internación de trabajos, la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previo informe del Servicio Técnico Regional, ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

Art. 96.- Internación dolosa.- Se presume dolosa la internación que exceda los 20 metros, medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, considerase dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la autoridad competente. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante por la comisión del delito de usurpación.

CAPITULO III DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 97.- Clases de servidumbres. Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley Básica de Electrificación para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 98.- Servidumbres sobre concesiones colindantes. Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

De encontrarse mineral al tiempo de constituir dichas servidumbres, este será de propiedad de la concesión sirviente, sin obligación de pago o compensación alguna.

Art. 99.- Indemnización por perjuicios. Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al de la concesión sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 100.- Constitución y extinción de servidumbres. La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, su ejercicio y las indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre los interesados, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. De no existir acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo III del Título XIV de esta Ley.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquéllos propios de la respectiva concesión o planta; pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

TITULO VII DE LA EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DE LAS CAUSALES DE EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 101.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO II DE LA REDUCCION Y RENUNCIA

Art. 102.- Facultad de los concesionarios. Los titulares de concesiones mineras pueden reducirlas o renunciar totalmente a sus hectáreas mineras de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 202 a 208, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia debe hacerse por escritura pública y da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área minera.

CAPITULO III DE LA CADUCIDAD

Art. 103.- Efectos de la caducidad. La caducidad extingue los derechos mineros y convierte a la concesión minera en terreno libre o franco.

Art. 104.- Caducidad por falta de pago. Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente

Ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La caducidad será declarada y notificada por la respectiva Dirección Regional de Minería.

Art. 105.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 106.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 107.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO IV DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 108.- Nulidad de concesiones. Es nula la concesión de los derechos mineros otorgada en contravención a los Arts. 8, 9, 10 y 14 de esta Ley, y la otorgada sobre una concesión legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a esta.

Art. 109.- Declaratoria de nulidad. La nulidad será declarada de oficio o por denuncia comprobada de terceros, por la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción correspondiente, mediante resolución expresa y motivada en la que además se dispondrá el archivo de lo actuado. La nulidad produce la devolución del área minera al Estado, quedando la misma libre.

Art. 110.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros. Por la extinción o nulidad de los derechos mineros, el ex - titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados.

TITULO VIII DE LOS CONTRATOS MINEROS

CAPITULO I NORMAS LEGALES Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 111.- Normas aplicables. Los contratos relativos a derechos y actividades mineras se rigen por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se encuentren modificadas por esta Ley.

Art. 112.- Requisitos. Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción respectiva, observándose lo dispuesto en el Art. 10 de la presente Ley, si fuere del caso.

CAPITULO II DE LA CESION O TRANSFERENCIA, DE LA PROMESA IRREVOCABLE Y DEL ARRENDAMIENTO

Art. 113.- Derechos transferibles y transmisibles. Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión o transferencia entre vivos o transmisibles por causa de muerte, de la misma manera que los bienes inmuebles. La Transferencia o la transmisión de derechos mineros está sujeta, en todo caso, a lo previsto en el inciso tercero del Art. 7.

Dicha Transferencia se perfecciona con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad, hecho lo cual se notificará del particular a la Dirección Nacional de Minería para los fines legales pertinentes.

Art. 114.- Promesa irrevocable. Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre una

concesión minera o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar el contrato definitivo o no hacerlo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

Art. 115.- Contratos no rescindibles. Los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre concesiones mineras u otros derechos mineros no son rescindibles por lesión enorme.

Art. 116.- Contratos de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento sobre concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación están sujetos al derecho común. El arrendatario solo podrá subarrendar las plantas con el permiso escrito del titular de la concesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del titular frente al Estado.

Prohíbese el subarriendo de concesiones mineras de explotación.

Art. 117.- Plazo del arrendamiento. Los contratos de arrendamiento de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación pueden celebrarse por un plazo que no exceda al constante en el título minero. La pensión de arrendamiento puede ser pactada en dinero, en especie o en la forma que convengan los contratantes.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE HABILITACION MINERA

Art. 118.- Habilitación minera. Contrato de habilitación minera es aquél por el cual una persona natural o jurídica nacional o extranjera se obliga a facilitar fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera al titular de una concesión de explotación, para cobrar ya sea en dinero o en especies. Las tasas de interés que se convengan no podrán ser superiores a las tasas activas fijadas por la Junta Monetaria y las especies se valorarán a los precios de mercado interno.

La persona que se obliga a proveer de fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera se llama habilitador y la destinataria habilitado.

En todo caso se estará a las disposiciones constantes en el Art. 1488 del Código Civil.

Si el pago se efectúa en sustancias minerales, el habilitador minero deberá tener licencia de comercialización conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El habilitador registrará en el Banco Central del Ecuador.

Art. 119.- Resolución anticipada. Cuando el contrato de habilitación minera es por cantidad, tiempo u obra determinados, cualquiera de los contratantes puede retractarse en cualquier tiempo. Si quien se retracta es el habilitado, deberá pagar lo debido, y si es el habilitador, perderá su crédito de habilitación, salvo otro acuerdo de las partes.

Art. 120.- Incumplimiento del habilitador. Si el habilitador minero se negare a prestar los recursos en los términos pactados, el minero habilitado podrá demandar judicialmente su pago, o contratar una nueva habilitación que gozará de preferencia en el pago sobre el primero, quedando este obligado al pago de las indemnizaciones por perjuicios sobre la primera.

Art. 121.- Incumplimiento fraudulento del habilitado. Salvo estipulación en contrario, la administración de la concesión minera durante la habilitación estará a cargo del minero habilitado.

Pero, si el minero habilitado invierte en otro destino el dinero o efectos de la habilitación, sin consentimiento del habilitador minero, este tendrá el derecho a solicitar la intervención, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al minero habilitado.

Art. 122.- Participación del habilitador. Si prestados los recursos el minero habilitado estuviere imposibilitado de reembolsarlos, el habilitador minero tendrá el derecho a participar en la administración de la mina hasta cobrar lo debido con preferencia a cualquier otro acreedor.

Art. 123.- Derecho de intervención. El habilitador minero podrá visitar la mina, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y sus documentos justificativos y hacer las observaciones que considere pertinentes. Tendrá también el derecho de pedir, a su costo, a la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previa justificación, el nombramiento de un interventor, con la facultad de determinar y percibir el producto líquido que corresponda al solicitante de la intervención.

El interventor no podrá involucrarse en la dirección de los trabajos ni oponerse a los que se ejecuten ni contrariar acto alguno de la administración.

CAPITULO IV DE LA HIPOTECA

Art. 124.- De la hipoteca. Los derechos reales que emanan de la concesión minera, así como las plantas de beneficio, fundición y refinación, pueden hipotecarse del mismo modo que los demás bienes inmuebles, teniendo en cuenta la indivisibilidad material de las concesiones. Los derechos reales que emanan de las concesiones mineras solo podrán hipotecarse a consecuencia de préstamos dedicados exclusivamente a esta actividad.

Art. 125.- Alcance de la hipoteca. Salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión minera afecta también a los bienes accesorios a que se refiere el Art. 7, sin perjuicio de la prenda u otro gravamen que pueda haberse constituido específicamente sobre ellos.

Puede constituirse prenda sobre los demás bienes muebles destinados a la operación de la concesión y, de ser del caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Art. 126.- Caducidad de gravámenes. Los gravámenes que pesan sobre una concesión minera caducan al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor.

Art. 127.- Acciones judiciales. El acreedor puede ejercer acciones judiciales hasta el remate del bien gravado, pero en ningún caso la autoridad judicial puede disponer la interrupción de las labores mineras.

Art. 128.- Posposición de derechos. No producirá efecto la hipoteca sobre una concesión minera sujeta a un contrato de habilitación inscrito, mientras el habilitador minero no posponga sus derechos mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad.

Art. 129.- Pago del acreedor hipotecario. El acreedor hipotecario puede pagar por el concesionario, las patentes de la concesión. El monto de dicho pago se agregará al valor del crédito hipotecario.

Art. 130.- Remate. Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate. De producirse el embargo, el depositario judicial será sustituido por un interventor que será designado por el Juez.

Art. 131.- Funciones del interventor. Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario, se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. No podrá participar en la dirección de los trabajos ni oponerse a los que se ejecutaren ni contrariar acto alguno de administración. Vigilará, sin embargo, que el administrador no omita el cumplimiento de sus deberes.

Art. 132.- Procedimiento del remate. El remate de una concesión minera hipotecada se sujetará a las disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo contemplado en los artículos 130 y 131 de esta Ley.

CAPITULO V DE LOS CONTRATOS MINEROS DE UNION TRANSITORIA

Art. 133.- Contratos de unión transitoria. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, pueden celebrar contratos de unión transitoria para el desarrollo de cualquier fase de actividad minera y la ejecución de trabajos, proyectos, obras, servicios o suministros, por un tiempo determinado.

Art. 134.- Características del contrato. El contrato de unión transitoria no constituye sociedad ni establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

Art. 135.- Solidaridad y responsabilidad ilimitada. Se presume la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de las partes por los actos y contratos de la unión transitoria y por las obligaciones contraídas por ella frente a terceros.

Art. 136.- Sistemas contables y estados financieros. Las uniones transitorias están obligadas a establecer y mantener sistemas contables y preparar y presentar estados financieros de acuerdo con la legislación nacional.

CAPITULO VI DE LOS CONTRATOS DE OPERACION

Art. 137.- Contratos de operación. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, pueden celebrar contratos mineros de operación para la ejecución de cualquier tipo de actividad minera.

Art. 138.- Materia y efectos del contrato. En los contratos de operación minera el contratista invertirá sus propios recursos, a su exclusiva cuenta y riesgo, suministrando todo el capital y tecnología necesarios y realizando

los trabajos especificados en el contrato, a cambio de una remuneración o participación porcentual en la producción o en los resultados. El contratante mantiene inalterable su derecho minero y las obligaciones contraídas frente al Estado o con terceros.

TITULO IX DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I DEL CONDOMINIO Y DE LAS COOPERATIVAS

Art. 139.- Constitución del condominio minero. Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante un solo documento, sujetándose a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 140.- Responsabilidad de los condóminos. El condominio no supone la existencia de una compañía legalmente constituída. Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Los condóminos designarán un procurador común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Art. 141.- Derechos y obligaciones de las cooperativas. Las cooperativas dedicadas a realizar actividades mineras, gozan de los mismos derechos; tienen las mismas obligaciones que esta Ley establece para los titulares de derechos mineros y pueden asociarse y suscribir todo tipo de contratos mineros con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

TITULO X DE LOS REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I DE LA MINERIA ARTESANAL

Art. 142.- Minería en pequeña escala.- Se considera minería en pequeña escala aquella que, considerando el área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones, capital y condiciones tecnológicas, sea calificada como tal de acuerdo con las normas del reglamento general.

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la evolución de la minería en pequeña escala hacia una mediana y gran minería a través de programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación profesional, con el soporte de inversión nacional o foránea.

Nota: Artículo sustituido por Art. 48 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 143.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 144.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 145.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 146.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO II DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 147.- Concesiones para materiales de construcción. El Estado, por intermedio de la Dirección Regional de Minería respectiva, otorga concesiones de explotación para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley, sin necesidad de que anteceda título de concesión de exploración.

Nota: Suspende totalmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Art. 147 de esta Ley, por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Art. 148.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. El libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas sólo podrán realizarse en áreas no concesionadas y contemplará el pago de indemnizaciones si se causaren daños a los propietarios de predios Considerando la finalidad social o pública, este aprovechamiento será autorizado por la Dirección Regional de Minería competente

Nota: Suspende los efectos del inciso 1o. del Art. 148 de esta Ley, por contravenir lo dispuesto en el Art. 46, numeral 1), literal a) de la Constitución. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Art. 49 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO III DE LOS DEPOSITOS SALINOS SUPERFICIALES

Art. 149.- Libre aprovechamiento de depósitos salinos. Los depósitos salinos que se formen en piletas de evaporación en las riberas del mar, lagos, lagunas y fuentes de agua salada, pueden ser aprovechados libremente en actividades de pequeña minería o minería artesanal, respetando en todo caso derechos preexistentes y cumpliendo las obligaciones señaladas en el Título V, Capítulo II, de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LAS AGUAS MARINAS Y EL FONDO MARINO

Art. 150.- Contratos especiales de operación. El aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en las aguas marinas y en el fondo marino, esta a cargo de la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico - Minero - Metalúrgica, la que podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, con los requisitos y bajo las condiciones que constarán en el Reglamento Especial que, para el efecto, dictará el Presidente de la República.

CAPITULO V DE LOS CONVENIOS DE INVERSION EN AREAS DE RESERVA MINERA

Art. 151.- Convenios de inversión.- El régimen tributario aplicable a inversiones en el sector minero podrá ser objeto de tratamientos y garantías especiales, mediante los convenios a que se refiere el Art. 271 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo establecido en los referidos convenios, las inversiones en actividades mineras gozarán de estabilidad jurídica y tributaria por el plazo y condiciones que determinare el Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial, considerando la cuantía de la inversión

Nota: Artículo sustituido por Art. 50 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 152.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TITULO XI DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y ECONOMICAS

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION Y DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 153.- Régimen especial. Las personas naturales y jurídicas, titulares de derechos mineros contemplados en esta Ley, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales, para efectos del pago del impuesto a la renta se sujetarán a las normas del presente capítulo y, de manera supletoria, a las contempladas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 154.- Del ingreso bruto y de la determinación de la base imponible. El ingreso bruto comprenderá todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el país y los que provengan del exterior, resultantes de la actividad minera realizada en la República del Ecuador.

Para la determinación de la base imponible, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Los costos y gastos de prospección, exploración, explotación, concentración o beneficio, fundición, refinación, comercialización y venta de minerales así como los relativos a la preservación y restauración del medio ambiente;
- b) Los tributos que gravan la actividad minera, así como las patentes y regalías señaladas en el Capítulo II del presente Título.

No podrán deducirse: el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

- c) Los intereses por deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados y comisiones contraídas con motivo de la constitución, renovación o cancelación de tales deudas.

No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, ni los intereses y costos financieros de los créditos externos que no se hayan registrado en el Banco Central del Ecuador;

- d) Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores, riesgos sobre los bienes utilizados en la actividad minera y otras responsabilidades o riesgos que a causa de dicha actividad se pudieren producir, incluidos los de contaminación ambiental;
- e) Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, los pagos por concepto de indemnizaciones laborales cuyo valor se obtenga de calcular los rubros establecidos en el Código del Trabajo, en leyes laborales o en contratos colectivos de trabajo. Cualquier excedente podrá ser deducido únicamente si se ha realizado la correspondiente retención en la fuente al beneficiario de las indemnizaciones. También serán deducibles los aportes patronales al IESS, las provisiones para las pensiones jubilares patronales, las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, seguridad minera-industrial, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y actividades deportivas;
- f) Los gastos administrativos generales, honorarios, pagos por arrendamientos mercantiles, licencias y servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de viaje del personal y transporte de bienes, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad minera.

Los pagos efectuados a la casa matriz por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central,

podrán deducirse sin retención alguna, hasta el 5% de la base imponible del ejercicio, calculado antes de la deducción de tales gastos.

- g) Las depreciaciones y amortizaciones conforme se señala en el Art. 155 del presente Capítulo;
- h) Los créditos incobrables, cuando el contribuyente justifique plenamente ante la Dirección General de Rentas la imposibilidad de ejecutar el cobro o efectivizar el crédito, bien sea por causa de muerte, insolvencia, desaparición del deudor, quiebra o cualquier otra causal justificativa. El crédito podrá ser dado de baja, aún cuando este hubiere permanecido en la contabilidad por un lapso inferior a cinco años;
- i) Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera. Para poder realizar la deducción, las obligaciones deberán estar registradas en el Banco Central del Ecuador;
- j) Las pérdidas sufridas en un ejercicio impositivo podrán ser compensadas con las utilidades que se obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 50% de las utilidades obtenidas;
- k) En su caso, el valor del arrendamiento de concesiones de explotación y el subarrendamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación; y,
- l) Las pérdidas o daños comprobados por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la actividad minera u otras responsabilidades, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro.

Art. 155.- Amortización y depreciación de inversiones. Todos los egresos realizados durante el período de pre - producción, conformados por egresos de capital, costos y gastos podrán registrarse como activos para su amortización en cuatro años.

Las inversiones de capital incurridas después del período de pre-producción se depreciarán en un plazo de cuatro años.

Para la amortización y la depreciación se aplicará a cualquiera de los métodos recomendados por la técnica contable. Sin embargo, una vez que se establezca e inicie un método, este no podrá cambiarse.

Art. 156.- Agente de retención para servicios de arrendamiento. El titular de un derecho minero, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias y los contratistas de operación minera, que contraten servicios de arrendamiento de bienes muebles o licencias de propiedad intelectual de parte de alguna persona que no sea residente en el país o que se encuentre en el país en forma temporal, actuará como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta, contemplado en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 157.- Tarifa del impuesto a la renta minera. Los titulares de concesiones mineras de explotación o en su caso, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales pagarán por concepto de impuesto a la renta, según sea el caso, las tarifas señaladas en los Arts. 36 y 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir del primer año de sus actividades mineras respectivas.

Art. 158.- Tributación sobre remesas al exterior. Los propietarios de inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, podrán remitir al exterior sus utilidades y dividendos hasta el 20% en promedio anual, calculado sobre el capital social registrado en el Banco Central del Ecuador, pagando solo el impuesto establecido en el artículo anterior; sobre lo que exceda al 20% se aplicará el tratamiento contemplado en los Arts. 38 y 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno para tales remesas.

Art. 159.- Deducción especial.- Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta y sin que se tome en cuenta para dicho cálculo la participación de los trabajadores en las utilidades, serán deducibles del ingreso, las nuevas inversiones que realicen las personas jurídicas en actividades mineras.

CAPITULO II PATENTES Y REGALIAS

Art. 160.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 161.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 162.- Limitación tributaria. La actividad minera como tal no podrá ser gravada con ningún otro impuesto de carácter nacional o seccional.

Art. 163.- Jurisdicción coactiva. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de patentes, regalías, tributos, intereses por mora, multas y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución.

CAPITULO III DE LOS ARANCELES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Art. 164.- Importación de implementos mineros. El Comité Arancelario establecerá la tarifa arancelaria más baja para las importaciones de maquinaria, laboratorios, equipos, vehículos de trabajo, repuestos y suministros necesarios para las actividades mineras en todas sus fases.

Las características de los vehículos de trabajo que se importen se especificarán en el Reglamento.

Art. 165.- Exoneración del impuesto al valor agregado. La importación de implementos mineros singularizados en el artículo anterior esta exenta del impuesto al valor agregado; sin embargo, en caso de existir producción nacional que reúna similares características de los bienes a importarse, estos pagarán dicho impuesto. Para el efecto el Ministerio de Finanzas y Crédito Público en forma obligatoria recabará el informe de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

También está exenta del impuesto al valor agregado la comercialización de sustancias minerales.

Art. 166.- Exoneraciones a la exportación de minerales. La exportación de minerales esta libre de todo tributo o gravamen con excepción del impuesto del 0.5% sobre el valor FOB de las exportaciones, destinado al Fondo Nacional para la Nutrición y la Protección de la Población Infantil Ecuatoriana (FONIN).

Art. 167.- Ventas de minerales al Banco Central.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, las ventas de sustancias minerales al Banco Central se considerarán como exportaciones.

Art. 168.- Utilización de excedentes.- Luego de producirse el reparto de utilidades a los trabajadores, los excedentes de dicho reparto serán destinados por los titulares de concesiones de explotación, de manera obligatoria, a la ejecución de obras de infraestructura y beneficio social en el sector de influencia de sus actividades.

La ejecución de estas obras de infraestructura y beneficio social, serán autorizadas por los organismos seccionales o entidades estatales con cuyas áreas de acción estén relacionadas y serán independientes de las indicadas en el Art. 66 de esta Ley.

La Dirección Nacional de Minería conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en coordinación con la entidad estatal con la que este relacionada la ejecución de dichas obras, verificarán y controlarán la realización de las mismas.

Nota: Por Ley 85, Registro Oficial No. 672 de 10 de Abril de 1995 se deroga el artículo 98 del Código del Trabajo que trataba del excedente de utilidades. Aparentemente reformado el artículo 168 de la Ley de Minería.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIZACIONES, DEL REGISTRO DE INVERSION Y
CREDITOS, DEL PERMISO DE EXPORTACION Y DEL REGIMEN DE
DIVISAS

Art. 169.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 170.- Registro de inversión y contratos de asistencia técnica. Toda inversión extranjera que se realice en la actividad minera con dinero en efectivo, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la misma, deberá registrarse en el Banco Central del Ecuador, con sujeción a las regulaciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria.

Los contratos de asistencia técnica o de transferencia de tecnología para el sector minero que satisfagan los requisitos establecidos por el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías" y sus Regulaciones, en los que la regalía estipulada fuere igual o inferior al 3% sobre ventas netas, no requerirán de autorización ni aprobación por parte del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Dichos contratos debidamente protocolizados, deberán registrarse tanto en el Banco Central del Ecuador como en la Dirección de Propiedad Industrial y una copia de los mismos se remitirá a la Dirección General de Inversión Extranjera y Tecnología.

Art. 171.- Registro de créditos contratados en el exterior. Los créditos contratados en el exterior y destinados a cualquiera de las fases de la actividad minera, deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador y estarán exentos de todo de impuesto o tasa para su registro.

Las divisas provenientes de tales créditos deberán venderse en el Banco Central. El Instituto Emisor quedará obligado a proveer divisas para el servicio de la deuda externa contratada para las actividades mineras; dicho servicio incluye el pago del capital, los intereses y cargos, excepto los que se deriven por mora.

En los casos calificados por la Junta Monetaria, podrá autorizarse que los créditos obtenidos en el exterior no ingresen al país sino que sean

utilizados directamente en la adquisición de bienes de capital y repuestos necesarios para el desarrollo de las actividades mineras. El titular del derecho minero, para obtener la respectiva autorización deberá presentar todos los justificativos que le solicite la Junta Monetaria.

Los intereses que se paguen sobre préstamos externos estarán exentos de todo tributo, con las excepciones mencionadas en el número 2 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 172.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 173.- Permiso de exportación. Para las exportaciones de minerales que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, bastará cumplir con los requisitos exigidos para la expedición del permiso de exportación correspondiente.

La exoneración de todos los tributos no implica exoneración de tasas de servicios.

Art. 174.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CAPITULO V DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Art. 175.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

**TITULO XII
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA MINERA**

**CAPITULO I
DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA**

Art. 176.- Jurisdicción y competencia. Ejercen jurisdicción y competencia administrativa en materia minera, la Dirección Nacional de Minería y las direcciones regionales de Minería, con las funciones y atribuciones que les señala la presente Ley.

Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 177.- Atribuciones de la Dirección Nacional de Minería. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Minería, las siguientes:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia minera;
- b) Conocer y resolver sobre asuntos que por vía de apelación de las resoluciones dictadas por los directores regionales de minería le correspondan;
- c) Dirimir los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre las direcciones regionales de Minería;
- d) Conocer y fallar, en única instancia, en los procesos de amparo administrativo;
- e) Mantener el Registro Nacional de comercializadores;
- f) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos mineros; y,
- g) Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Art. 178.- Atribuciones de las direcciones regionales de Minería. Son atribuciones de las direcciones regionales de Minería dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Otorgar concesiones de exploración y de explotación;
- b) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales a que se refiere el Art. 51;
- c) Autorizar la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación y el tratamiento de minerales que provengan de otras concesiones;
- d) Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en los casos previstos en la presente Ley;
- e) Conocer y fallar, en primera instancia, en los procesos de oposición, internación y servidumbres;
- f) Designar interventor en los casos previstos en el Art. 123;
- g) Conocer y resolver, en primera instancia, los casos de reducción y renuncia; y,
- h) Las demás que les correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos.

CAPITULO II DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO A CARGO DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 179.- Actuaciones Notariales. Los notarios llevarán los documentos mineros con arreglo a las disposiciones del Título II de la Ley Notarial, sin perjuicio de lo cual y tratándose de los títulos mineros se incorporará al protocolo la resolución administrativa correspondiente, copia del plano pericial y el comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Para efectos de protocolización de títulos mineros, contratos mineros y más actos contemplados en esta Ley, se los tendrá como de cuantía

indeterminada. Igual tratamiento se dará en los procedimientos de inscripción en el Registro de Minería a cargo del Registrador de la Propiedad.

Para la solemnización de contratos sobre concesiones mineras, el Notario exigirá previamente la presentación del comprobante que acredite el pago actualizado de patentes.

Art. 180.- Registros de minería. Los títulos mineros, actos y contratos referidos en la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad del cantón de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de la Ley de Registro de Inscripciones en lo que fuere aplicable, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su otorgamiento o celebración.

En el caso de que la concesión se encuentre ubicada en más de una jurisdicción cantonal, el registro se efectuará en el Registro Minero a cargo del Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicada la mayor parte de la concesión.

La falta de inscripción en el plazo antes señalado, determinará la invalidez de los títulos mineros, actos y contratos, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las direcciones regionales de Minería, en los que se admitirán inscripciones tardías. En ningún caso se realizarán inscripciones tardías después de un plazo de noventa días contados a partir del otorgamiento de los títulos mineros o de celebración de los actos o contratos.

El Registrador de la Propiedad llevará los siguientes registros mineros:

- a) De concesiones mineras;
- b) De autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación;
- c) De contratos mineros;
- d) De hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar;
- e) De renunciaciones y reducción de hectáreas mineras;

- f) De conversión de concesiones de exploración en concesiones de explotación;
- g) De servidumbres; y,
- h) De extinción de derechos mineros.

TITULO XIII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION

Art. 181.- Presentación de solicitudes. Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de exploración se presentarán ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción que corresponda. Si el área solicitada corresponde a la jurisdicción de dos o más direcciones regionales, la solicitud se presentará en aquella en donde se encuentre la mayor parte de dicha área.

La forma de presentación, requisitos y trámite de los concesiones inclusive el de las oposiciones por causales de superposición o prioridad estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Art. 182.- Título de la concesión. Culminado el trámite el Director Regional de Minería, mediante resolución, otorgará el título de la concesión de exploración, el que para su validez contendrá los antecedentes, señalará el plazo de duración de la concesión y quedará sujeto al cumplimiento de los actos previstos en los Arts. 179 y 180.

Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional.

Art. 183.- Solicitud de prórroga. La prórroga a la que se refiere el Art. 30 de esta Ley deber solicitarse antes de que expire el plazo principal de la concesión. El Director Regional de Minería dictará la resolución correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 184.- Presentación de solicitudes. Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de explotación se presentarán ante la misma Dirección Regional de Minería que otorgó el título de la concesión de exploración; satisfarán los requisitos y observarán el trámite que se determina en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, con indicación del mineral o minerales a ser explotados preferentemente.

Art. 185.- Otorgamiento del título de la concesión. El Director Regional de Minería, luego de recibir el expediente con lo actuado en las diligencias de mensura y alinderamiento y el informe del Jefe del Servicio Técnico, que contemple el Reglamento, dictará la resolución mediante la cual se otorga el título de la concesión, que para su validez quedará sujeto a lo previsto en los Arts. 179 y 180 de esta Ley.

Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION

Art. 186.- Requisitos y trámite de solicitudes. Las solicitudes tendientes a obtener autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación se presentarán en las direcciones regionales de Minería de la

jurisdicción que corresponda, observando las disposiciones del Reglamento de esta Ley en cuanto a requisitos y trámite se refiere.

Art. 187.- Autorización para la instalación de plantas. El Director Regional de Minería, mediante resolución otorgará las autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, las que una vez protocolizadas e inscritas en el Registro de Minería a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción, constituirán único título del derecho.

TITULO XIV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSERVACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 188.- Demanda de amparo. Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo deberán presentar su denuncia y petición de amparo, por escrito, ante el Director Nacional de Minería, la que contendrá la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las personas naturales o jurídicas o de las autoridades causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación. Se acompañará copia del título minero y el comprobante actualizado del pago de patentes.

Art. 189.- Inspección administrativa. Luego de aceptar a trámite la demanda, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, el Director Nacional de Minería señalará el lugar día y hora para una diligencia de inspección administrativa, que se llevará a cabo en el término (sic) de cinco días y estará presidida por el Jefe del Servicio Técnico Nacional de Minería o su delegado, quien comprobará personalmente los hechos a los que se refiere la demanda; podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 190.- Informe de inspección. En el término de cinco días, contados a partir de la realización de la inspección administrativa, el Jefe del Servicio Técnico Nacional, presentará su informe al Director Nacional de Minería, anexando el acta de inspección y más documentos pertinentes.

Art. 191.- Resolución. El Director Nacional de Minería, dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del informe presentado por el Jefe del Servicio Técnico Nacional, pronunciará resolución otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

Art. 192.- Improcedencia del amparo. Si el demandado exhibiera título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicita, el Director Nacional de Minería negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

Art. 193.- Orden de abandono y desalojo. El Director Nacional de Minería, con fundamento en la resolución que otorga el amparo administrativo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal, abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, el Director Nacional de Minería, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde al Intendente General de Policía de la provincia.

Art. 194.- Sanción a invasores. Los que con el propósito de sacar provecho personal o de terceros, individual a colectivamente, invadan zonas mineras especiales, áreas de reserva minera o concesiones, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán reprimidos según lo prescrito en el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 575 del Código Penal, reformado por Decreto Supremo No. 2969 publicado en el Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978 y con la multa de diez a doscientos salarios mínimos vitales, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo.

CAPITULO II DE LA INTERNACION DE TRABAJOS

Art. 195.- Denuncia de internación. La denuncia de internación de trabajos será presentada ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, junto con el título de concesión y el certificado de pago de patentes, actualizado.

De inmediato, y con notificación a las partes, la Dirección Regional de Minería dispondrá que el Servicio Técnico Regional realice la correspondiente inspección y emita su informe, en mérito del cual ordenará la suspensión de labores en la zona del litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia.

De la resolución que dicte el Director Regional de Minería, podrá apelarse para ante el Director Nacional de Minería en el término de diez días contados desde su notificación, quien resolverá en mérito de lo actuado.

CAPITULO III DE LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 196.- Demanda. El titular de una concesión minera o de una planta de beneficio, fundición o refinación que necesitare establecer una servidumbre en un terreno o en una concesión vecina y no llegare a un acuerdo con el dueño u ocupante legal del terreno o el concesionario vecino, podrá recurrir ante el Director Regional de Minería de la jurisdicción, para demandar la constitución de la respectiva servidumbre.

Art. 197.- Audiencia de conciliación. En el término de dos días de recibida la demanda, el Director Regional de Minería ordenará al Servicio Técnico Regional de Minería comisione a uno de sus funcionarios para la realización de una audiencia de conciliación que se celebrará dentro de los cinco días siguientes en el lugar donde se pretende constituir la servidumbre; con este propósito, citará a las partes, las que podrán designar a sus peritos. El funcionario designado por el Servicio Técnico actuará como perito oficial.

Art. 198.- Informes. Si en la audiencia de conciliación las partes no llegaren a un acuerdo, o si la audiencia se llevare a efecto en rebeldía de una de las partes, el perito oficial elevará informe al Director Regional de Minería, sobre los siguientes aspectos:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; y,
- c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario o las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla.

El perito oficial acompañará a su informe un plano que grafique la servidumbre que, a su juicio, habrá de constituirse en el terreno o concesión sirviente.

Cada uno de los peritos designados por las partes podrá presentar al Director Regional de Minería sus propios informes y planos en el término de ocho días contados desde la fecha de la audiencia de conciliación.

Art. 199.- Resolución. Con fundamento en los informes referidos en el artículo anterior, el Director Regional de Minería dictará resolución por la que acepte, modifique o rechace la constitución de la servidumbre solicitada y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión sirviente.

Nota: Suspende parcialmente los efectos del Art. 199 de esta Ley, en la parte que dice: "si fuere del caso", permitiendo entender que en alguna oportunidad puede imponerse servidumbres sin previo pago de las indemnizaciones correspondientes, en contradicción con lo prescrito por el Art. 47 de la Ley Fundamental. Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales No. 43, publicada en Registro Oficial 158 de 30 de Marzo de 1993. La Corte Suprema declara la nulidad de la Resolución de inconstitucionalidad del Tribunal de Garantías, por resolución Publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de Octubre de 1993.

Art. 200.- Recurso de apelación. Las partes podrán interponer su recurso de apelación para ante la Dirección Nacional de Minería, dentro de los tres días de notificada la resolución. La resolución administrativa que dicte la Dirección Nacional de Minería, causará estado.

Art. 201.- Protocolización e inscripción. La resolución por la que se constituye la servidumbre, dispondrá además su protocolización en una notaría y su inscripción respectiva en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad.

TITULO XV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RENUNCIA Y EXTINCION DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCION Y RENUNCIA

Art. 202.- Renuncia de hectáreas mineras. Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no abarque el total de las hectáreas mineras de la concesión se denominará parcial.

Art. 203.- Jurisdicción voluntaria o contenciosa. La aprobación de la renuncia constituye procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual puede transformarse en contencioso, si se formula oposición por parte de terceros perjudicados.

Art. 204.- Solicitud de renuncia. La solicitud de renuncia se presentará ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción en que se ubica el área materia de la concesión y en ella se pedirá expresamente se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Título de la concesión;

- b) Comprobante de pago de patentes al día; y,
- c) Certificados actualizados de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes que pesen sobre la concesión.

Art. 205.- Forma y perfeccionamiento. Una vez aprobada la renuncia, se otorgará la correspondiente escritura pública en la que se identificará por su nombre a la concesión que comprende las hectáreas mineras materia de la renuncia, mencionando los datos de inscripción de la concesión. Igualmente, deben protocolizarse en la escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o reglamentarias que faculden la renuncia.

Art. 206.- Derecho de Terceros. Si de los antecedentes apareciera que la renuncia afecta o puede afectar el derecho de terceros, el Director Regional de Minería ordenará al renunciante acredite, mediante escritura pública, el consentimiento de aquéllos para la renuncia.

Si no se hubiera acreditado dicho consentimiento, el Director regional de Minería ordenará notificar a los terceros, mediante publicación que se efectuará por una s3la vez en un peri3dico de circulaci3n nacional y local, de haberlo.

Art. 207.- Oposici3n. Constituyen causales de oposici3n: la existencia de contratos de promesa, de hipoteca, de habilitaci3n, de arrendamiento, de explotaci3n o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesi3n que abarque las hectáreas mineras materia de la renuncia.

La s3la presentaci3n de una demanda de oposici3n transformará el procedimiento en contencioso que deberá tramitarse ante la Direcci3n Regional de Minería. Su resoluci3n será apelable para ante la Direcci3n Nacional de Minería, dentro del t3rmino de cinco días contados a partir de la notificaci3n respectiva a las partes.

Art. 208.- Aprobaci3n de renuncia. Pronunciada la resoluci3n que aprueba la renuncia y perfeccionada que sea esta por su inscripci3n en el Registro Minero, el interesado entregará a la Direcci3n Regional de Minería

que corresponda, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTINCION DE DERECHOS MINEROS

Art. 209.- Caducidad por ministerio de la ley. Los directores regionales de minería, por ministerio de la Ley y de oficio, declararán la caducidad de las concesiones cuando sus titulares hubieran incurrido en la causal señalada en el Art. 104 de esta Ley. El terreno materia de esta declaratoria quedará libre sin que haya lugar a ulterior recurso.

Art. 210.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 211.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 212.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 213.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 214.- Procedimiento de nulidad. En los casos de nulidad por denuncia de terceros se aplicarán los artículos precedentes, en cuanto fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 215.- Descubrimiento de minerales radioactivos.- Si como resultado de las actividades a las que se refiere la presente Ley se llegaren

a descubrir minerales u otras sustancias radioactivas en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero deberá comunicar el descubrimiento a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Art. 216.- Imposición de multas. La infracción a las disposiciones establecidas en los Arts. 72 y 73 de esta Ley y el rechazo de la denuncia conforme lo previsto en el Art. 212 de esta Ley, serán sancionados por los directores regionales de Minería con una multa que no podrá ser inferior a veinte salarios mínimos vitales ni superior a cinco salarios mínimos vitales, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal en que pudieran incurrir sus autores.

Se respetará, en todo caso, el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos y serán destinadas al fondo de operación de la Dirección Nacional de Minería a través del Presupuesto General del Estado.

Art. 217.- Procedimientos judiciales. Las controversias sobre contratos mineros que se susciten entre personas naturales o jurídicas del sector de economía mixta, comunitario o de autogestión y privado, serán de competencia de los jueces de lo Civil, y se tramitarán por la vía verbal sumaria o ejecutiva, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 218.- Cámara de producción. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Cámara Nacional de Minería del Ecuador por ser una Cámara de Producción, gozará de los mismos derechos que por disposiciones legales y reglamentarias, se han concedido a las demás cámaras de producción del país, modificándose en este sentido todas las leyes generales y especiales así como los reglamentos relacionados con dichas cámaras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Solicitudes en trámite. Las solicitudes presentadas en las direcciones regionales de minería o en la Dirección Nacional de Minería, con el fin de obtener títulos de concesiones mineras de exploración o de explotación, al amparo de la Ley de Minería vigente con anterioridad a la presente ley, y que se encontraren en curso, deberán reformularse con sujeción a las normas de la presente ley y el reglamento correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la promulgación de ese reglamento en el Registro Oficial.

En la reformulación de solicitudes se respetará el derecho de preferencia adquirido al amparo de la Ley de Minería vigente con anterioridad a la presente ley.

En todo caso, los solicitantes, al reformular sus peticiones, acompañarán los comprobantes del pago del derecho de trámite.

La falta de reformulación de las solicitudes dentro del plazo mencionado en el inciso primero de este artículo, determinará el archivo de la solicitud inicial y la eliminación automática de la graficación del área del catastro minero, sin necesidad de declaración ni notificación alguna.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

SEGUNDA.- Sustitución de títulos. Los titulares de concesiones de exploración o de explotación otorgadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán solicitar la sustitución de los títulos en la Dirección de Minería competente, por los títulos de las concesiones mineras a los que se refiere la presente ley, en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del reglamento correspondiente en el Registro Oficial.

Los concesionarios de exploración o de explotación, al solicitar la sustitución de los títulos, acreditarán a la fecha de su petición, el pago de patentes o de regalías, la presentación de estudios ambientales, y el estado de la concesión, con el certificado de gravámenes, contratos mineros, hipotecas, servidumbres y prohibiciones de enajenar conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad.

Dicha sustitución se efectuará con la verificación de la existencia de los títulos de las concesiones de exploración o de explotación debidamente inscritos y vigentes, de lo cual se dejará constancia expresa en el nuevo título, sujeto a las disposiciones y requisitos señalados en la presente ley y el reglamento correspondiente, sin más trámite que el de otorgamiento, protocolización e inscripción en el registro de minería correspondiente, con sujeción al instructivo que para el efecto emitirá la Dirección Nacional de Minería.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

TERCERA.- Efectos de la sustitución. La sustitución de los títulos de concesiones mineras de exploración o de explotación, por el título minero que debe otorgarse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, conllevará los siguientes efectos:

El nuevo plazo de la concesión correrá a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro de la Propiedad.

El pago de las patentes de conservación establecido en la presente ley se efectuará a partir de la fecha en que fenezca el plazo de la concesión sustituida de exploración.

En el caso de los títulos de concesiones de explotación, el pago de patentes deberá efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de sustitución, en la forma establecida en la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

CUARTA.- Procedimientos en trámite. Los procedimientos administrativos de conservación y extinción de derechos mineros, de competencia de la Dirección Nacional de Minería y de las direcciones regionales, que se encontraren pendientes de resolución al momento de la expedición de la presente ley, seguirán sustanciándose hasta su conclusión, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Minería con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Nota: Disposición sustituida por Art. 51 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentos. El Presidente de la República dictará, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogatorias. Derógase las disposiciones legales generales o especiales, reglamentos o regulaciones de minería expedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, en especial el Decreto Ley No. 06, publicado en el Registro Oficial 255, de 22 de agosto de 1985 y sus reglamentos.

TERCERA.- Vigencia. La presente Ley especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas prevalecerán sobre otras leyes generales o especiales y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines. En consecuencia no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

CUARTA.- Régimen tributario. El Régimen Tributario de la presente Ley de Minería surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1991 para fines de cálculo y pago del impuesto a la renta.